

264



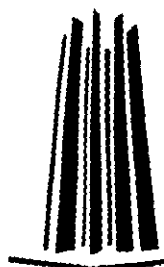
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

NECESIDAD DE AGREGAR A LA FRACCION SEGUNDA
DEL ARTICULO 273 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE
EN EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHIBICION DE
QUE SE CONVENGA LA MANERA EN QUE
CESARA LA PENSION ALIMENTICIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JORGE MACIAS SANCHEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. MARIO SANDOVAL PEREZ



México

2735-23

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero agradecer a **DIOS** por permitirme estudiar una carrera profesional y sobre todo llegar a la realización de mi examen profesional, principio de mi vida como Licenciado en Derecho, misma que sé me permitirá también ejercer de la mejor manera.

A MIS PADRES

JORGE URSULO MACÍAS LÓPEZ

Y

MARÍA LUISA SÁNCHEZ TOBÓN

A quien dedico conjuntamente con mis hermanos éste trabajo y mi vida entera, pues ellos me han apoyado de una manera incondicional y a quienes debo todo lo que soy.

Mil tesis completas serían insuficientes para expresarles lo que yo siento por Ustedes, lo mucho que los quiero, porque Ustedes me han enseñado lo que más importa en la vida; ni todas las carreras profesionales me enseñarían lo que Ustedes me han enseñado, el amor a dios, que nuestra familia es lo más importante que tenemos, que todos somos uno mismo, el cariño y dedicación al trabajo, la bondad la sencillez y todo lo que verdaderamente importa en la vida.

Lo que Ustedes me han dado sólo puedo pagárselos con la promesa de ser siempre un buen hijo, un buen hermano y en su momento un buen esposo y padre y en lo relativo a mi carrera un buen profesionista.

A MI HERMANO

A

EDGAR MACÍAS SÁNCHEZ

Por ser mi mejor amigo, por estar conmigo en todo momento, con quien comparto muchos sueños que sé algún día se cumplirán.

Sé que pronto también podré decirte Licenciado, porque conozco tu capacidad como estudiante, siempre mejor que yo, lo cual admiro y me llena de mucha satisfacción; pero para mí el título más importante es el que DIOS me permite compartir contigo día a día en todo momento y hasta la eternidad el que seas mi HERMANO.

A MIS ABUELOS PATERNOS

ESPERANZA LÓPEZ ROBLES

Y

RAMÓN MACÍAS SAAVEDRA

Quienes siempre me han querido y apoyado aún estando lejos de mí.

A MIS FINADOS ABUELOS MATERNOS

LEONCIO SÁNCHEZ YAÑEZ

Y

LUZ TOBÓN LUNA

A quienes sé que donde estén sienten la misma alegría que yo por llegar a éste momento.

AL LICENCIADO

LUIS SÁNCHEZ ARELLANO

En mi concepción y para mí, el eterno Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar en el Distrito Federal, a quien considero mi padre jurídico, quien ha sido mi amigo desde el día que lo conocí, quien me enseñó que el verdadero Licenciado en Derecho no es el que solamente tiene un título sino el que estudia y aprende todos los días.

Gracias por sus consejos, por su paciencia y por las oportunidades que me ha dado, se que nunca lo defraudare y en honor también a Usted, tratare siempre de ser un buen profesionista y procuraré como Usted me lo enseñó alcanzar con trabajo y dedicación las metas que me proponga.

A MI ASESOR DE TESIS

LICENCIADO SANDOVAL PÉREZ MARIO.

Por todas sus atenciones y ayuda en la realización de este trabajo, por brindarme su amistad y a quien admiro por su capacidad profesional.

De igual forma gracias a su familia quien también me ha apoyado y me dio su amistad desde el día que tuve el gusto de conocerle y de una manera muy especial a MARTHA EDITH.

A mis maestros por compartir conmigo sus conocimientos

A mis sinodales

A LOS LICENCIADOS

ANA MARÍA BALBINA PÉREZ MEDINA

SILVIA HERNÁNDEZ AGUILAR

Y

JACINTO LARA HERNÁNDEZ.

Por sus enseñanzas, regaños y paciencia.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, PLANTEL ARAGÓN.

A TODOS MIS AMIGOS Y EN ESPECIAL A

FELIPE RUÍZ TENORIO

A quien considero como un tercer hermano y quien me ha acompañado en las etapas más importantes de mi vida.

AL DOCTOR

OMAR MARTÍNEZ VILLALOBOS

Por cuidar a mis padres y ser mi amigo en todo momento.

A

PATRICIA PÉREZ MEJIA

MIREYA ANTONIO GONZÁLEZ BARRERA

ALBERTO REA BARRERA

REFUGIO GARDUÑO PÉREZ

NORMA ANGELICA PASTRANA ZAMUDIO

Por su compañerismo y amistad.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y LOS ALIMENTOS. 1

1.1. *En el derecho Romano.* 1

1.2. *En el derecho Mexicano.* 13

1.3. *En el derecho Francés.* 20

1.4. *En el derecho Musulmán por lo que hace al divorcio voluntario.* 22

CAPÍTULO II.

MARCO CONCEPTUAL. 24

2.1. *Concepto de familia.* 24

2.2. *Concepto de matrimonio.* 35

2.3. Concepto de divorcio	38
2.3.1. Por mutuo consentimiento	39
2.3.2. Necesario	40
2.3.3. Administrativo	41
2.4. Concepto biológico de los alimentos	42
2.4.1. Concepto jurídico de los alimentos	43
2.5. Connotación de los alimentos conforme al Código Civil vigente en el Distrito Federal	44

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y DE LOS ALIMENTOS Y LA RELACIÓN ENTRE AMBOS, CONFORME LO QUE DISPONE LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y APLICABLE DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.....	46
---	-----------

3.1. Fundamento y requisitos que se deben satisfacer para obtener la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio por mutuo consentimiento conforme al Código Civil Vigente en el Distrito Federal	46
--	----

3.2. Procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento conforme al Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal	69
--	----

3.3. *Características de los alimentos.* 76

3.4. Los alimentos como un requisito que debe contener el convenio que los divorciantes han de acompañar a su solicitud respectiva, a efecto de obtener la disolución de su vínculo matrimonial. 88

CAPÍTULO IV.

EFFECTOS JURÍDICOS DE QUE EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE SEÑALE LA PROHIBICIÓN DE QUE EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LOS DIVORCIANTES CONVENGAN RESPECTO DE LA MANERA O TERMINO EN QUE HABRA DE CESAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA SUS HIJOS. 93

4.1. *Adecuada observación de las disposiciones que contempla el artículo 320 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, para dar por cesada la obligación alimenticia.* 93

4.2. *Protección de los derechos de él divorciante que en virtud del convenio que se habrá de exhibir para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, ha de otorgar una pensión por concepto de alimentos a sus hijos, así como la protección de los derechos de los hijos que la recibirán.* 104

4.3. *Limitación a dejar al arbitrio de las partes que intervienen en el divorcio por mutuo consentimiento la manera y términos en que habrá de cesar la pensión alimenticia para los hijos de los divorciantes.* 109

4.4. Reflexión sobre la obligación alimenticia, traducida en la manutención de los hijos de los divorciantes.....	121
JURISPRUDENCIA.....	125
CONCLUSIONES.....	140
BIBLIOGRAFIA.....	144
LEGISLACION.....	147

INTRODUCCIÓN

A efecto de elaborar un trabajo de tesis profesional basándose en los conocimientos obtenidos durante el transcurso de estudio de la Licenciatura en Derecho, se escogió un tema encuadrado en el derecho privado en su rama Civil, concretamente en el Derecho Familiar, el cual trata del convenio que deben exhibir los divorciantes cuando quieren obtener la disolución de su vínculo matrimonial a través del divorcio por mutuo consentimiento, en lo referente a la pensión alimenticia que debe suministrarse a sus hijos, lo cual se ve contemplado en la segunda fracción del artículo 273 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal, prevé en el artículo 272 en su último párrafo al divorcio por mutuo consentimiento como una manera de disolver el vínculo matrimonial y, el artículo 273 del ordenamiento legal citado con anterioridad, establece que los cónyuges deberán exhibir un convenio, el cual, entre otras cosas, dispone que convendrán el modo de subvenir a las necesidades de los hijos durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, es decir, desde que se presenta la solicitud de divorcio, hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte, y a partir del momento en que se dicta el auto que la declara firme, o sea, que ha causado ejecutoria la sentencia de mérito.

Se referirán los antecedentes, que han conformado tanto al divorcio por mutuo consentimiento, así como de los alimentos, haciendo alusión a diferentes sistemas de derecho, como lo son: el romano, el francés, el musulmán y el mexicano.

Se conceptualizarán los aspectos más importantes que redundan alrededor del divorcio y de los alimentos; lo anterior es encaminado a que se tengan bases más firmes que permitan una mayor comprensión del tema

Señalaremos los requisitos que conforme a la doctrina deben cumplirse, para poder obtener el divorcio por mutuo consentimiento; de igual forma se hará un análisis conforme a la legislación vigente y aplicable en el Distrito Federal de dichos requisitos, y se comentarán los dos aspectos, es decir, tanto el doctrinario como el jurídico, desprendidos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles aplicables dentro del Distrito Federal. De lo anterior podremos observar como a parte de cumplir con las reglas especiales y concretas para el divorcio voluntario, se deben acatar otras disposiciones, para poder promover y obtener benéficos resultados con su tramitación.

Tocaremos la forma de llevarse a cabo el procedimiento que rige al divorcio por mutuo consentimiento desde la perspectiva legal y doctrinaria, haciendo referencia a algunas cuestiones que se suscitan en la práctica al momento de substanciar su tramitación y a algunos de los actos que se dan por parte de los juzgadores para proteger los derechos de los divorciantes y de sus menores hijos.

A través de éste trabajo, se verá, como la importancia de la figura de los alimentos ha hecho que estos se caractericen con particularidades, que los diferencian en muchos aspectos con otras figuras del derecho; lo que comprenderemos con mayor precisión al analizar esas características.

En el convenio que debe acompañarse a la solicitud para poder obtener el divorcio por mutuo consentimiento, un importante requisito que debe satisfacerse de manera plena, adecuada, justa, legal, humana y jurídica, son los alimentos que ha de dar el cónyuge que quedará obligado a ello, durante la tramitación del divorcio como después de que se declare disuelto el vínculo matrimonial.

Dentro de los alimentos el Juez toma parte importante al designar la cantidad que el cónyuge obligado dará a sus hijos por ese concepto, y en virtud del convenio de divorcio por mutuo consentimiento, sin embargo, no es una tarea fácil, por la diversidad de criterios para fijar su monto, ello aunado a que existen diversas formas de otorgarse por parte del deudor; pero siempre, dicho juzgador

tomará en cuenta que los alimentos deben cubrir de manera total los rubros que la ley contempla como tales; y que la cantidad otorgada sea acorde con las posibilidades del que debe otorgarlos.

Se puntualizarán los efectos jurídicos que se desprenderían si se adicionara la prohibición de que se convenga respecto de la forma y término en que ha de cesar la pensión alimenticia para los hijos de los divorciantes, lo que se traduciría en una adecuada observación de lo que dispone el artículo 320 del Código Civil vigente en el Distrito Federal para dar por terminada la obligación alimenticia y los beneficios que ello traería; como por ejemplo la adecuada protección de los derechos del acreedor alimentario como del obligado a dar alimentos, ya que la cesación injusta o su otorgamiento impuesto en términos contrarios a derecho, limitaría o privaría de lo más necesario a una persona, y en el segundo aspecto ocasionaría un perjuicio en el patrimonio del obligado a darlos.

En la práctica puede observarse que los divorciantes a parte de convenir el monto de la pensión que ha de otorgar uno de los cónyuges a sus hijos y la forma en que se garantizará la misma, convienen la forma y término en que habrá de cesar la pensión para ellos, es decir, para sus hijos, cuestión que no debe ser, dada la naturaleza propia de los alimentos; y las formas más convenientes para determinar que no puede o debe seguirse otorgando pensión alguna, son las encuadradas en las reglas generales que la legislación establece, tanto para otorgarla así como para cesarla, es decir, partiendo de quien está obligado a darlos y por qué causas cesará su obligación respecto de su acreedor alimentario.

La adición de que se prohíba la manera de convenir respecto de la forma y término en que ha de cesar la obligación alimenticia dentro de la fracción II del artículo 273 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal, sería limitar a los divorciantes o tutor en caso de que alguno o ambos de los divorciantes sean menores de edad, además al juzgador y Ministerio Público a que establezcan prematuramente una cuestión que es en muy pocas ocasiones predecible, aún más si se permite convenir la cesación de los alimentos, si el juzgador aprueba y el Ministerio Público no se opone a que se convenga la cesación, se violarían ciertas características de los alimentos, como son por ejemplo: que los alimentos son de tracto

sucesivo, que no se extinguen con su cumplimiento, que deben otorgarse mientras éstos se necesiten y que cesen cuando cambien las circunstancias y ya no los necesite el acreedor alimentario.

Se hará notar lo importante que es que se cumplan los alimentos, y como la misma ley de la materia lo indica, porque son de orden público y de primera necesidad, de allí que tanto las partes como el Estado, deben cuidar que se cumplan siempre que éstos se necesiten y el obligado a darlos tenga las posibilidades de proporcionarlos para que su incumplimiento no se traduzca en desatención de las obligaciones familiares.

PRIMER

CAPÍTULO

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y LOS ALIMENTOS.

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

Como se sabe los romanos cuidaban en mucho su actuar cotidiano y su relación en sociedad, dándole una acepción jurídica a muchos aspectos de estos; y el divorcio no fue la excepción. Es importante la regulación del derecho romano por el interés especial que tiene este derecho para nuestra legislación. Había distintas formas de disolver el matrimonio: la muerte de los cónyuges, la cual obviamente no dependía de las partes, sino que como es fácil entender era una manera natural de disolver el vínculo matrimonial. También se disolvía por la *capitis deminutio* máxima de cualquiera de los esposos, que concretamente era un tipo de pérdida de la personalidad física, que consistía en incurrir en esclavitud, como en el caso que un ciudadano romano libre *sui iuris* cometiera un delito.

Al regresar el *sui iuris* que había estado prisionero, podía unirse en matrimonio con el cónyuge que quedó libre, pero este matrimonio se entendería como uno nuevo, ya que no procedía la continuación del anterior. En un principio se consideraba a la esclavitud como una pena, consecuencia de la condena, cuestión que fue abolida por la legislación justiniana, con la finalidad de que se conservara el matrimonio y combatir precisamente su ruptura. Otra causa era la *capitis deminutio* media, la cual se cristalizaba con la pérdida de la Ciudadanía "(a causa de la adquisición de otra nacionalidad ya que el derecho antiguo no reconoce la nacionalidad doble o como consecuencia de un castigo impuesto)."¹

¹ FLORIS MARGADANT'S, Guillermo, *El Derecho Privado Romano como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, México, Estíng, 19ª. Ed., 1993. - Pág. 136.

Por sobrevenir un impedimento, como cuando la mujer era adoptada por él, padre de su esposo, lo que automáticamente lo convertía en su hermano. El derecho justiniano, el cual en mucho estuvo a favor de la conservación del matrimonio, contemplaba esta cuestión y señalaba que si se quería adoptar a su yerno o a su nuera, debía con anterioridad al matrimonio emancipar a la hija o al hijo. Una más era cuando se perdía la afectio maritales, ya sea en uno o en ambos cónyuges, puesto que si se perdía o faltaba el consentimiento que se otorgó para la celebración del matrimonio durante la vigencia del mismo, éste se disolvería.

"El *divortium*, lo mismo que el matrimonio, no está sujeto a la observancia de forma alguna. Es suficiente un simple aviso, comunicado de palabra, por escrito - - *Per litteras* por medio de mensajero - - *Per numtium* - - La Lex Iulia de adulteris, del año 18^a estableció que el *repudio* debiera practicarse por medio de un liberto, en presencia de siete ciudadanos púberos. Sin embargo, no debe entenderse que el matrimonio subsiste cuando no ha sido observada dicha prescripción legal. Cabalmente, la ley se limita a exigir la forma solemne para el caso de que el divorcio sea querido por una sola parte, haciendo recaer sobre ésta, cuando no la observe, el peso de ciertas penas"²

A partir de Constantino, el cristianismo inició un lucha contra el divorcio, exceptuando el que se daba por mutuo consentimiento, por la naturaleza del mismo y que los cónyuges eran quienes ya no querían estar unidos en matrimonio.

El divorcio por mutuo consentimiento no era limitado. La lex Iulia et Papia prohíbe a la liberta divorciarse de su patrono en contra de su voluntad. Hacia el fin de la República se fue concediendo a las mujeres la oportunidad de divorciarse de su esposo, con la obligación para éstos de declararla libre. El divorcio no era un acto frecuente en la sociedad de Roma.

²AGLESIAS Juan, *Derecho Romano "Instituciones de Derecho Privado"*, México, Harla, 6^a. Ed., 1993. - Pág. 68.

Marta Marineau Iduarte y Román Iglesias González, al igual que Juan Iglesias, coinciden en que cuando sube Justiniano al trono, o bien dentro de Régimen justiniano, existían cuatro tipos de divorcio, los primeros los señalaban de la siguiente manera:

*1. Divorcio por mutuo consentimiento.

Es decir, la decisión de los cónyuges de no continuar casados, aunque Justiniano imponía sanciones a las personas que disolvían el vínculo matrimonial de esta manera como, por ejemplo, no permitirles contraer nuevo matrimonio hasta que hubiese transcurrido determinado tiempo.

2. Divorcio por culpa de uno de los Cónyuges.

O sea que uno de ellos alegue determinada conducta realizada por el otro, basándose en los casos expresamente señalados en la ley.

El marido podía invocar el adulterio de la mujer por el hecho de que ésta concurriera a lugares públicos sin su consentimiento, o hablara con extraños fuera del domicilio conyugal. La esposa podía repudiar al marido si éste intentaba prostituirla, cometía adulterio en la casa común, o la acusaba falsamente de adulterio.

Cualquiera de ellos podía alegar como causas de repudio, el atentado contra la vida, las injurias graves, la sevicia y el crimen de alta traición.

3. Divorcio por declaración unilateral.

Y sin existir causa legal para la disolución del matrimonio, en cuyo caso, una vez reconocido el divorcio, se sancionaba al cónyuge que lo había promovido.

4. Divorcio bona Gratia.

Es decir, aquella separación que se funda en circunstancias que hiciese inútil la continuidad del vínculo. Tal sería el caso de impotencia, cautiverio, castidad o ingreso a órdenes religiosas.³

Por otra parte, el segundo autor, Juan Iglesias, señala que existían también cuatro tipos de divorcio que eran:

a) Divortio ex iusta causa, esto es motivado por una culpa de la otra parte, en cuanto reconocía por la ley. Son iuste cause: 1.o, la maquinación o conjura contra el emperador, o también su ocultación 2.o, el adulterio declarado de la mujer; 3.o, las malas costumbres de la mujer; 4.o, el alejamiento de la casa del marido; 5.o, las insidias al otro cónyuge; 6.o, la falsa acusación de adulterio por parte del marido; 7.o, el lenocinio intentado por el marido; 8.o, el comercio asiduo del marido con otra mujer; dentro o fuera de la casa conyugal.

b) Divortium sine causa, cuando se produce como acto unilateral no justificado por la ley.

c) Divortium communi consensu, es decir, por el simple acuerdo común.

d) Divortium bona gratia o divorcio fundado en una causa no proveniente de culpa del otro cónyuge: impotencia incurable, voto de castidad, cautividad de guerra.⁴

Como se puede apreciar, los autores que se analizaron y como quedó anotado, señalaban que existían cuatro tipos de divorcio, lo único que los hace diferentes, a tres de ellos, es la manera de referirlos.

³ MARINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Roman, *Derecho Romano*, México, Harla, 3ª. Ed., 1993.- Pág. 68.

⁴ IGLESIAS, Juan.- Op. Cit.- Pág. 560.

Los primeros autores y que marcan con el número 1 es justamente el mismo que el segundo marca con el inciso c, es decir, divorcio por mutuo consentimiento y divortio comuni consensu. El tipo de divorcio que signan Marta Marineau Iduarte y Roman Iglesias González con el número 2, es el mismo que Juan Iglesias contempla con el inciso a, divorcio por culpa de uno de los cónyuges y divortium ex iusta causa, respectivamente; lo que en la actualidad sería en nuestro derecho vigente el divorcio necesario, el cual se funda en causas de culpa de uno de los cónyuges, y al igual que en el México actual, tratándose de este divorcio existían ciertas sanciones para el cónyuge culpable, como la pérdida de la dote o de sus derechos que tenía en atención a ella. El tercero indicado por los primeros autores y precisado con el número 3, que era divorcio por declaración unilateral, el segundo autor lo precisó con la letra b, divorcio sine causa. Por último ambos grupos de autores llaman de la misma manera al divorcio o divortium bona gratia en el número 4 y el inciso d.

Algo importante en las clases de divorcio contemplados y tratados con anterioridad, era que no se requería sentencia judicial.

Por siempre y casi en todos los pueblos antiguos, se procuraba la conservación del matrimonio, cuestión que en nuestra sociedad actual y en el derecho que nos rige, también se da.

En Roma, Augusto, mediante sus leyes Pappia Poppaea é Iulia, puso en vigor premios y castigos para fomentar el matrimonio de ciudadanos romanos, ya fuera mediante el casamiento o el divorcio, para unir a nuevos matrimonios, por ejemplo, los cónyuges sin hijos no podían recibir herencias, y esto lo hacía por intervenir en el problema demográfico que imperaba en Roma, y el espíritu nacionalista que tenía, ya que para él Roma necesitaba de auténticos romanos para poder realizar sus proyectos.

En los primeros siglos de la República, el divorcio era raro, pero cuando comenzó a decaer la moral romana, la institución del matrimonio fue perdiendo respetabilidad, de tal modo que muchos romanos buscaban esposas con dotes importantes para después repudiarlas y así ir buscando otro matrimonio

favorable. Esto ocasionó que los padres de las novias exigieran la promesa que los maridos devolverían la dote en caso de repudio.

Las Leyes Romanas que se han considerado son y serán el principio y antecedente de muchos razonamientos jurídicos escritos, ya que las leyes y todo lo que de ellas se derivan, como es el caso de las jurisprudencias que actualmente se aplican, se inician en esos principios y leyes romanas y los alimentos como institución jurídica no son exceptuados de esa consideración.

Se dice que el derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero en un inicio el vínculo del obligado y el beneficiario no se encontraban expresamente codificados, dado que la Ley de las XII tablas, la más antigua carece de un texto que enmarque esta materia, y tampoco se encuentra antecedente alguno en la Ley Decevirat ni en el Jus Quiritario, y esto tiene su razón de ser, porque el pater familia tenía el derecho de disponer en la forma que el quisiera de sus descendientes; y por lo que hace a sus hijos se les veía como una cosa (res), y por ende, incluso podía abandonarlos, y ellos no tenían derecho de reclamarle alimentos, sus derechos estaban muy limitados, se dice que no eran dueños ni de su propia vida. Con el paso del tiempo el pater familia fue perdiendo el primitivo carácter que ostentaba, por las prácticas introducidas por los cónsules, que poco a poco *intervinieron en los casos de los hijos que eran abandonados*, y en un estado de desatención y miseria, cuando por el contrario sus padres vivían de la manera más abundante. "Parece ser que la deuda alimentaria fue establecida por orden del pretor funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de *corregir los rigores del estricto derecho*, por lo que la materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica. Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación se estatuye recíprocamente y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes."⁵

⁵ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *El Derecho de Alimentos "Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios"*, México, SISTA, 1991, Pág.

Con la *injerencia del derecho cristiano en Roma* fue cuando se reconoce el derecho de alimentos, tanto para los hijos como para los cónyuges. Se le dio el nombre en la antigua Roma de ALIMENTARI PUERI ET PUELLAS, a los niños de uno y de otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado, pero estos niños debían haber nacido libres para poder ser ALIMENTARI; y en ese entonces ya existían algunas limitantes para poder ser lo que ahora se conoce como acreedor alimentario, si eran niños hasta la edad de once años únicamente; y si eran mujeres, hasta los catorce años. La institución de alimentos se dice que pudo haber sido creada por Trajano, al organizar una tabla denominada ALIMENTARIAE, la cual fue descubierta en Macinezo en el año de 1747, y contenía la obligación PRAEDIORUM o ALIMENTARIAE a la que se ha venido refiriendo en líneas anteriores, ya que era indistinta su manera de llamarse, y en ella se creaba una especie de hipoteca en un gran número de tierras, con la finalidad de asegurar una renta a favor de los huérfanos, por lo que poco a poco se les fue denominando TABULA ALIMENTARIAE TRAJANI, lo último por la región en donde se constituía ésta, también dicha tabla contenía la obligación nombrada como OBLIGATO PRAEDORIUM de igual naturaleza.

Como muchas otras cuestiones jurídicas se fue extendiendo a otros países de toda Italia. La función descrita estaba a cargo de los denominados QUAESTORES ALIMENTORUM, subordinados a la autoridad de los *praefecti alimentorum* y ellos a su vez a los procuradores alimentarium, los cuales y dado las funciones amplias que gozaban eran quienes se encargaban de administrar y distribuir los alimentos.

Los fondos constitutivos de esta asistencia eran legados y donaciones de particulares, y los préstamos que el Estado hacía de los propietarios sobre hipotecas de sus terrenos con un bajo interés.

En la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio se reglamentó lo referente a los alimentos sobre descendientes y ascendientes, en donde se contempló algo que a la fecha se sigue conservando en nuestro Código Civil Vigente en el Distrito Federal, la proporcionalidad de los alimentos, ya que en ese entonces se tenía un principio básico para fijar los alimentos, el cual decía que éstos se otorgarían tomando en cuenta las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos. En tiempos anteriores se

permita la venta de los hijos lo cual se prohibió en la época de Antonio Caracalla, pero es importante mencionarlo, porque la venta de los hijos, sólo se permitía para el caso que el padre tuviera una excesiva necesidad y ello fuera para procurarse alimentos.

Los preceptos de los alimentos se ven mejor contemplados en los tiempos de Justiniano. En el Digesto se encontraba, en el Libro XXV, Título III, Ley V, reglamentando lo inherente a los alimentos, donde también se contemplaban ciertas limitantes; a los padres se les podía obligar a dar alimentos por lo que se refiere únicamente a los hijos que tenían bajo su potestad, lo que quedó inscrito en el número 1, regla que se extendía a los emancipados o a los que han dejado de estar subordinados a su potestad. "Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a cónyuges, pero no así a los hijos incestuosos y espuriosos. En el mismo Libro, título, ley y números siguientes encontramos disposiciones tales como: que el juez después de examinar atentamente las pretensiones de las partes debe acordar alimentos a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes; en el número 4 se ve la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre además que el abuelo materno estaba obligado a alimentar a los anteriores."⁶

El emperador Pio ordenó que el padre tenía que alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítima al ser procreada. El mismo ordenamiento que se ha venido refiriendo restringía el derecho de recibir alimentos a los hijos que eran autosuficientes, o se bastaran así mismos. El padre se encontraba obligado no sólo a dar alimentos a sus hijos sino a solventar las demás cargas, lo mismo sucedía con los hijos militares, al no tener estos recursos; pero por otra parte y ya como lo contemplaba la ley que rige en el Distrito Federal, hasta el día de hoy, había cierta reciprocidad entre padre e hijo, es decir, que como tanto el hijo podía y debía recibir alimentos de su padre, como el padre del hijo, y en el último de los supuestos cuando el padre no tuviera recursos, se limitaba exclusivamente a los alimentos, no debiendo pagar los

⁶ Idem.

hijos deudas de sus padres. En el mismo sentido el liberto debía dar alimentos al patrón y el patrón al liberto.

Para esta época y dentro del Digesto, propiamente en el Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, se contemplaba ya una manera de hacer efectivo el pago de los alimentos a quien se negara a proporcionarlos; el Juez, quién tenía varias facultades, podía quitarle algunas prendas al deudor de los alimentos y venderlas y de esa manera sufragar las necesidades de quien era acreedor del obligado a dar los alimentos.

De lo expuesto se puede contemplar que el Digesto es un ordenamiento que ha influido en el derecho actual y referente a los alimentos un ejemplo más es que en ese tiempo la connotación de la palabra alimentos, comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario de la vida del hombre, y cosas necesarias para sanar las enfermedades del cuerpo; lo que si no en términos, sí en esencia. Lo anterior es gran parte de lo que contempla el artículo 308 del Código Civil que es aplicable dentro del Distrito Federal. Ya también se percibía que el Juez fijaba los alimentos a su juicio y a pedimento del tutor, disminuidos o aumentados en relación con los recursos del propio pupilo. Por lo que hace a la forma en la que habla de determinar o cesar la obligación alimenticia, no existía una clasificación de motivos por los cuales se pudiera contemplar esa determinación, pero sí algunos motivos aislados como era el caso del hijo que tenía derecho a recibirlos, fuera culpable de hechos graves con respecto de los parientes o con el que le proporcionaba los mismos. Los alimentos y el matrimonio desde siempre han tenido una relación muy estrecha por contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos, con el propósito de que se cumplan los fines que contemplan y enaltecen al propio matrimonio.

En Roma se acostumbró que la mujer diera ciertos bienes al marido con el fin de sostener el matrimonio, es decir, la mujer constituía una dote a favor del marido. Sabino Ventura Silva afirma lo siguiente:

*Efectos del matrimonio con respecto de los cónyuges:

Los cónyuges se debían fidelidad, el adulterio de la mujer se castigaba con más severidad que al marido, ya que podía introducir en la familia hijos de sangre extraña. Constantino lo castigó con la muerte. Este rigor se suaviza con el Derecho Justiniano. En cuanto a los bienes de los esposos, cabe decir que, como el matrimonio, en los primeros siglos iba acompañado de la manus, la mujer estaba colocada en la misma condición que una hija de familia con relación al marido. Este se hacía dueño de sus bienes, aunque en el matrimonio sin manus, cada cónyuge conservaba su patrimonio. Por otra parte, como las cargas de la familia, únicamente pesaban sobre el marido, se acostumbró que la mujer diera ciertos bienes al marido con el fin de sostener el matrimonio. Es decir, la mujer constituía una dote a favor del marido. Los cónyuges debían darse alimentos, pero no podían hacerse recíprocas donaciones. La mujer debía vivir al lado de su esposo, tenía prohibición de ser fiadora de su marido.⁷

Es pues la dote, el antecedente más antiguo que sirvió para sostener las cargas del matrimonio, de lo cual se infiere que también quedaban incluidos los alimentos. Por ende, enseguida paso a exponer el concepto de la misma, que con mucha nitidez lo hace Eugenio Porte Petit, así como un clara explicación de la misma, en su obra Derecho Romano, de la siguiente manera:

“En el derecho Clásico se entiende por dote, ‘el conjunto de bienes que el marido recibe de la mujer’, o de otra persona en su nombre, para ayudarse a soportar las cargas del matrimonio.

El uso de la dote, que parece muy antiguo, se justifica por varias razones. En efecto, como el matrimonio de la mujer se hacía asociado del marido y participaba de su rango en la sociedad, era justo que contribuyera a los gastos de la casa. Por otra parte como la manutención de los hijos podía quedar a cargo exclusivo del marido la fortuna de la madre debía, como la del padre, darles los medios de subsistencia.

En fin los hijos, extraños a la familia civil de la madre, no sucedían más que al padre, era pues útil, que los bienes de la familia materna, viniera por su parte a aumentar la herencia que estaban llamados a recoger.

⁷VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho Romano*, México, 1962. - Págs. 104 y 105.

Estos resultados eran naturalmente obtenidos cuando la mujer, siendo *sui juris*, tenía un patrimonio propio, la *manus* acompañaba al matrimonio, como era al principio la práctica más frecuente; todos sus bienes pertenecía entonces al marido, y formaban una especie de dote en un sentido lato (Cicerón y Topic). Pero era distinto cuando la mujer, siendo *alieni juris*, no tenía fortuna personal, o cuando, *sui juris*, no caía bajo la *manus* del marido.

Así en tal caso, el jefe de la familia de la mujer, si ella era *sui juris*, la mujer misma transfería al marido la propiedad de ciertos bienes, era la dote propiamente dicha. Estos bienes dotales, eran adquiridos por el marido de una manera definitiva, y a su muerte, aumentaban para los hijos la sucesión paterna, pero la mujer *sui juris* conservaba fuera de la *manus*, la propiedad de sus bienes no comprendidos en la dote. Este Régimen matrimonial substituyó completamente, bajo el imperio, a la *manus*, que acabó por caer en desuso.⁸

En cuanto a los derechos públicos y privados de la mujer en Roma, fueron desconocidos a tal grado, que el *pater familias* podía privarle de la vida en un momento dado, toda vez que el *pater familias* ejercía un poder ilimitado sobre la esposa y extensiva sobre los hijos nueras, nietos y esclavos.

“La antigua Roma puede considerarse como una confederación de gens; y cada gens a su vez como una confederación de domus, es decir, de familias. La inmadurez de la organización estatal, daba a la familia, en sustitución del Estado, una importancia que en periodos posteriores no puede ya reclamar. En cada domus encontramos un *pater familias*, monarca doméstico que ejerce un vasto poder sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y clientes.

Dicho poder incluía el *ius vitae necisque* (Derecho sobre la vida y muerte) sobre hijos y nietos no disminuyó por la influencia del Estado, lo cual se detenía a la puerta de la domus sólo el *pater familias* era propietario;

⁸ PORTE PETIT, Eugène *Tratado elemental de Derecho Romano*, Nacional, Trad. José Fernández González, Pág. 440.

también era sacerdote doméstico y juez en asuntos hogareños y mantenía en el seno de su familia una rígida disciplina." ⁹

En principio el sexo determinaba una condición jurídica diferente desde el punto de vista del derecho público en relación con los hombres, las mujeres se hallaban en evidente situación de inferioridad, ya que no podían participar en las funciones políticas, eran ciudadanos de menor derecho, sin intervención en los comicios ni en las magistraturas o cargos civiles.

También hubo desigualdad conforme a los preceptos del Derecho Civil, pues la mujer se encontraba sometida a tutela perpetua de sus agnados, no podía desempeñar la abogacía ni la procuración, ni actuar en juicio sino por causas propias, y en muy contadas excepciones por otras personas. En el derecho antiguo, el poder marital está constituido por la manus mariti, ésta una de las formas en que se manifiesta el poder de señorío doméstico sobre los miembros de la casa correlativa a la patria potestad.

La uxor in manu mater familias, por virtud de la filia familias locu, así en lo personal como en lo patrimonial, es considerada en derecho como una hija respecto a su marido. A igual que el hijo, se halla sujeta al poder disciplinario absoluto del pater familias, que en determinados casos puede darle muerte e incluso venderla en esclavitud.

Pero aún en estos casos, la suerte y vida de la mujer quedaron a merced de los poderes privados, omnimodos del marido y sus familiares; la ulterior evolución del derecho, al mejorar la condición de los hijos de familia, suaviza también el rigor de la manus. La mujer al igual que los hijos, adquiere siempre para su marido y su patrimonio en su totalidad, pasan también a ser propiedad de éste por imperio de la ley y en virtud de sucesión universal por universitatem, y como quiera la mujer, por razón de la manus ingresa en otra casa en la familia de su marido, al celebrar el matrimonio cambia de familia agnaticia, y sufre por efecto de la conventio in manu capitis diminutio. Es evidente que la mujer romana como sujeto de derechos

⁹ FLORIS MARGADANT S. Guillermo. Op. Cit. Pág. 22.

se vio privada de muchas prerrogativas y discriminaciones para algunas actividades; fue considerada como una *capitis diminutio*, sujeta a la tutela perpetua por parte del marido. El pater familias ejercía sobre ella un poder ilimitado, que en un momento dado podía disponer de su propia vida y como quedó señalado con anterioridad podía venderla en esclavitud, situación que fue cambiando paulatinamente en los siglos posteriores, hasta su incorporación en la vida jurídica.

1.2. EN EL DERECHO MEXICANO.

Del divorcio precortesiano en el derecho mexicano es poco lo que se conoce en cuanto a la organización jurídica de los pueblos que habitaban el México actual, y hasta antes de la llegada de los españoles.

Tenemos que entre los Aztecas, el vínculo matrimonial podía disolverse durante la vida de los cónyuges, bien porque se trataba de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre o porque se dieran causas que amerizaran la disolución. Una vez que se decretaba la separación, los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre. Es importante señalar que el divorcio no era bien visto por los Aztecas. Ya en ese periodo podemos encontrar una especie de divorcio voluntario, cuando la petición del divorcio era formulada por ambos consortes, pero los jueces trataban de avenirlos, insistiéndoles en que continuaran su vida en común y en paz, y si seguían insistiendo en romper su *relación matrimonial*, dicha autoridad de una manera no muy cortés y en forma tácita, les concedía la autorización.

Durante el período colonial, el derecho musulmán fue el que prevaleció en México, y sólo se admitía el divorcio-separación, que no dejaba en libertad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias mientras vivía el otro cónyuge.

Ya en el México Independiente, el derecho privado continuaba bajo la influencia del derecho español, pero dado la ardua tarea legislativa que imperaba en la época, se erigió la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

En varias provincias como fue el caso de Oaxaca; en 1827 surgió el Código Civil, así también un proyecto de Código Civil en Jalisco en el año de 1833, en Veracruz el Código Civil Corona en 1868. Por su parte el Estado de México erigió su propio Código Civil en el año de 1870.

En el Código Civil de 1870 al llevarse a cabo la desvinculación del matrimonio mediante el efecto de las leyes del matrimonio Civil, al igual que las del Registro Civil, ambas del año de 1859, se complementa y desarrolla una moderna organización para ese entonces, de la familia y del matrimonio, con arreglo y bases que se erigieron a su alrededor.

Así, este código prevé la indisolubilidad del matrimonio, la cual fue elevada en 1874 al campo constitucional, en consideración del respecto que se merecía el matrimonio, como desde entonces hasta la actualidad era y es uno de los principales fundamentos de la reposa social. Así el artículo 23 de las adiciones a la Constitución Federal, promulgada en diciembre de 1874, en la fracción IX declara de manera literal que el matrimonio Civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero que las demás leyes aplicables pueden admitir la separación, pero únicamente temporal por causas graves que se determinarán por el legislador, sin que por la separación queden los consortes en aptitud legal para unirse con otra persona. Por lo tanto, Manuel Mateos Alarcón dice: "El Divorcio no es más que la suspensión temporal o indefinida de algunas obligaciones civiles que nacen del matrimonio, dejando integra otras, así como el vínculo creado por éste, es decir, el divorcio produce la separación de los cónyuges, que les exime del deber de llevar vida en común."¹⁰

¹⁰ ALARCÓN MATEOS, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993. - Pág. 119.

Es por ello, que debido al respeto que se le tenía a la unión marital, sólo el divorcio era permitido por causas excepcionales y graves que hicieran nula e imposible la vida en común entre los consortes.

Para seguir, se puntualiza que la principal característica del divorcio que se empleó en el Código de 1870, es que era por separación de cuerpos y aunque se hiciera valer, perduraba el vínculo matrimonial, es decir que el divorcio no acarrea su disolución, suspendía sólo algunas obligaciones derivadas del matrimonio.

El Código Civil de 1870, parte de la noción de que el matrimonio es indisoluble y, como consecuencia, no permitía el divorcio vincular, que deja a los cónyuges en aptitud legal de contraer un nuevo matrimonio.

En el libro primero, título quinto, capítulo quinto del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, trataba al divorcio, no en cuanto al vínculo matrimonial, que es disoluble, sino en cuanto a la separación del hombre y la mujer que lo conforman. De las causales que se señalan, cuatro son delitos y por la rigidez que acompañaba al divorcio, a la vez eran causas justas de divorcio y fueron que:

- 1) El adulterio de la mujer era siempre causa de divorcio, pero en la gran diferencia era que cuando el marido cometía el adulterio, quedaba al arbitrio del Juez decretar el divorcio, ya que se pensaba que no era justo que el culpable del delito tuviera ese derecho. Sólo en ciertos casos el adulterio del marido resultaba ser causa de divorcio, como por ejemplo: si el adulterio lo cometía en el domicilio conyugal.

- 2) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido o se ha beneficiado con alguna remuneración con el objeto de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

- 3) La tercera causa de divorcio consistía en la incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal. El esposo como cabeza de familia, debe vigilar por las buenas costumbres de ella, considerándose, además, su apoyo principal.

4) El empeño o el esfuerzo del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia de la corrupción, ya sean los hijos de ambos o únicamente de uno de ellos.

5) El abandono sin justa causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años. Esto hace suponer el olvido de los deberes del matrimonio.

6) La sevicia del marido con su mujer o viceversa. La sevicia podía considerarse en ciertas ocasiones como un delito.

7) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. La calumnia es ofensiva y predispone el sentimiento y los ánimos entre los esposos, y hace absolutamente imposible la felicidad dentro del matrimonio.

Cuando ambos cónyuges habían convenido divorciarse, en cuanto al lecho y la habitación, no podían realizarlo por que si, sólo acudiendo por escrito al Juez, y en los términos señalados por la ley, ya que aunque hubieran vivido separados, se les tenía a los cónyuges como unidos para todos los efectos del matrimonio. El trámite no podía llevarse a cabo si tenían veinte años de matrimonio, y si la mujer contaba con cuarenta y cinco años de edad.

Los cónyuges que pedían de conformidad su separación, del lecho y habitación, acompañaban a su demanda un escrito en donde se especificaba la situación de los hijos, y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación. Mientras era resuelto de un modo definitivo lo concerniente a su separación, estos vivían y administraban sus bienes de la manera como lo habían convenido, sujetándose siempre a la aprobación judicial.

La separación no podía solicitarse sino hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio. Una vez que se presentaba la misma, el Juez citaba a los cónyuges a un junta en donde se procuraba restablecer entre ellos la cordialidad, y si no se lograba en esa primera junta; aprobaba el convenio presentado por las partes, de manera provisional, haciendo las modificaciones que se creían convenientes, citando para una segunda junta, se permitía que a petición de uno de los cónyuges se citara a otra junta en donde se les

exhortara de nueva cuenta, pero si no se conseguía se dejaban pasar otros tres meses, para que vencido este plazo el Juez procediera a resolver sobre la separación de los cónyuges, siempre cerciorándose que ambos se separaban por su propia voluntad. Si al correr ocho días de los plazos señalados no promovían cualquiera de los consortes, los plazos empezaban desde un inicio.

Las juntas a que se hizo referencia eran secretas y se citaba al Ministerio Público. En el convenio se cuidaba que no se violaran los derechos de terceros y de los propios hijos.

En el Código de 1884, (posterior ordenamiento legal), de igual forma que en el Código Civil de 1870, seguían ponderando lo que a divorcio se refería, varias situaciones semejantes en cuanto al *proteccionismo, que recibía el matrimonio, el cual sólo podía disolverse por causas graves que hicieran imposible la vida en común.* En este código el divorcio no disolvía el matrimonio, sino solamente suspendía algunas de las obligaciones civiles impuestas por la ley.

En el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges que convenían en separarse, en cuanto al lecho y habitación, seguían las mismas reglas que el código civil anterior. A la solicitud que se presentaba, los consortes, debían anexar un convenio, en donde aseguraban la subsistencia y la posición de los hijos, así como garantizar la conservación de los bienes que pertenecían a los cónyuges. La separación sólo podía pedirse pasando dos años de la celebración del matrimonio. Al presentar la solicitud, el Juez citaba a una audiencia en donde se conciliaba a los cónyuges tratando de restablecer la concordia. Transcurrido un mes desde que se celebraba la *audiencia de conciliación el Juez citaba a otra audiencia en donde los exhortaba nuevamente a la concordia, si no se conseguía decretaba la separación.* Esta disposición viene a finalizar con los términos de tres meses para las audiencias y las interminables repeticiones de ellos, con la única finalidad de evitar la separación de los cónyuges, tal y como lo regulaba el código civil de 1870.

En los demás códigos se aplicaban las mismas disposiciones que en el Código Civil anterior. El Código Civil de 1884, en forma general, reprodujo los preceptos del código civil anterior, en cuanto a la naturaleza del

divorcio, sin embargo; un hecho indiscutible es que se redujeron notablemente los trámites necesarios para la culminación del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el Código de 1870, sí se hizo más fácil la separación de cuerpos.

En el Código Civil de 1928, los antecedentes de nuestro código civil vigente, son un decreto divorcista de 29 de diciembre de 1914 y de la Ley sobre Relaciones Familiares que se expidió el 9 de abril de 1917. Su publicación se inició el día 14 de mayo del mismo año en el Diario Oficial y concluyó en el mismo diario el 11 de mayo siguiente, fecha en la que entró en vigor. Dejó de regir el 1 de octubre de 1932, fecha en la que entro en vigor el Código Civil para el Distrito Federal vigente, según decreto publicado en el Diario Oficial el 1 de septiembre de 1932, ambas expedidas por Venustiano Carranza, se logró por fin el paso definitivo en materia de divorcio, al estudiar de plano que el matrimonio es un vínculo que se puede disolver y que, por tanto, el divorcio da por terminado el matrimonio, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro. En la citada Ley de Relaciones Familiares como una fracción más, se estableció el mutuo consentimiento como una manera de disolver el vínculo matrimonial, el cual podía pedirse hasta pasado un año de celebrado el matrimonio, lo que sigue siendo hasta la actualidad. Para que éste pudiera llevarse a cabo, los solicitantes debían acudir ante el Juez de Primera Instancia, en donde se les citaba para tres audiencias de conciliación, entre cada audiencia debía de existir por lo menos un mes de intervalo, en donde si los consortes manifestaban su firme deseo por divorciarse, el divorcio era declarado, aprobando el convenio que con su solicitud acompañaron, y verificando el Juez el aseguramiento y subsistencia de los hijos menores. Si iniciado el trámite, éste quedaba suspendido por seis meses; por lo que hace a los consortes, ya no podían continuar con él, teniendo que iniciar de nueva cuenta desde la solicitud. Se estableció que en todos los juicios de divorcio las audiencias serían secretas, teniendo como representante social al Ministerio Público.

En lo respectivo a los alimentos en nuestro derecho y a través de la historia; tenemos que nuestro país estuvo poblado por los aztecas, zapotecas, mayas, toltecas, tarascos, entre otros, quienes formaron sus propios sistemas de derecho.

El pueblo azteca es el que mayor hegemonía tuvo en gran parte del territorio nacional; comprendía la institución de la esclavitud diferente a la que practicó el pueblo romano, ya que el esclavo romano era considerado como una cosa y, en cambio, el dirimido a la esclavitud entre los aztecas, tenía personalidad jurídica, podía contraer matrimonio, poseer bienes y sus hijos nacían libres.

Y fue hasta el gobierno de Benito Juárez, que se comisionó a Justo Sierra O' Reilly para que hiciera un proyecto de Código Civil, concluyendo su labor bajo el imperio de Maximiliano. El día 8 de diciembre de 1870, el Congreso determinó aprobar el Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California, todavía bajo el gobierno Juanista. Dicho ordenamiento de carácter legal, fue derogado el 31 de marzo de 1884 y, posteriormente, la Ley de Relaciones Familiares de Venustiano Carranza, que entre otras cosas como ya vimos instituyó el divorcio vincular, suprimió la potestad marital y dio capacidad de índole jurídica a la mujer que había contraído matrimonio, para ejercer derechos sin autorización de su esposo y, finalmente; el 30 de agosto de 1928, fue expedido el Código Civil para el Distrito Federal y territorios Federales, entrando en vigor a partir del día 1 de octubre de 1932. La Ley de Relaciones Familiares de 1917 era muy parecida, en cuanto a su contenido y relativo a los alimentos, al actual Código Civil Vigente en el Distrito Federal. Es importante destacar que en la ley referida contemplaban únicamente dos formas de cesar la pensión alimenticia, lo que se veía establecido en su artículo 70, que decía:

*Cesa la obligación de dar alimentos:

- Cuando el que la tiene carece del medio de cumplirla.
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.*

La revolución social de 1910 a 1917 condujo a la emancipación de la mujer, haciéndose realidad material la tendencia de la escuela positivista en la Ley de Relaciones Familiares del mismo año. En cuanto a la obligación de proporcionar alimentos, se legisló en el sentido de que dicha obligación recae en ambos cónyuges. Y para acabar con el dominio total del varón, se prohibió celebrar contratos entre los esposos.

los cuales no podían celebrar aquellos en los que el marido adquiriera bienes o derechos, y se prohibió a la mujer fungir como fiadora de su esposo.

1.3. EN EL DERECHO FRANCÉS.

El Código Civil Francés o el llamado Código de Napoleón acogió el divorcio por mutuo consentimiento, uniéndose posteriormente otros países europeos con sus respectivos Códigos, éstos fueron Bélgica, Rumanía y Luxemburgo.

Luis Fernández Clérigo apunta:

"Son pocas las legislaciones europeas que admiten el divorcio voluntario.

Tubo su nacimiento en el Código de Napoleón, como ya tuvimos ocasión de expresar, pero fue suprimido de dicho cuerpo legal, y actualmente en Francia no existe esta clase de divorcio. En cambio se ha conservado en Bélgica y Luxemburgo, donde sigue rigiendo el primitivo texto del Código Francés. También existe en Rumanía, a causa de la misma influencia francesa. Ni Alemania ni Suiza, ni Inglaterra, ni la Legislación francesa, actualmente en vigor, admiten la expresa forma de divorcio puramente voluntario. En resumen, en Europa existe en Bélgica, en Luxemburgo, en Rumanía, en Suecia, en Estonia, en Letonia y en Portugal."¹¹

Se dice que la concepción que se tiene del divorcio voluntario y que se desprende del Código Francés, se atribuye a Bonaparte, quien logró implantarlo en las líneas del código que tiene su nombre. Aunque en

¹¹ FERNÁNDEZ CLÉRIGO, Luis. *El Derecho de Familia en la Legislación Comparada*. México, Hispano-América, 1947, pág. 162.

Francia se originó el divorcio voluntario, y que se implementó en el Código de Napoleón, éste fue derogado con posterioridad. Por lo que en ese país ya no existe el divorcio voluntario, pero esto ha ocasionado en muchas ocasiones que se burle el sistema jurídico y que, a su consecuencia, las personas que están de acuerdo en divorciarse de común acuerdo, inventen o simulen causas en las que puedan fundar y motivar la manera de disolver su vínculo matrimonial, a través de un divorcio que fuere necesario.

En Francia hasta la revolución de dicho país, y cuando las ideas del catolicismo perdieron su valor respecto de la indisolubilidad del matrimonio, es que se puede hablar de una evolución del divorcio. El divorcio en dicha entidad se estatuyó de manera oficial en una ley del año de 1792, la que se llegó a permitir la disolución del vínculo matrimonial por la incompatibilidad de caracteres, entre otras causas consideradas como graves.

"En el Código Napoleón, se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se restringieron las causas, ya no se aceptó la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia, la emigración y se reconocieron como causas de divorcio: el adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales. Hasta el año de 1816 continuó el divorcio en Francia conforme al Código Napoleón, pero con motivo de una Carta Constitucional de 1814 que le dio al catolicismo el cargo de religión de Estado, por la ley de 1816 se suprimió el divorcio. Se ha interpretado esta ley de 1816, un agravio a la iglesia, causado por la Revolución Francesa, que a su vez trajo como consecuencia que el catolicismo no fuese religión de Estado."¹²

En Francia y en lo tocante a los alimentos, dentro de la jurisprudencia del parlamento, establece que el marido debe dar los alimentos a la mujer y ésta a su vez al esposo indigente, es decir, la separación de la pareja deja subsistente el derecho a pedir alimentos a favor de la esposa. Pero por otra parte, en el derecho escrito la mujer sólo debe alimentar cuando el marido se encuentra en la pobreza, en cambio en la

¹² RQUINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, "Introducción, Personas y Familia", México, Porrúa, 26ª. Edición, t. I, 1995, págs. 371 y 372.

costumbre es obligación tanto del marido como de la mujer. Así, se establece la obligación de los hijos por dar alimentos a sus progenitores u otros ascendientes cuando se encuentren en estado de necesidad.

Dentro del Derecho Francés la cuestión de los alimentos, respecto de los hijos naturales, se resolvía al dárselos, pero la jurisprudencia es contraria, así se juzga que el abuelo no tiene porque dar alimentos a los hijos naturales reconocidos plenamente por su hijo; más los que descienden de un hijo natural, tenían el derecho de reclamar alimentos de sus padres y de sus abuelos, ya que los hijos deben alimentar a los seres que lo procrearon y demás ascendientes que tienen necesidad de recibirlos además de que es una obligación que parte de una cuestión natural es contemplada desde la ley del 31 de mayo de 1854.

En el Derecho Francés, por lo que hace a las necesidades de los acreedores y los recursos del que está obligado a dar los alimentos, son elementos esenciales prácticamente variables, y al igual que en México, la pensión nunca tendrá un carácter total de definitivo, pudiendo variar el monto de la pensión que se fije en su caso, en razón de la posición respectiva del acreedor y del deudor alimentario.

1.4. EN EL DERECHO MUSULMÁN POR LO QUE HACE AL DIVORCIO VOLUNTARIO.

En el Derecho Musulmán se contemplaban cuatro formas de dar por concluido el matrimonio, y entre una de ellas se encontraba el divorcio por mutuo consentimiento. Una modalidad de éste era el divorcio consensual retribuido y las dos otras maneras atienden al divorcio por repudio del hombre, y el divorcio obligatorio, respecto de ambos.

“El marido podía repudiar a la mujer por adulterio o indocilidad de la misma. El divorcio era obligatorio en los siguientes casos: impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, incumplimiento de las condiciones del contrato de matrimonio como no pagar la dote al marido y no suministrar éste alimentos a la mujer; el adulterio. El mutuo consentimiento era causa de divorcio y el divorcio consensual retribuido era aquél en que el marido renunciaba a

los derechos que tenía sobre su mujer, mediante una compensación que ésta pagaba. Para la validez de este convenio se requería que la mujer tuviera plena capacidad de disposición. Los efectos que producía este convenio eran los mismos que los del repudio.¹³

En la antigüedad como se ha venido manejando eran pocos los países que permitían el divorcio; y eran menos los que lo permitían a través del acuerdo de voluntades, dado que siempre se ha buscado una integración y unión familiar.

También en la antigüedad Mahoma se preocupó de la facultad que había en el derecho islámico, ya que existía para que especialmente el hombre pudiera repudiar a la mujer y, como según las costumbres musulmanas, y con posterioridad conforme al Alcorán, el divorcio era lícito; y la facultad de repudiar, trajo consigo una idea de tipo religioso para restringirla, creyéndose que para Alá era mala esa facultad, no obstante conforme a la ley, era lícita.

¹³ MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, México, Pomua, 4ª. ed., 1990, Pág. 204.

SEGUNDO

CAPÍTULO

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL.

2.1. CONCEPTO DE FAMILIA

Es importante demarcar y especificar la importancia de la familia, ya que de ella se dan y nacen muchas figuras del derecho, plasmándose un sinfín de obligaciones así como beneficios traducidos en derechos. Dentro de la familia existen muchos valores que la influyen y conforman, dos de esos valores, inclusive los más importantes, son: la religión y la moral.

En el derecho de familia propiamente se regulan cuestiones vinculadas entre la vida religiosa y moral y las cuestiones jurídicas, es decir que muchos de los deberes morales y religiosos se transforman en normas de derecho, ya que se estiman necesarios para la convivencia humana y de allí su transformación al campo de lo jurídico. Se puede entender que en el derecho de familia es donde se aprecia con mayor contundencia, la influencia de la moral y la religión.

En este derecho se encuentra con una mayor jerarquía las cuestiones inherentes a las personas, con respecto del patrimonio de las mismas; aunque indudablemente apegado a las personas, se encuentra su patrimonio. El derecho familiar contempla al ser humano como sujeto de derecho desde la concepción hasta su muerte.

En el caso del divorcio voluntario que es materia del presente trabajo de titulación, y tocante a la concepción, se puede observar que cuando la mujer se encuentra encinta, es donde se procura que sé de lo necesario y se garantice que al futuro hijo de los divorciantes no le falte nada al momento de nacer, *propiamente por lo que hace a su manutención; lo que se traduciría en alimentos desde la connotación jurídica que le da el Código Civil vigente en el Distrito Federal, en el artículo 308.*

Lo que de manera ilustrada se ve en las juntas de avenencia, que contempla el Código de Procedimientos Civiles, las cuales serán analizadas con posterioridad; para poder obtener el divorcio por mutuo consentimiento de los divorciantes, entre otras cosas, se le pregunta a la cónyuge divorciante si no presenta sintoma de *gravidéz alguno, o bien que en su caso se encuentre embarazada, con el propósito de ver y velar los intereses de un futuro ser humano.*

Y así durante toda la vida del hombre, irá rigiendo y regulando cada aspecto y tiempo de su vida; y por si fuera poco, como quedó señalado, hasta después de su muerte, se dará cumplimiento a su última voluntad, entre otras cosas, como es el caso de los juicios sucesorios que contempla la legislación vigente en el Distrito Federal, los cuales pueden ser Intestamentarios o Testamentarios, dependiendo si el autor de la sucesión otorgó o no disposición testamentaria.

Como se puede ver el derecho familiar regula las relaciones entre las personas, tocando cuestiones muy delicadas, en donde en su conjunto se entrelazan con valores morales y religiosos, que a fin de cuentas formarán valores jurídicos.

La familia y su aspecto jurídico se ven impregnados por la religión desde una manera muy significativa. Se dice que todos los cultos religiosos tocan temas sobre los misterios de la vida y de la muerte. El nacimiento es un acto al que la religión le ha dado mucha importancia y otra cuestión, relevante sin duda alguna, es lo concerniente al matrimonio. Lo que también es un signo que se presencia en la religión y trasmite una fuerza que no se puede manipular son los alimentos. Así la comida es un rito, un sacramento de lo celestial y eterno, que todo lo contempla, en las cuestiones fundamentales de la existencia del ser humano, como pueden ser el nacer, casarse, reproducirse, morir entre otros, se forman los sacramentos esenciales de la creación. Por lo que hace al matrimonio, para que la religión lo permita tiene que tratarse de una situación o cosa que no sea profana, por lo cual sí puede entenderse que él mismo tiene un contenido sagrado y religioso.

Sobre este punto Pierre Adnés dice:

"Este carácter sagrado del matrimonio resulta:

1. - De su origen divino. El matrimonio tiene a dios por autor y legislador; es contemporáneo de la creación, forma cuerpo con ella y es, *anteriormente a toda caída, una institución inmediata de dios, que ha intervenido positivamente para revelar la idea del fin, promulgar sus leyes y fijar sus bienes.*

2.- *De su fin, es doble: a) Unir los esposos a dios, por la ayuda mutua que se procuran; ayuda que, en efecto, no debe conseguirse únicamente dentro de una perspectiva temporal y terrena, sino también como un medio espiritual muy apropiado para levantarse juntos en el amor y servicio de dios; b) Engendrar y educar para dios hijos, pues los seres hechos a imagen de dios, como son el hombre y la mujer procrear y propagar la especie no es otra cosa que dar vida a nuevas imágenes de dios destinadas a conocerlo, amarlo y glorificarlo y, en este estado sobrenatural de hecho en que la humanidad ha sido establecida por dios, a participar de su vida íntima por su gracia, en su bienaventuranza soberana por la visión beatífica.*"¹⁴

Los destinos del hombre en la vida, y propiamente en la Iglesia, se han generado diversos en medios; que *son signos de la existencia de dios en el mundo, es decir cooperaciones; esos medios son los sacramentos, que en la religión acompañan al hombre, primordialmente el bautismo, lo cual en muchas cosas se equipara en lo jurídico con el registro de un hijo en el Registro Civil. El bautismo es el boleto de entrada para la Iglesia y, a través del registro se obtiene la constancia respectiva de la personalidad y la participación de una nacionalidad, según la entidad en que se nace, y al final de la vida en la religión podemos encontrar el extremaunción, a la cual se le encuentra concordancia con la muerte de la persona y su respectiva acta de*

¹⁴ ADNÉS, Pierre, *El Matrimonio*, Barcelona, Herder, 1979, Pág. 158.

defunción, la cual se inscribe y se levanta ante el Registro Civil, para dar por terminado el estado de una persona determinada.

"En especial la religión católica ha influido en el pensamiento y vida de nuestro país. El matrimonio fue legalmente indisoluble hasta los decretos divorcistas de Venustiano Carranza. El derecho Canónico ha influido en lo relativo a los impedimentos y en las nulidades.

En nuestro país, predominantemente católico, aunque más de nombre que de vida, el matrimonio-sacramento ha influido mucho en la relación conyugal y se refleja en las costumbres, más que en la legislación, lo que a dado lugar a que no se entienda el significado y fuerza del matrimonio legal que se considera como algo impuesto e innecesario. La legislación debe partir y tomar en cuenta lo que el pueblo entiende y siente en los diferentes actos y acontecimientos de su vida, de lo contrario las leyes serán desencarnadas y no podrán cumplir su fin de promover la convivencia humana."¹⁵

El derecho y la moral son dos aspectos que aunque en algunas cosas son muy parecidos en otras también son muy diferentes, toda vez que ambos rigen la conducta del hombre, pero los dos lo hacen de manera distinta, la moral regula a el hombre en su aspecto interno y el derecho lo hace desde el punto de vista externo. De lo anterior sin más, se desprende, que no puede darse una ruptura total y tajante, ya que sería separar lo espiritual y lo material del ser humano, entendiendo lo primero como moral y lo segunda como el derecho.

"Tanto la moral como el derecho se encaminan a la creación de un orden; pero es distinto el orden de la moral del orden propio del derecho. El orden de la moral es el que debe producirse dentro de la conciencia, dentro de la intimidad, entre los afanes, las motivaciones, los afectos, etc. En cambio el orden del derecho trata de crear ese orden social, el compuesto por todas las vinculaciones entre varios sujetos; en suma el

¹⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, "Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares", México, Porrúa, 4ª. ed., 1997. - Pág. 115.

orden de las estructuras colectivas, el orden del tejido en que se enlazan y condiciona mutuamente de un modo objetivo las conductas de varios sujetos. Por otra parte, la moral valora las acciones del individuo en vista de un supremo y último fin; en cambio el derecho las pondera exclusivamente en relación a las condiciones para la ordenación de la vida social. La moral mira la bondad o maldad de un acto en términos absolutos, en la plenaria significación que el mismo tiene para la vida del individuo, en cuanto al cumplimiento de su supremo destino, en cuanto a la realización de los valores supremos que deben orientar su existencia.

En cambio, en el derecho no se mira a la bondad de un acto, al sujeto que lo realiza, ni mira el alcance del mismo para su propia vida, sino el valor relativo que tenga para otro u otros sujetos, o para la sociedad en cuanto pueda constituir una condición positiva para la vida de esos otros sujetos. Además, la moral considera enteramente la vida total del individuo, sin prescindir de ninguno de sus factores y aspectos, sin *excluir nada*, enfocándola en términos absolutos, radicalmente. En cambio parte del derecho, trata tan sólo de hacer posible una armonización mínimas de las conductas de las gentes para la convivencia y cooperaciones colectivas, y, por tanto, ese es el único aspecto del comportamiento que toma en cuenta.¹⁶

En la vida social el Estado busca para sus subordinados la perduración del bien colectivo, y todos en conjunto y como sociedad debemos procurar el bien colectivo, lo que se debe entender es que la propia ley debe estar de acuerdo y *en concordancia con la moral*, porque es la unión o conjunto de ordenamientos legales necesarias para hacer más llevadera y, en si, posible la vida en sociedad.

Partiendo de que el hombre se conjunta o vive en sociedad para que así su vida y lo necesario para vivir se le allegue de la manera más fácil, conduciría a que el hombre tuviera una vida verdaderamente humana, ya que mediante un esfuerzo personal en beneficio de la sociedad, a la vez él estaría beneficiándose de la

¹⁶ RECASÈNS SICHES, Luis, *Vida Humana, Sociedad y Derecho*, Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1945, Págs. 154, 155.

propia sociedad, obteniendo así su alimento, su vestido, la vivienda, el derecho a la libre elección; a tener simplemente un vida íntegra y armónica.

Como se ha podido observar no se trata de dividir a la moral y al derecho sino conjuntarlos y valorarlos, buscando el beneficio y armonización de los dos, dado que si para el hombre es importante en su interior un bien o un valor, se debe buscar que perduren y se vigilen en el exterior y en sociedad.

Luis Recaséns Siches al respecto dice:

*"En manera alguna pretenden dividir el campo de la conducta humana en dos sectores, de los cuales uno se entrega a la moral y el otro se adjudica al derecho. No es así; por el contrario, todo el comportamiento humano es a la vez objeto de consideración por la moral y por el derecho, si bien desde el diverso punto de vista y, además atendiendo diferentes aspectos del mismo."*¹⁷

En el derecho familiar a través de una comparación podemos apreciar que la moral y lo religioso tienen una gran influencia en la vida jurídica de todos nosotros, como cuando se contrae nupcias, no sólo es un acontecimiento o hecho jurídico, sino también algo divino llamado sacramento en el campo de la religión, y es una cuestión eterna y teñida de moralismo; otro acto de moral y que se encuentra regida e impuesta como norma jurídica es el caso del impedimento de contraer matrimonio entre parientes por afinidad en línea recta, o bien, lo es el caso de las ahora veinte causales de divorcio que marca el artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en donde todas y cada una de ellas se basan en deberes un tanto religiosos y morales, los cuales se deben salvaguardar para la preservación misma del matrimonio, y al no cumplirse se contemplan como causas de divorcio. Y el divorcio voluntario más que una controversia o una inobservancia de un deber es, más bien, un remedio a una relación enfermiza, aunque no se haya

¹⁷ Ibidem, Pág. 156

cometido algún acto tendiente a corromper cuestiones morales, o bien, se esté en contra de la religión, lo es que es preferible que no llegue a suceder.

Así bien, la familia es remota y antigua, es la más añeja de las instituciones que el ser humano ha conformado, y la cual perdurará hasta el último día de la existencia del mismo hombre, ya que este es su pilar y fundamento. Ahora bien, por lo que hace a nuestro derecho vigente, la familia está ubicada tanto en el derecho público como privado. Ya que como es sabido, la institución familiar es la que mantiene y constituye a la sociedad, tan es así que es considerada la base de la misma.

Manuel F. Chávez Asencio al respecto sostiene:

"Estamos acostumbrados a referirnos sólo al derecho civil para encontrar normas relativas a la familia, pero dentro del derecho público, están las normas constitucionales, de seguridad, social, de trabajo, de población, penales y las procesales que entre otras hacen referencia a la familia demostrando el interés que la sociedad y el Estado tienen en esta materia.

De ahí que no sólo debemos estudiar las normas relativas a la familia que se encuentre en el derecho civil, sino también todas aquellas que se encuentran dentro del derecho público y que tienen por objeto el proteger y promover a la familia para que puedan cumplir su misión."¹⁸

En el derecho privado podemos contemplar que se ilustra éste en las variables instituciones del derecho de familia, al intervenir el Estado a través de los encargados respectivos de algunas oficinas y dependencias de gobierno, donde acuden los particulares a procurarse un derecho, o bien, a hacer que se cumpla el mismo, y éstas pueden ser a través de los funcionarios respectivos encargados de las mismas, como: los Jueces del Registro Civil, los de lo Familiar, Consejo local de tutelas y, hasta el propio Ministerio Público.

¹⁸CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.- Op. Cit., Pág. 137.

La familia, como ya se dijo, también se encuentra regulada por el derecho público de manera directa en el aspecto procesal, que redonda alrededor de los juicios familiares, y su protección y diferencia con otros juicios, como es el caso de la pérdida de la patria potestad, en donde la confesión ficta del demandado; no es suficiente en este tipo de juicios para tener por acreditada la acción intentada, siendo ésta únicamente una presunción; debiendo estar esta por consiguiente robustecida o adminiculada con otro medio probatorio; criterio que puede verse sustentado en la siguiente jurisprudencia que ha venido sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7ª

Volumen: 217-228

Parte: Cuarta

Página: 236

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. CONFESION FICTA. POR SI SOLA NO PRODUCE MAS QUE UNA PRESUNCIÓN.

En juicio en el que se demanda una cuestión tan delicada como lo es la pérdida de la patria potestad, la confesión ficta no produce, por si sola, más que una presunción, la que al ser única no puede ser suficiente para condenar a la pérdida de tal derecho, toda vez que la patria potestad es una institución de orden público en cuya preservación está interesada la sociedad, motivo por el cual para decretar su pérdida se exige prueba plena que produzca en el juzgador la convicción de que es necesaria esa medida extrema, no siendo suficiente, por tanto, una mera presunción que no es una certeza absoluta, sino un razonamiento en el que hacen constar las relaciones de causalidad entre un hecho conocido y otro que no se conoce.

Amparo directo 588/87. Josefina Villaseñor Viuda de Gómez.

28 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente:

Mariano Azuela Güitrón.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 199-204, pág. 25. Amparo directo 9245/84. Jaime López

Jiménez. 19 de agosto de 1985. 5 Votos.

Ponente:

Jorge Olivera Toro* NOTA (1):

*En la publicación original apareció con el RUBRO: 'PATRIA

POTESTAD, CONFESION FICTA EN JUICIO SOBRE PERDIDA DE

LA VALOR PROBATORIO.' NOTA (2):

Esta tesis también aparece en: informe de 1987, tercera Sala, tesis

248, pág. 187 (apareció con el RUBRO. 'CONFESION FICTA.

EN UN JUICIO DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR SI SOLA NO PRODUCE
MAS QUE UNA PRESUNCION.').¹⁹

Y lo anterior como se puede apreciar, no sólo es por el interés del particular, sino también por lo que hace al interés público, el cual se traduce en el Estado.

Por otra parte, la familia también se encuentra protegida en la Ley Federal del Trabajo; como puede ser por ejemplo, que el salario debe ser acorde a los gastos familiares, a fin de que se cumplan las necesidades propias de su manutención.

Se ve tutelada a la familia, así pues, en varias áreas del derecho, como puede ser la seguridad social, la educación, en otras leyes como lo son la Ley General de Población, la ley de quiebras; e inclusive en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, 7ª Época, Volumen: 217-228, Cuarta Parte, Pág. 236.

"Está todo lo relativo a las garantías familiares dentro de la constitución. Actualmente el artículo 130 ya no hace referencia al matrimonio como contrato civil, al haberse modificado todo lo relativo a la relación Iglesia- Estado.

Lo anterior es, a mi modo de ver, un adelanto, pues se evita que la norma, y especialmente la constitucional, califique al matrimonio como contrato, permitiendo que esta institución encuentre su naturaleza más afín. Aparece en la Constitución lo relativo a la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y la necesidad de que ésta proteja la organización y el desarrollo de la familia.

De la igualdad del varón y la mujer se derivan las reformas al Código Civil a las cuales, en parte, ya nos hemos referido. También está como garantía constitucional lo relativo a la planeación familiar, por virtud de la cual cada persona puede decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos (art. 4).

En 1980 se consagra la protección a los menores determinando que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades la salud física y mental: "La ley determina los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Por último, se agregan, como si fueran garantías individuales, el derecho a la salud y el derecho que tiene toda familia a disfrutar de una vivienda digna, lo que parece una burla en nuestra realidad nacional."²⁰

Con lo anterior nos será posible entender de una manera adecuada lo que se puede conceptualizar como "familia" y al efecto podemos decir que: Son el conjunto de personas consideradas como parientes, unidas por lazos de amor y comprensión dirigidas por un jefe o cabeza de la misma; la que se basa en principios de moral y religión, en donde a través de actos exteriorizados de manera particular, se convierten en beneficios generales para todos los miembros de ella.

²⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., Pág. 142.

Familia.- La reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; :- y el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por los lazos del parentesco.

Por otra parte y ubicando a la familia en el campo jurídico es decir – DERECHO DE FAMILIA – encontramos que éste se encuentra en el derecho privado, y en nuestra legislación dentro del derecho civil; esto último siendo cuestionado en muchas ocasiones, dado que para algunos debiera ser un derecho que aunque con bases netamente civilistas tendría que ser autónomo, del derecho civil y existir como una clasificación aparte del derecho mismo.

Por lo que hace a la legislación que rige en el Distrito Federal al derecho de familia, es la misma que el propio derecho civil, y estos ordenamientos son propiamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para esa entidad, pero como se puede analizar de ellos mismos, existen ciertas particularidades respecto de algunos juicios familiares, marcándoles procedimientos y formalidades especiales; e inclusive los juzgados que conocen asuntos civiles no son los mismos que conocen de los familiares.

En el Distrito Federal existen cuarenta Juzgados de lo Familiar, que se encargan de dirimir controversias, hacer valer derechos y preservarlos, dentro de su respectiva demarcación y competencia. Así tenemos, que el derecho de familia se puede definir como el conjunto de normas jurídicas de índole particular que rigen las relaciones entre personas unidas por lazos de parentesco, así como su patrimonio desde que son concebidas y hasta después de su muerte.

José Castán Tobeñas define al Derecho de Familia como:

"El complejo de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantiene entre sí los miembros de la familia."²¹

²¹ CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español Común y Foral*. *Tomo V. Derecho de Familia*. Madrid, Reus, 1976. -Pág. 44.

Es importante remarcar que el derecho de familia contiene normas de orden público, en otras palabras son *normas imperativas e irrenunciables*. Le importa tanto a la sociedad como al Estado su conservación.

2.2. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Durante aproximadamente trescientos años de la Colonia Nueva España y las primeras décadas del México independiente el matrimonio era un acto exclusivo de la religión, en donde el Estado no participaba en lo más mínimo, incluso los matrimonios celebrados ante la Iglesia, eran reconocidos expresamente por las autoridades civiles, las cuales sólo intervenían para derivar de él los efectos de carácter patrimonial entre los consortes y los hijos.

Siendo presidente de la República Benito Juárez, primero con las Leyes de Reforma en 1859 y más tarde con el Código Civil de 1870, se llevó a cabo la descentralización del matrimonio mediante la Ley de Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas de julio de 1859, en las que se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento, y conforme a esto dice Ramón Sánchez Medal dice:

"Para hacer del matrimonio en adelante sólo un contrato civil".²²

Así se encomendaron tales solemnidades del matrimonio a los Jueces del Registro Civil, a quienes también se encargaron los libros especiales de los registros relativos a los matrimonios celebrados y los actos relativos al estado civil de las personas.

²² SANCHEZ MEDAL, Ramón. *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*, Mexico, Porua, 1991, Pág. 14.

Se considera al matrimonio la base fundamental de la familia, el núcleo de la misma, inclusive de las demás instituciones que conforman el derecho de familia, y de igual manera se concibe al matrimonio como el genero y las instituciones del derecho familiar como las especies.

La palabra matrimonio se deriva de la raíz latina "matrimonium" que significa "carga de la madre", del mismo modo; "patrimonio" significa "carga del padre". Conjugando ambas palabras tenemos que al unirse en matrimonio, el padre deberá aportar el sustento de la familia y la madre se encargará del peso de la maternidad, así como del cuidado y educación de los hijos y, en general, de organizar el hogar.

El matrimonio no sólo ha recibido definiciones jurídicas, sino también biológicas, históricas, éticas, espirituales y religiosas entre otras, por lo que puede contemplarse desde puntos de vista distintos.

Tomando en cuenta el aspecto biológico, la historia nos habla acerca del comportamiento sexual de los primeros humanos como una total promiscuidad, en la que los hombres se guían por su instinto para satisfacer sus necesidades sexuales en el momento en que las sienten y con la mujer que tengan a su alcance; en esto tenemos la suposición de un solo sujeto que satisface sus necesidades sexuales y no dos sujetos que mutuamente se complacen. En la evolución del matrimonio por las distintas épocas de la humanidad, sabemos que el varón viola, rapta, pelea, cambia, persigue, repudia y se apropia de la mujer; la prepotencia masculina ha venido acompañando de la mano al matrimonio a través del tiempo. En la actualidad, es bien sabido que la mujer está buscando su liberación no sólo de ese matrimonio familiar, sino que también quiere e inclusive ya es un integrante productivo que compite y, en muchas ocasiones, supera a el hombre. Por lo que no hay duda en la actualidad de que la mujer ha logrado superar el papel del hombre en la sociedad y en el mismo matrimonio.

Es indudable la relevancia e importancia del matrimonio, para la vida, tanto individual como colectiva del hombre, es la base de un presente y un futuro social, de allí que se ha venido reiterando que el Estado y la Sociedad están especialmente preocupados en su conservación.

*El matrimonio es un instituto jurídico, pero acaso de mayor importancia para todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la sociedad Civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho.

A diferencia de otras instituciones que se proponen la conservación y desenvolvimiento del individuo, ésta se encamina a la conservación y desarrollo de las especies; en él se encuentran los elementos de toda sociedad y todos los particulares comprendidos en el destino humano.²³

Hablar sobre el matrimonio, es abarcar uno de los temas más abundantes, lo que tiene por consecuencia, llevar a cabo un estudio profundo sobre él en particular, pero para efectos del presente trabajo de tesis, se señalarán algunos conceptos:

El licenciado Rafael de Pina considera al matrimonio "como un acto bilateral solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneos derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer".²⁴

El doctor en derecho Ignacio Galindo Garfias, al respecto plasma que "El matrimonio se considera desde dos puntos de vista; como acto jurídico, y como estado permanente de la vida de los Cónyuges".²⁵

²³ SÁNCHEZ MEDAL, Antonio DE IBARROLA, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 3ª ed., 1984, Pág. 149.

²⁴ DE PINA VARA, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México, Porrúa, vol. I, 1992, Pág. 314.

²⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, Pág. 437.

2.3. CONCEPTO DE DIVORCIO

El divorcio, cualquier tipo del que se trate, tiene por fin disolver el vínculo matrimonial; nuestra legislación actual, específicamente el Código Civil vigente en el Distrito Federal, no lo define, y es dado que no es menester, que todas las cuestiones de derecho deban estar definidas en sus respectivos Códigos.

El artículo 266 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal dice: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los Cónyuges en aptitud de contraer otro."

Pero el mismo ordenamiento legal pone ciertas limitantes, cuando se refiere a que los cónyuges quedan en aptitud de contraer otro, lo cual es importante resaltar, dado que propiamente lo que se busca es estar legalmente libre para poder, en muchas ocasiones, iniciar una nueva vida a lado de otra persona; y las limitantes se encuentran referidas en el artículo 289 del Código líneas arriba citado el cual a la letra dice: En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para los cónyuges, que se divorcien voluntariamente pueden volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio."

La licenciada Sara Montero Duhalt conceptualiza al divorcio en su aspecto general como la manera de: "Disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecido expresamente en la ley."²⁶

²⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit., Pág. 195.

El "divortium" viene del verbo "divertere" que significa "irse cada quien por su lado".

Se dice que existe divorcio por separación de cuerpos y el vincular, el primero no extingue el matrimonio, lo que ya es contrario a nuestra legislación como divorcio, y de acuerdo al artículo 267 que quedó señalado ya que el mismo dice en su parte final: "y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Otra característica de esta clasificación de divorcio es que no se extinguen las obligaciones de fidelidad; al igual que perduran las obligaciones alimenticias. Lo único que hace y tiene en común con el divorcio vincular, es que los cónyuges ya no están obligados a vivir juntos y, por consiguiente, la vida en común que es indispensable en el matrimonio. De lo anterior se deduce que nuestra legislación se acopla al tipo de divorcio vincular, cuya connotación principal es que deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, ya que se extingue la relación jurídica que nació del matrimonio.

A saber el Código Civil permite y rige tres clases de divorcio que son el Divorcio Necesario, el Divorcio Administrativo y el Divorcio Voluntario. Los autores señalan que el divorcio voluntario, a su vez, se divide en dos, los cuales son: divorcio voluntario en vía judicial y divorcio voluntario en vía administrativa.

2.3.1 POR MUTUO CONSENTIMIENTO

El divorcio por mutuo consentimiento o divorcio voluntario, como por lo regular es denominado en todos los Juzgados de lo familiar de primera instancia en el Distrito Federal; es la manera más adecuada de disolver el matrimonio cuando hay hijos, puesto que en este caso, será la voluntad de los divorciantes la que regirá con posterioridad a la que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, lo anterior, respecto de sus hijos, a su persona y patrimonio.

Las partes lo convierten en un acto de carácter jurídico plurilateral y mixto, ya que siempre interviene el Juez Familiar. Sus efectos son los de disolver el vínculo matrimonial con la cesación de las obligaciones conyugales correspondientes, y extinción de derechos y obligaciones respecto del patrimonio, y se crea, además, el estado de divorciado. Se requiere sentencia judicial. Por todo ello, podemos decir que el divorcio voluntario es un consenso para dar por terminado el matrimonio, en donde interviene un juzgador, la representación social, que no es otra cosa que el Ministerio Público adscrito a la materia familiar; y en el caso de que alguno o ambos divorciantes sean menores de edad, un tutor.

"Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges."²⁷

2.3.2. NECESARIO.

Es el divorcio que más problemas puede acarrear, tanto a los cónyuges que en él intervienen como a los hijos de éstos, puesto que no son ellos quienes determinan la forma jurídica que ponderará con posterioridad a la disolución de su matrimonio, sino por el contrario será un tercero, que es el Juez de lo Familiar, en donde él no será únicamente un regulador y vigilante de que se cumpla lo que establece la ley, como sucede en el divorcio por mutuo consentimiento de carácter judicial. En este caso el Juez tiene muchas facultades impositivas, las cuales son y pasan por arriba de la voluntad de los que en ella intervienen, aun cuando dentro del divorcio necesario los cónyuges, de acuerdo a lo que dispone el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, llegasen a un convenio, ya que este estará sujeto a revisión del juzgador, en donde no se podrá consentir por los contendientes el que proceda o no una causal de divorcio, ya que éstas no son negociables, por lo que deberán acreditarse los extremos de la causal que se pretenda hacer valer para que prospere el divorcio. Este tipo de divorcio es contencioso, o bien como es

²⁷ Ibidem, Pág. 254.

llamado por nuestra legislación, necesario; y es el que disuelve el matrimonio mediante la petición de un cónyuge, decretado por la autoridad competente fundada en la ley.

"En relación a los que intervienen es un acto jurisdiccional y por lo tanto público porque requiere la sentencia de juez.

En cuanto a sus efectos, a semejanza del voluntario, extingue el matrimonio por lo que cesan los deberes conyugales, así como los derechos y obligaciones patrimoniales, y se crea, además, el estado de familia de divorciado.²⁸

2.3.3. ADMINISTRATIVO.

El divorcio administrativo facilita la disolución del matrimonio cuando existe el mutuo consentimiento, siempre y cuando se reúnan los requisitos y formalidades señaladas en el artículo 272 del Código Civil.

Los cónyuges pueden solicitar este tipo de divorcio ante el Juez del Registro Civil, el cual los declarará divorciados después de que haya concluido el procedimiento señalado en el mismo artículo.

El divorcio voluntario administrativo se puede conceptualizar como el que "es solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el Juez del Registro Civil (Autoridad Administrativa)".²⁹

²⁸ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Op., Cit., Pág. 357.

²⁹ MONTERO DUHAL, Sara, Op. Cit., Pág. 254.

2.4. CONCEPTO BIOLÓGICO DE LOS ALIMENTOS.

Los alimentos principalmente y a razón de nuestro estudio de forma genérica los podemos ver desde el punto de vista biológico y de una manera jurídica; y siendo materia del presente subtema como primer aspecto diremos que: "De acuerdo con la raíz latina, alimentos, del latín alere, alimentos, cualquier substancia que sirve para nutrir; el pan es el primero de los alimentos (Sin. De manjar, comestible, sostén V. T b. Alimentación).

Figurado, lo que sirve para mantener la existencia de una cosa:

La ciencia es alimento del espíritu. Fig. Tratándose de virtudes, vicios, etc. sostén. Sustento, pábulo; alguna persona a quien se deben por ley: vivir de alimentos".³⁰

Otra concepción biológica señala que los "alimentos m. Substancia nutritiva para el hombre, los animales, o las plantas. Los alimentos suministran al organismo los materiales necesarios para que éste pueda desarrollarse y preparar sus pérdidas; al propio tiempo constituyen el combustible consumido por el cuerpo en tanto que motor".³¹

Así pues, los alimentos son los nutrimentos necesarios que permiten al ser vivo realizar todas sus actividades, de los cuales no se puede prescindir, son la vida misma, no hay vida sin los alimentos.

³⁰ GARCÍA PELAYO Y GROS, Ramón, *Diccionario enciclopédico de todos los conocimientos. Pequeño Larousse*, México, Noguea, 1974, Pág. 53.

³¹ DE GALEANA MINGOT, Tomás, *Pequeño Larousse*, México, 1975, Pág. 53.

2.4.1. CONCEPTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS.

Pasando al campo de lo jurídico, infinidad de juristas han dado su punto de vista de la acepción de la palabra alimentos, conceptualizándola de diversas formas, pero coincidiendo en la esencia de los mismos, que cubren las necesidades primordiales de los seres humanos.

Una de las definiciones más completas es la que da el catedrático en Derecho licenciado Rafael Rojina Villegas, ya que abarca el principio del derecho a los alimentos, como lo son, el parentesco, consanguíneo, el matrimonio y el divorcio; requisitos fundamentales para fijar la relación entre el acreedor y el deudor, omitiendo únicamente lo que hace a la adopción. Dicho concepto dice: "Alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".³²

"Pensión alimenticia. Prestación que se recibe de los parientes obligados por la ley, y que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médico-farmacéutica de quien lo recibe. Los parientes legítimos por consanguinidad, se deben alimentos en el orden siguiente: el padre la madre y los hijos. A falta de padre y madre, o cuando a éstos no les fuere posible prestarlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, y a falta o por imposibilidad de padre y madre, el abuelo y la abuela y sus nietos y nietas.

El pariente que pide alimentos debe probar, no solamente que le faltan los medios, sino también que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuere la causa de la imposibilidad."³³

³² ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., Pág. 266.

³³ RAMÍREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico, Buenos Aires, Caridad, 6ª ed., vol. I, 1965, Pág. 219.

2.5. CONNOTACIÓN DE LOS ALIMENTOS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, no da propiamente un concepto o, bien, una definición; únicamente da los parámetros de lo que se debe entender por alimentos, haciéndolo en forma descriptiva.

El artículo 308 del código indicado, cita de la siguiente manera los alimentos:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Esta connotación no debe entenderse de una manera aislada, sino en su conjunto, en otras palabras y en cada supuesto determinado, los mismos comprenden todos los rubros marcados por el artículo transcrito, no pudiendo entenderse que al proporcionarse sólo un aspecto se entienda ya la palabra alimentos.

Juridicamente no sólo son las sustancias que le permiten al organismo sobrevivir, dado los nutrientes de los mismos, sino que además proporcionan todo lo necesario para el desarrollo integral del ser humano, por todos y cada uno de sus aspectos.

Y como ya se dijo, el que se cumpla sólo con la comida o el vestido, o bien solamente una sola de las cuestiones que marcan la connotación jurídica de los alimentos, no se entiende que se está cumpliendo con la obligación de darlos, lo que ha plasmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

*ALIMENTOS, DEBEN CUBRIRSE TOTALMENTE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY SEÑALA POR TAL CONCEPTO (LEGISLACION DEL ESTO DE VERACRUZ), los alimentos por su naturaleza son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a las subsistencia misma del acreedor y por lo mismo su satisfacción debe de ser continua permanente y total para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso el artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz señala expresamente lo que deben de comprender los alimentos, comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, es decir que el conjunto de todas esas prestaciones forman la unidad denominada alimentos que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad. Amparo Directo 1470/73, RENATO MEDALLO MARTINEZ 29 de abril de 1974 cinco votos ponente RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Semanario Judicial de la Federación Séptima época Cuarta Parte Tercera Sala, volumen sesenta y cuatro pág. 15.³⁴

La ley en materia de alimentos tiene como causa final, proteger al débil, al necesitado y el legislador la de dar los medios de garantía para su fiel cumplimiento. Tal y como lo concibe el código adjetivo.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación, 7ª Época, Vol. 64, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 15.

TERCER

CAPÍTULO

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y DE LOS ALIMENTOS Y LA RELACIÓN ENTRE AMBOS, CONFORME LO QUE DISPONE LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y APLICABLE DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1. FUNDAMENTO Y REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL A TRAVÉS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Su fundamento lo encontramos en el Libro Primero, el cual se denomina "DE LAS PERSONAS", título quinto "DEL MATRIMONIO, en su capítulo X " DEL DIVORCIO"; primeramente en el artículo 266 de dicho ordenamiento legal, el cual a la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud legal de contraer otro."

El mismo artículo es aplicable a todos los tipos de divorcio que contempla nuestra legislación vigente, ya que con motivo de ellos se deja a los cónyuges en aptitud legal de contraer otro. Ahora bien, se contempla ya propiamente al divorcio voluntario judicial en el último párrafo del artículo 272 del Código Civil que rige en el Distrito Federal, el cual literalmente exterioriza:

"Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles." Al referirse "a los que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo" quiere decir al divorcio voluntario de carácter administrativo, en donde se obtiene la disolución del vínculo, de igual forma que el matrimonio une a una pareja.

La clase de acción que se intenta al solicitar el divorcio por mutuo consentimiento es de estado civil, lo cual es visible en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que señala:

"Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, *divorcio* y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro civil par que se anulen o rectifiquen las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aun a los que no litigaron. Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador".

Materias, todas ellas, que redundan alrededor del derecho de familia. Los requisitos que deben satisfacerse son encaminados a la protección de los derechos de los divorciantes y, de manera muy especial, a los menores hijos de las partes.

La licenciada Sara Montero Duhaft, al aludir los requisitos que deben satisfacerse para la tramitación de un divorcio voluntario, o como lo denomina la ley, por mutuo consentimiento, en lo que se refiere al de carácter judicial, porque el mismo es tramitado ante una autoridad judicial, y el Juez de lo Familiar establece lo siguiente:

"Divorcio Voluntario Judicial.

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio.

Con la solicitud de divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes cinco punto:

- 1) La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.
- 2) El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después.
- 3) El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento
- 4) Los alimentos que un cónyuge dará al otro, en los términos del artículo 288, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse.
- 5) La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse el divorcio.

Deben comprobar, además, que llevan más de un año de casados, pues antes de este término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento.³⁶

Se puede observar que son pocos los requisitos que señala la licenciada SARA MONTERO DUHAL, al contemplar y anotar los requisitos que deben llenarse para poder divorciarse a través del divorcio, en la tramitación substanciada, por el mutuo consentimiento de los consortes, ya que entre otros apartados, basa los requisitos en llenar los puntos que establece el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal; pero en realidad hay reglas generales a todos los juicios, que no importando su naturaleza y manera en que se tramitará han de cumplirse, y después de esto ejecutar las disposiciones que la ley, da cada juicio en particular. Lo anterior quedará probado con el análisis que a continuación se desglosará y fundará.

³⁶MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. Págs. 255 y 256.

Todo acto jurídico que pretenda modificarse ante una autoridad, requiere una base de que pueda partirse, el artículo 95 del Código Procesal Civil en el Distrito Federal, que se encuentra ubicado en el Título Segundo, llamado "DE LAS REGLAS GENERALES", en su capítulo III "DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS," impone a las partes al tenor de las siguientes consideraciones:

*A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

... Fracción II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos.

En vista a dicha manifestación el juez, si lo estima procedente ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

Y si bien es cierto que para poder iniciar un juicio de divorcio voluntario se debe elaborar una solicitud, mas no una demanda, el artículo es aplicable; porque como ya se dijo es necesario una base para poder iniciar la tramitación de un juicio de divorcio; no se puede decretar un divorcio si no se tiene la certeza de que exista un matrimonio.

El documento base y fundamental del juicio de divorcio, de cuya presentación no se puede eximir a las partes en juicio, es su acta de matrimonio, puesto que de la misma es de donde se pide una modificación de casados a divorciados.

Es difícil en la práctica, que en un divorcio las partes manifiesten que no tienen a su alcance su acta de matrimonio, puesto que la misma se puede obtener de manera fácil en las oficinas del Registro Civil, en donde quedó asentado su matrimonio. La copia certificada del acta de matrimonio, es un documento público que demostrará el estado civil de las personas, no admitiéndose ningún otro medio para probarlo cuando se promueve un juicio por virtud del cual ha de disolverse el matrimonio. Lo que puede observarse en el artículo 39 del Código Civil vigente en el Distrito Federal: " El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley". La Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo sostiene mediante criterio jurisprudencial consagrado en el siguiente texto:

*Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

ESTADO CIVIL, SE PRUEBA CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEL REGISTRO. Con las excepciones expresamente consignadas en la ley, solamente las actas extendidas por los funcionarios del Registro Civil son legalmente idóneas para demostrar el estado civil de las personas, por lo que lógicamente y jurídicamente cabe concluir que las probanzas distintas a tales constancias por múltiples y variadas que sean, carecen de fuerza y valor para tal efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Ampara directo 790/88, José Brígido Dionisio Luz Cervantes Ramírez. 2 de mayo de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías.³⁶

Inclusive existiendo duplicidad de actas las dos tienen valor probatorio pleno, hasta que no se demuestre lo contrario, y la forma es a través del juicio Ordinario Civil de Nulidad de Matrimonio, y la causa más común que se presenta en la práctica es que se contraiga un nuevo matrimonio estando aún vigente un anterior. El señalamiento de que cuando exista duplicidad de actas, ambas son válidas hasta en tanto no se declare la nulidad respectiva de alguna de ellas, se puede ver plasmado en la Jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que a continuación y de forma literal se transcribe:

*55 PRECEDENTE 1º. Civil Coleg. PRIMER CIRCUITO

III. 1º. C. PREC. 17-1. ACTAS DE MATRIMONIO, VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO EXISTE DUPLICIDAD.- Cuando se exhiban dos copias certificadas de actas del Registro Civil, en las que aparezca consignado, por doble ocasión y en distintas fechas, el matrimonio de alguno o de ambos cónyuges, debe otorgárseles valor probatorio pleno a las dos actas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 399 del

³⁶ Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Segunda Parte-1, Pág. 330.

Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, la nulidad de alguno de los matrimonios hechos constar en tales documentos.

Amparo en revisión 259/87. Andrea Topete de Martínez. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zarate, secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

PRIMER Tribunal Colegiado en Materia CIVIL DEL TERCER CIRCUITO PRECEDENTE 1.

INFORME 1988. Tercera parte. Pág. 577.³⁷

Otros documentos que deben exhibirse al solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, son las copias certificadas de las actas de nacimiento de sus hijos, siempre y cuando los tuvieren, principalmente cuando son menores de edad, para poder fijar su situación, en cuanto a los alimentos que se les han de ministrar, a quién quedará confiada la guarda de los mismos, lo concerniente a las visitas que el padre que no se quede con la Guarda y Custodia pueda hacerles. Al igual que las actas de matrimonio, las actas de nacimiento tienen valor probatorio pleno, hasta en tanto no sean declaradas nulas judicialmente, lo cual también es materia de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo la siguiente:

*Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda parte-1

Página: 42

ACTA DE NACIMIENTO, SURTE PLENOS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA JUDICIALMENTE NULA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

³⁷ Primer Tribunal Colegiado en Materia civil del tercer circuito, Precedente 1. Informe 1988, Tercera Parte. Pág. 577.

Al no existir en autos ninguna resolución ejecutoriada mediante la cual se haya declarado la nulidad del acta relativa al nacimiento de una persona, dicho documento surte sus efectos de prueba plena respecto de tal hecho en términos de lo establecido por el artículo 842 del Código Civil para el Estado, según cual el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del registro del estado civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para ese fin excepto disposición de la ley en otro sentido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo de revisión 323/89. Instituto de Asistencia Pública del Estado de Puebla. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Nuñez Rivera.³⁸

En nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal el artículo 50 y respecto de las actas del Registro Civil dice: que las mismas harán prueba plena, si son extendidas conforme lo que dispone el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo I, de dicho código Sustantivo Civil, "...en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones. . .". Y el mismo precepto legal, acepta que las actas en cuestión pueden ser redargüidas de falsas; y al respecto tenemos que éstas pueden ser declaradas nulas, rectificadas o aclaradas, las dos primeras formas serán substanciadas en la Via Ordinaria Civil, y por lo que hace a la tercera, entendida como aclaración de las actas del Registro Civil, se tramitará a través de una Jurisdicción Voluntaria.

El motivo por las que las dos primeras formas de redargüir una acta de falsa, es porque puede afectarse la filiación, la paternidad, y entre otras cosas el Estado Civil de las personas, en donde necesariamente, se tiene que escuchar en juicio a las personas que en ella intervienen, a fin de que sean escuchados y vencidos en juicio, por lo que hace a la aclaración, no admite controversia, dado que en virtud de ello, lo

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tomo III, Segunda Parte- 1, Pág. 42

Único que podemos obtener es, como lo establece el artículo 938 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, se aclaren las actas del Registro Civil; pero únicamente "cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales." En la práctica se da, no por regla general, pero sí por mayoría de veces que cuando se intenta aclarar un acta del Registro Civil, la forma en que más comúnmente se tramita es la Vía Ordinaria Civil de Rectificación de acta, no obstante que los errores sean a los que se refirió con anterioridad y que quedaron puntualizado y que aduce en el artículo 938 fracción IV, conforme al Código de Procedimientos Civiles y en términos del numeral citado corresponde una aclaración; no se tramita así, puesto que en muchas ocasiones una sola letra, o algo que pudiera considerarse como un simple error gramatical, puede traducirse en afecciones a la paternidad, la filiación e inclusive causarles perjuicios a terceras personas.

Ahora bien, en infinidad de casos no son errores los que quedan asentados en las actas del Registro Civil, y en los que se pretende rectificar una cuestión inserta en ella, pareciendo que jurídicamente no fuera posible un cambio, dado que se extienden conforme a lo que establece la ley aplicable, pero por otra parte no es menos cierto que en términos del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, procede rectificar un acta del Registro civil, no sólo cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, sino también por enmienda y cuando se solicite variar algún nombre o alguna otra circunstancia, sea esencial o accidental, ya que sólo con la modificación del nombre o de dicha circunstancia esencial se puede hacer la plena identificación de una persona, al tratar de ajustar las actas a la realidad jurídica y social siempre y cuando, como se estableció, con dicho cambio no se pretenda establecer o modificar la filiación, ni causar perjuicios a terceros, procede la acción intentada, en el sentido de que se adecuen, y se ajusten las actas a la realidad jurídica y social, de los implicados en ellas.

Retomando el valor probatorio que tienen las actas del Registro Civil, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 327 fracción IV, establece como un documento público "Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros

correspondientes", y el Código Procesal Civil, en el artículo 403, advierte que los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno. "y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde".

Para poder entender mejor este apartado, los documentos referentes a los bienes que posean los divorciantes, tienen que acompañar y exhibir en conjunción con la solicitud de divorcio; para tramitarlo de manera voluntaria, es menester tomar en cuenta la situación jurídica de los mismos, y si éstos pueden considerarse comunes o de propiedad exclusiva de alguno de los dos cónyuges; esto se podrá determinar en concordancia al régimen patrimonial bajo el cual hayan contraído matrimonio y si al contraer su matrimonio y pactaren un régimen patrimonial en particular e hicieron algunas salvedades, y si las mismas las plasmaron en capitulaciones matrimoniales. En el caso que los cónyuges hayan celebrado su matrimonio por el régimen de separación de bienes de una forma total, es decir que no hayan determinado si algunos bienes estarán regidos por la sociedad conyugal; no se deberá acompañar ni exhibir documento alguno, puesto que los bienes son de la pertenencia de cada uno de los cónyuges. Por el contrario si constituyeron su patrimonio conyugal por sociedad, o por separación de bienes en forma parcial, tendrán que acompañar los documentos de los bienes que les sean comunes.

Quedando cubierto el requisito respecto de los documentos que han de presentarse, se deberá cumplir y cubrir los requisitos que marca el artículo 273 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal, y por lo cual los cónyuges que pretendan disolver su vínculo matrimonial a través del divorcio por mutuo consentimiento, tendrán la obligación de presentar un convenio en que se fijen los cinco puntos que marca el mismo, y en la primera de sus cinco fracciones establece:

"Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio."

Esto propiamente se refiere a la Guarda y Custodia de los menores hijos de las partes, únicamente cuando sean menores de edad, o bien cuando siendo mayores de edad padezcan alguna incapacidad, en virtud de la cual tengan que depender de sus progenitores.

Es muy común que al tratarse esta cláusula las partes digan que -- AMBOS CÓNYUGES CONSERVARAN LA PATRIA POTESTAD DE NUESTROS MENORES HIJOS --, lo cual es por demás señalar, ya que la patria potestad es un contenido de suma importancia que no puede ser materia de convenio en cuanto a su ejercicio ni mucho menos renunciable, porque dicho ejercicio corresponde en primer lugar a los padres, como se corrobora en el análisis del artículo 414, y partiendo del entendido que la patria potestad es una institución de orden público, la Sociedad y el Estado están interesados en su debido cumplimiento, ya que admitirse el que uno de los padres no la ejerza sin que medie alguna causa que justifique y americe, el que se decrete la pérdida del derecho a ejercerla, acarrearía graves consecuencias tanto para los hijos como para los padres.

Otro derecho que comúnmente se conviene al solicitar el divorcio por mutuo consentimiento y que se da a los hijos menores de los divorciantes, y que es un derecho inherente a la patria potestad, y por consecuencia respecto de los padres, son las visitas y convivencias; éstas deben darse en relación al cónyuge que no tendrá a su cuidado la Guarda y Custodia de los hijos, porque como es lógico al que le sea confiada, los podrá ver y convivirá con ellos durante todo el tiempo, mientras no se corrobore de manera indiscutible que alguno de los padres ha perdido el derecho de ejercer la patria potestad, o bien que existen causas graves y suficientes que no permitan contacto de los hijos con alguno de los progenitores, es un derecho que no podrá negarse. En el supuesto que los cónyuges no hayan procreado hijos, esta primera cláusula es inoperante, ya que al no haberlos, obviamente, no puede existir derecho alguno que deba protegerse ya que ni siquiera existe la fuente que lo genera. También y en cumplimiento a lo que dispone la fracción en estudio, cualquier cuestión que se fije con motivo de los hijos se hará por el tiempo en que dure la tramitación del juicio así como después de que concluya el mismo, propiamente a partir del momento que la sentencia, que declara la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges, cause ejecutoria.

La segunda condición que les señala en artículo 273 del código invocado con anterioridad se encuentra en la segunda fracción de mismo, cuya cláusula es materia del presente trabajo y requiere la misma: "El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio".

Cabe aclarar que no se fija pensión alimenticia como una sanción al cónyuge que no ha cumplido, y por consecuencia tuviera que intervenir judicialmente para hacer efectivo el derecho a favor de quien lo tiene; por el contrario lo único que se trata es que perdure el cumplimiento de una obligación en beneficio de los hijos que se procrearon durante la relación matrimonial.

Lo común y lo que se da en la práctica cotidiana en los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal, cuando se fijan alimentos derivados del convenio que al efecto señalan los divorciantes para poner fin a su matrimonio, lo hacen casi siempre de dos maneras:

- a) La primera es a través de un descuento directo que se hace en la fuente de empleo del cónyuge que ha de otorgar una pensión por concepto de alimentos, por lo regular se fija en relación a un porcentaje, el cual, primordialmente, tiene que vigilar que se ajuste a las necesidades de los hijos, sin que perjudique también el patrimonio del que deberá darlos.

Este descuento es solicitado por ambos divorciantes a el Juez que en turno conozca de su asunto, y en atención a la cláusula que se elabore para tal fin; por lo regular ellos mismos son quienes solicitan se gire oficio a la empresa de alguno de ellos para que el C. Representante Legal haga efectivo dicho descuento y la cantidad se entregue por conducto del cónyuge que no ha de otorgar cantidad alguna para alimentos.

La probable redacción de un oficio que ordena se descuenta un porcentaje a un cónyuge divorciante, cuando la sentencia es declarada firme, a través del auto que la declara ejecutoriada y, por consiguiente, la misma ha de tener el carácter de definitiva es la siguiente:

C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictado en los autos del juicio Divorcio Voluntario, promovido por JUAN PEREZ LOPEZ Y URSULA LOPEZ PEREZ, giro a Usted el presente a fin de que de no existir inconveniente legal alguno, se sirva descontar el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe en dicha empresa el cónyuge divorciante, señor JUAN PEREZ LOPEZ, por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de el menor hijo de las partes de nombre ADOLFO PEREZ LOPEZ, el cual deberá ser entregado en los periodos de pago acostumbrado, debiendo entregarse el mismo por conducto de la divorciante señora URSULA LOPEZ PEREZ, previa identificación y recibo que otorgue para ello.

REITERO A USTED MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

MÉXICO, D.F., A 15 DE DICIEMBRE DE 1998

C. JUEZ DE LO FAMILIAR

- b) La segunda manera más usual de otorgarles alimentos a los hijos dentro de un convenio que tenga por fin el acompañar una solicitud de divorcio voluntario, que traerá por consecuencia la disolución del vínculo que une en matrimonio a un hombre y a una mujer, es a través de un billete de depósito, el cual lo pondrá el cónyuge que se obliga a proporcionar alimentos a los hijos de su matrimonio, a disposición de el otro cónyuge,

para que por su conducto se utilice su importe para sufragar las necesidades alimenticias para sus hijos, en el local del Juzgado en donde se encuentre radicado su juicio.

Este billete es de la Nacional Financiera, y por mayoría de veces los divorciantes concertan que su exhibición se haga los primeros cinco días de cada mes, por el importe que ellos estuvieron de acuerdo en fijar, y atendiendo de la misma manera las posibilidades del que deba dártos y a las necesidades de él que deba recibirlos.

Existen otras maneras menos frecuentes de determinar lo que se dará a los hijos por concepto de alimentos, como lo son por ejemplo, que un cónyuge le entregue en forma directa y personal alguna cantidad al otro cónyuge para que los aplique al sostenimiento alimenticio de los hijos habidos de matrimonio; una más es que entregue cierta cantidad en cualquiera de las maneras referidas, y además en especie otorgue alguna otra prestación, como por el caso de algún hospital en particular, alguna escuela o cualquier otra. Como quedó señalado, son muy diferentes los alimentos que se otorgan como sanción a los que se otorgan como un beneficio convenido por quienes tienen la capacidad de determinar una cantidad a favor de sus hijos.

Los alimentos son importantes y, debido a esto se tiene el cuidado de que se cumplan en todos sus términos, cuando se da el supuesto que primeramente se señala, es decir alimentos por sanción, basta con que el probable acreedor manifieste que no se le otorgan los alimentos, o bien que lo otorgado es insuficiente, para que sin mediar audiencia previa del deudor alimentario se fije un porcentaje en su favor de manera provisional.

Por otra parte, no es imposible que el deudor acredite que si cumple con los alimentos para con sus acreedores, pero sí es muy difícil, porque en circunstancias naturales y normales, sucede que el deudor casi nunca contempla la posibilidad de que puede ser demandado judicialmente para que le sea exigido que

cumpla con una obligación personal hacia sus beneficiarios alimenticios, y la desatención o descuido al no requerir constancias fehacientes que acrediten que sí cumple con su obligación de dar alimentos, tendrá sus consecuencias cuando tenga que probar legalmente que sí lo hace, ya que basta sólo su afirmación de que sí ha cumplido con ella, o bien que se constituya en rebeldía, para que esté obligado a probar de una manera contundente, como se dijo, que sí cumple de manera natural y cotidiana con todas sus obligaciones para con sus hijos; siguiendo la línea que en este apartado y concretamente en este punto se está tratando lo relativo a ellos.

Al constituirse en rebeldía un deudor alimentario, o bien demandado, uno de los efectos de la aludida rebeldía es que se le tenga por contestada la demanda en sentido negativo, y esa negatividad en un juicio de alimentos, se convierte en una afirmación de que sí ha cumplido con su obligación de dar alimentos, y atento a lo que disponen los artículos 281 en relación con el artículo 282 ambos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se le revierte la carga de la prueba para acreditar esa afirmación, y como en la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas son en los escritos de demanda y contestación, salvo que se trate de pruebas supervenientes; y en el supuesto que se viene manejando el demandado no contestó la demanda ni ofreció pruebas, por consecuencia jamás acreditará su cumplimiento y también no demostrará que pudiera encontrarse en alguno de los casos de excepción que señala la ley para estar eximido de otorgar de manera judicial una pensión alimenticia.

El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, no es otra cosa que alimentos para ellos, entendidos éstos desde la connotación jurídica que el Código Civil hace de ellos en el artículo 308, los cuales también se fijarán de manera provisional y de manera definitiva después que cause ejecutoria el fallo que determine la procedencia de su solicitud.

La fracción citada no establece expresamente que se tenga que otorgar garantía alguna para asegurar en un futuro los alimentos de los hijos, pero de un sana crítica y análisis del artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles, puede entenderse que sí debe de otorgarse la misma, ya que dicho precepto

invocado dice: "En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedente y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso que de no las acepten, el tribunal resolverá la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio."

Y de ninguna manera puede negarse que los alimentos para los hijos son el derecho más importante y, por consiguiente, el mismo derecho les concede ciertas prerrogativas y una basta protección.

La garantía que ha de otorgarse para asegurar los alimentos puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad para cubrirlos y cualquier otra suficiente que el Juez de lo Familiar estime para que quede debidamente garantizado el derecho de percibir los alimentos, lo anterior puede verse motivado por el artículo 317 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal.

En atención al fin que persigue la obligación alimentaria, se hizo indispensable reglamentar una protección especial que garantiza su cumplimiento, la cual consistió en exigir al deudor alimentario que otorgará seguridad en el pago de la pensión, que puede ser ya sea en bienes o en una cantidad de dinero. Por su parte, nuestra legislación ha establecido normas que tiendan a hacer cumplir en forma constante e ininterrumpido la obligación alimentaria, ya que su omisión lesiona intereses de orden público.

Nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal en el artículo 315 señala que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I El acreedor alimentario;

II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III El tutor;

IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V El Ministerio Público

Al tenor de lo anterior el maestro *Rojina Villegas*, hace las siguientes consideraciones: "Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas, que puedan estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

Por esto, tienen acción los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; al tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público. Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o el tutor, debemos decir que por ser los representados legales de los menores incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos, en cambio, al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales, dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en la materia."³⁹

En el supuesto de que una de las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, sea alguna de las señaladas en las fracciones II y III del artículo anterior, y en consecuencia esté impedida para

³⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael Op. Cit., T. II, vol. I, Pág. 297.

representar al acreedor alimentario, se substanciará de la siguiente manera y con base en el artículo 316 que impone:

"Si las personas a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pide el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino".

Refiriendo ya concretamente las formas que el Código Civil contempla como maneras de asegurar la pensión alimenticia podemos decir que las mismas se encuentran enunciadas en el mismo en los siguientes términos:

HIPOTECA.

Artículo 2893.- "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

El licenciado Ramón Sánchez Medal, define a la hipoteca diciendo que es el: "contrato por el que el deudor o un tercero, concede aun acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia"⁴⁰.

PRENDA

Artículo 2856.- "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

⁴⁰ SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos*, México, Porrúa, 1993, Pág. 479.

Definición.- "Contrato por el que el deudor o un tercero, concede a un acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregar la posesión del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".⁴¹

FIANZA

Artículo 2794.- "La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

Definición.- "La fianza es un contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar dicha obligación en caso de que el primero no lo haga."⁴²

DEPÓSITO

Artículo 2516.- "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y la guarda para restituirla cuando la pida el depositante. El depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, se hará en una institución Bancaria o Financiera, la cual extenderá un certificado que ampare la suma decretada por el Juez.

El mismo precepto legal que refiere la forma en que se ha de garantizar la pensión alimenticia señala "cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez". Tenemos entonces, que la más aceptada y común dentro del divorcio voluntario, y cuando el cónyuge que ha de otorgar pensión alimenticia a sus menores hijos cuente con un empleo fijo, es la antigüedad que tenga en dicha fuente de empleo. La garantía que se otorga en razón a la antigüedad de una persona en beneficio de los hijos, como soporte de

⁴¹ Ibidem, Pág. 467.

⁴² Ibidem, Pág. 447.

pensiones futuras, y propiamente para asegurar su cumplimiento, tenemos que funciona, a través de una retención que se le haría a alguno de los cónyuges, según el caso, cuando dejara de laborar para la empresa, dependencia, institución o simplemente fuente de empleo. La cantidad que resulte y en vinculación con la pensión que se ha de otorgar a los hijos, se determinará reteniéndole alguna cantidad o un porcentaje para el caso de que, como se mencionó, por cualquier causa se separe de su fuente de trabajo.

Las garantías señaladas y especificadas concretamente en el artículo 317 del Código Civil, son formas de aseguramiento directas que el legislador ha señalado, mas sin embargo, existen otras garantías que pudiéramos llamar indirectas, debido a la esencia legal de los alimentos; por ejemplo, en principio existe el derecho de preferencia que tienen los hijos y los cónyuges sobre los ingresos y emonumentos del otro; la prohibición de transar en materia de alimentos; renunciar, compensar o comprometerse en árbitros; la imprescriptibilidad de la obligación; la inoficiosidad del testamento que no incluya pensión alimenticia cuando esté obligado el de cuius a dejarla; la inembargabilidad de los salarios y de la renta vitalicia que se haya constituido para el pago de alimentos; la facultad de ejecutora las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas sin necesidad de otorgar fianza.

Por otra parte, tenemos que fue necesario crear sanciones tanto civiles como penales que obliguen al deudor alimentario a cumplir con la pensión asignada por el Juez.

Respecto de las sanciones civiles en caso de incumplimiento por parte del deudor alimentario, el Juez, como sanción, podrá decretar el embargo de sus bienes, producto de los mismos, sueldos o emonumentos que perciba, sólo cuando baste a garantizar dicha obligación. Por lo que hace a la cuestión penal, el deudor alimentario que falte al cumplimiento del deber de suministrar alimentos a sus acreedores, está reglamentado en el Código Penal que establece: "Al que sin motivo justificado abandono a sus hijos a su Cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia

"La fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles a la cual hay que darle cumplimiento, impone que se debe indicar: "La causa que servirá a cada uno de los Cónyuges durante el procedimiento".

Lo anterior; se hace con la finalidad de tener la ubicación de cada uno de los cónyuges, ya que sucede, en muchos casos de divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, que les es tramitado a los divorciantes por un solo abogado un domicilio legal, es común para ambos, y para los fines del transcurso del procedimiento, por ello la necesidad de tener su ubicación.

Es importante destacar que el domicilio que les es común a ambos divorciantes durante la tramitación de su divorcio voluntario, es decir, antes de que se dicte sentencia definitiva y la misma cause ejecutoria, no puede considerarse como un probable domicilio, en el que de manera legal se les puedan seguir haciendo notificaciones, ya que es de entenderse que no pueden seguir estando juntos y tener el mismo domicilio, ya que la finalidad del divorcio es su separación, y sería en su perjuicio que se siguiera tomando como un domicilio en donde válidamente se les pudiera hacer notificaciones, con mayor razón cuando pretendan iniciar algún juicio controvertido en virtud del divorcio voluntario; a éste respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica a través de la jurisprudencia que se identifica y corresponde a la:

*OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOMO: VI SEGUNDA PARTE-2

PAGINA: 520

DIVORCIO VOLUNTARIO, NOTIFICACIONES EN EL DOMICILIO COMUN SEÑALADO, DESPUES DE DECRETADO AQUEL. Como el divorcio voluntario es un procedimiento que requiere de la celebración de un convenio entre los promoventes y que, por su propia naturaleza, excluye la controversia entre los que lo promueven, es indudable que si éstos señalaron en su demanda un domicilio común para

recibir sus notificaciones personales, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, dicho domicilio común deja de tener efectos para cualquier procedimiento contencioso posterior que tenga por finalidad la afectación de lo resuelto en dicho juicio o para la ejecución de la propia sentencia, tan sólo porque en virtud del divorcio es evidente que los excónyuges tienen domicilios separados, sin que se sepa si el común que inicialmente señalaron continúa siendo siquiera domicilio de alguno de ellos. En consecuencia, la notificación hecha en este último es ilegal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 361/88. José Francisco Guadalupe Tello Rovira. 23 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Nota: El anterior criterio es una reiteración del sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Informe correspondiente al año de 1983 en la páginas 154 y 155 de la Tercera Parte, bajo el RUBRO. "Domicilio común señalado en el juicio de Divorcio Voluntario, improcedencia tomarlo en consideración posteriormente en Procedimiento contencioso."⁴³

El cuarto requisito al que hay que dar cumplimiento y que consiste en lo que señala la fracción IV del artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, de cuya redacción de manera literal dice: "En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo".

Esta cláusula y de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles que en su parte conducente enuncia: "En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir

⁴³ Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época Tomo VI, Segunda parte- 2, Pág. 520.

alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

Las formas de pago de la pensión alimenticia entre cónyuges puede darse a través de un descuento en la fuente de empleo del cónyuge que se comprometió a dar alimentos, mediante un depósito que se haga llegar por medio del billete respectivo, por una cuenta bancaria, en forma directa al cónyuge que ha de recibir los alimentos, y en si cualquier otra, con la limitante que sea posible y no contraria a derecho.

Por lo que hace a la garantía para asegurar los alimentos, puede ser y darse de la misma manera que para los hijos; tales formas quedaron establecidas, al tocar lo respectivo, y analizadas con anterioridad.

En la práctica los juzgadores procuran que siempre se otorguen alimentos a alguno de los cónyuges, casi siempre para la mujer; inclusive en muchas ocasiones se considera que si no se otorgan los mismos no es procedente aprobar el convenio de mérito y, por consecuencia, no podrá disolverse el vínculo matrimonial, salvo las prerrogativas de ley.

Para poder detallar la quinta y última cláusula del artículo 273 del Código Civil ya mencionado, es necesario aclarar que es inoperante cuando los cónyuges contraen matrimonio por el Régimen de Separación de Bienes de manera total, es decir que no se constituyeron cláusulas con el fin de determinar que ciertos bienes presentes o futuros han de pertenecer a un patrimonio común es ósea que estarán sujetos al régimen de Sociedad Conyugal.

La administración de los bienes mientras tanto dure el procedimiento, es una manera poco dada en la práctica cotidiana, por lo regular lo que se establece es respecto de la manera de liquidar los bienes que integran su patrimonio común, más aún que los juicios de divorcio en la actualidad son prontos, es decir, que no se consume mucho tiempo desde su iniciación hasta su conclusión. En cuanto a la administración es

muy importante determinarla cuando, principalmente, los bienes que integran la sociedad conyugal consisten en acciones, o bien en negocios, en donde se necesita una constante intervención.

Lo que si es imprescindible cumplir, a efecto de que se tenga por liquidada la sociedad conyugal, es exhibir un inventario de todos y cada uno de los bienes que la integran, robusteciendo dicho inventario para efectos de su acreditación conforme a derecho, con todos y cada uno de los documentos que plasmen derechos o propiedad respecto de los mismos; y para el caso que no se determine específicamente qué bienes han de quedarle a cada quien y se diga qué se liquidará en 50% para cada cónyuge, acompañarán un avalúo de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles que integren la sociedad conyugal, así como la designación de partidores.

Una vez más es menester aclarar, que en la práctica por mayoría de veces los divorciantes únicamente determinan la manera en la que ha de liquidarse la sociedad conyugal, y como no es un juicio que admita controversia, es decir, que están de acuerdo en todos y cada uno de los puntos asentados en su convenio; por lo regular, no es necesario señalar liquidadores ni exhibir avalúo alguno, basta únicamente el inventario y los documentos que acrediten propiedad o derechos respecto de los mismos y que éstos sean divididos por mutuo consenso por los cónyuges.

3.2. PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

El procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento encuentra su cuna en el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, denominado 'DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO', en su capítulo único, y de los artículos 674 al 682, no entendiéndose sólo éstos de una

manera aislada, sino por el contrario hay que atender que los preceptos tienen una aplicación general, o bien inherente al divorcio por mutuo consentimiento, no obstante que no se encuentren dentro de los artículos que se indican. Es importante determinar antes de iniciar nuestro juicio de divorcio por mutuo consentimiento, ante qué autoridad lo debemos tramitar, es decir, qué autoridad conforme a derecho será competente para conocer de él, y al respecto tenemos que verificar dos cuestiones que son las siguientes:

a) Que tenemos que iniciarlo y tramitarlo en razón del domicilio conyugal, prácticamente el último domicilio, en este caso estamos hablando de una competencia por razón de territorio, la cual se encuentra contemplada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 156 fracción XII, si bien es cierto que dicho precepto legal no indica que deba ser el último domicilio conyugal, también lo es el hecho de que es el indicado pues éste es el último domicilio en donde se generan y se generaron conductas susceptibles de derecho respecto de los cónyuges.

b) La siguiente cuestión es la que atañe a la competencia por razón de la materia, y tenemos que en este aspecto es competente para conocer un Juez de lo Familiar de un divorcio por mutuo consentimiento, atento a lo que dispone la fracción II del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual de manera literal y en lo conducente dice:

"Los Jueces de lo Familiar conocerán:

II De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad, de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecte al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma."

Determinada la competencia, la solicitud de divorcio acompañada de los requisitos que en el apartado anterior quedaron indicados deberá de presentarse en la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia, con lo que se dará inicio de manera formal al trámite, esa disposición se encuentra contemplada en el artículo 65 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que en es parte plasma:

"Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

La primera de ésta tendrá las siguientes atribuciones: I Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento."

De lo anterior debemos interpretar que no podemos escoger un juzgado determinado de los cuarenta existentes dentro del Distrito Federal y pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sino que la misma Oficialía de Partes Común de dicho Tribunal determinará por razón de turno, qué juzgado será el que conozca de un divorcio por mutuo consentimiento.

Una vez presentada la solicitud, convenio, documentos que se acompañan a la misma y radicado en un Juzgado específico, el titular del mismo, Juez de lo Familiar, determinará si le da curso atendiendo a los requisitos que se deben satisfacer, previene a los divorciantes para que subsanen un error o atiendan conforme a derecho una omisión o, simplemente, la desecha.

Lo normal y lo que debe ser es que se admita sin más la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, en el caso de que se les prevenga por ejemplo, porque les falte acompañar su acta de matrimonio a la solicitud inicial; una prevención con base en dicha omisión se dicta de la siguiente manera:

México, Distrito Federal a quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta suscrito por ambos divorciantes, convenio, anexos y copias simples que se le acompañan; con los mismos fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número de Partida que le corresponda. Y tomando en cuenta que los divorciantes no acompañaron su acta de matrimonio a su escrito respectivo, prevéngaseles para que dentro del término de cinco días la exhiban, atento a lo que dispone el artículo 95 fracción II, ya que la misma es el documento base de este juicio, apercibidos que en caso de no hacerlo no se dará curso a su solicitud, y previa copia certificada que obre en autos de todos y cada uno de los documentos que se exhibieron y también previo el pago de los derechos correspondientes, se les devolverán éstos, lo anterior con apoyo en lo que dispone el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Ciudad. Notifíquese. Lo proveyó el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal, por y ante el C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. DOY FE.

Ya habiéndosele dado curso a la solicitud de divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar citará a una primera junta de avenencia, la cual tendrá verificativo después de los ocho días de admitida la solicitud, dicha citación no podrá hacerse pasados quince días de admitida su petición, en otras palabras, debe ser con posterioridad a ocho días y con anterioridad a quince días contados a partir de que se de curso al pedimento correspondiente, aunado al contenido de la solicitud de divorcio, convenio y documentos la acompañan; el Juzgador dará vista al Ministerio Público de la Adscripción para que manifieste lo que a su representación corresponda, quien en su caso puede estar conforme con todo lo que redunda alrededor del divorcio o bien puede a través de los pedimentos que formule, solicitar a los cónyuges que cumplan, subsanen o modifiquen algunas cuestiones de su divorcio en beneficio de ellos y en el caso de existir hijos de los divorciantes, por el bien de ellos.

El Juez en esa primera junta de avenencia tratará de avenir a los cónyuges para que desistan de continuar con su intención de divorciarse, haciéndoles ver la importancia de la conservación del matrimonio y, por

ende, de la familia, en cuya conservación está interesado el Estado y la Sociedad, y si no se logra lo anterior, aprobará de manera provisional las cláusulas que se hayan erigido en virtud de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges, así como los alimentos que han de ser proporcionados, en los dos casos mientras no concluya el procedimiento, y su respectiva garantía, en donde para hacerlo escuchará el parecer del Ministerio Público Adscrito al Juzgado donde se dé trámite al juicio correspondiente.

Si los cónyuges insisten en continuar la tramitación de su divorcio por mutuo consentimiento hasta sus últimas consecuencias, y solicitan se fije día y hora para que tenga verificativo una segunda junta de avenencia, el juzgador está obligado a señalar ésta después de los ocho días que precedan al día en que se hizo la solicitud y hasta antes de quince días. En la celebración de la segunda junta el juez procurará nuevamente su reconciliación, y previa la no oposición de la representación social de que se apruebe el convenio que exhiben con el motivo de poner fin a su matrimonio; por considerarse que se cubren todos los requisitos conforme a derecho en beneficio de los hijos y de los mismos divorciantes el juez dictará sentencia, en donde a su vez se decidirá sobre la aprobación del convenio ya aludido.

La resolución que se dicte tratándose de un divorcio voluntario tendrá el carácter de definitiva, y la misma se dictará dentro de los quince días contados a partir de que se cite a las partes para oír, esta disposición la encontramos en el artículo 87 del Código Adjetivo Civil que indica: "Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiere hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término amplio de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento

colegiado, el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto.

En el caso que se tenga que analizar documentos voluminosos, el plazo para el Ponente se ampliará en ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días."

En la sentencia que al efecto se dicte se determinará si se aprueba o no el convenio, en el primer supuesto de que si se apruebe el convenio se decretará disuelto el vínculo matrimonial y se señalará de manera definitiva todas las indicaciones que al respecto deban hacerse y en relación a los hijos y a los divorciantes; se dejarán sin efecto todas y cada una de las medidas provisionales decretadas durante el procedimiento y se ordenará se dé cumplimiento al artículo 291 del Código Civil, con la indicación de que no podrá hacerse en tanto no se determine que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria, y en atención a dicho numeral se ordenará girar atento oficio al Juez del Registro Civil en donde se haya contraído el matrimonio que se disuelve, a fin de que haga la anotación marginal y tendiente a determinar que el matrimonio que se consigna en ella a quedado disuelto en virtud de una sentencia judicial, el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal establece que:

"Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebó el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y además, para que publiquen un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto".

El correlativo de el artículo 291 del Código Civil, lo encontramos en artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, por lo que a continuación se transcribe el último artículo: "Ejecutoriada la sentencia del divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al juez del

Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al nacimiento de los divorciantes para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil".

Algunos puntos sobresalientes que hay que tomar en cuenta para poder tramitar un divorcio por mutuo consentimiento son el hecho de que si alguno de los divorciantes, o bien ambos son menores de edad deberán tener designado un tutor especial para su tramitación, lo que dispone el artículo 677 del Código Adjetivo Civil para la Ciudad de México.

Otro punto es que los divorciantes deberán comparecer personalmente y no por conducto de apoderado a las juntas de avenencia, en las que, entre otras cosas, se exhortará a los divorciantes para que no se divorcien, lo cual podrán decidirlo y expresarlo los interesados, y de allí el carácter personalísimo del divorcio; y en caso de que sean menores de edad y que por ello les haya sido designado un tutor, esto no los exime de presentarse a las juntas que se celebran en atención a un divorcio por mutuo consentimiento.

Para que no se deje sin efecto una solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, no se debe interrumpir su tramitación por un lapso mayor a tres meses, en el caso de que no se presente promoción alguna durante este lapso y tendiente a que se disuelva el matrimonio, se dejará sin efecto su tramitación y las cosas volverán al estado que tenían hasta antes de iniciado dicho trámite.

Son pocos los autores que hablan de un procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento, dado la sencillez del mismo, la cual se debe primordialmente a que este juicio no admite controversia alguna, y si en algún momento se presenta ésta, el juicio de divorcio por mutuo consentimiento se sobresee y a su consecuencia queda sin efecto; y en caso de querer divorciarse, los cónyuges lo deberán intentar a través de la vía controvertida y basando la necesidad de divorciarse en alguna de las, ahora veinte, causales de divorcio que contempla el artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

3.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

La esencia jurídica de la obligación o relación alimenticia, tiene caracteres muy propios que lo diferencian de cualquier otra forma jurídica, no por ello pierde su carácter de obligación, sino por el contrario, se le ha investido de garantías para que sea fiel y legalmente cumplida, dado la finalidad que tiene la misma; el propio Estado la debe salvaguardar con mayor intensidad y cuidar los intereses de los individuos que por determinadas circunstancias se ven obligados a recibir ayuda, para sufragar sus necesidades y poder, por consiguiente, sobrevivir.

Enseguida se referirán cada una de las características en particular, relacionándolas con los preceptos que en nuestra legislación las rigen y las contemplan.

RECIPROCIDAD.- El principio de reciprocidad de la obligación alimenticia, tiene como fundamento la correspondencia mutua que deben prestarse las personas de la misma familia, o bien por razones de parentesco, según el estado de necesidad del que debe recibir el beneficio y a la posibilidad de quien debe otorgarla, ya que en un momento determinado, el acreedor alimentario puede convertirse en deudor de aquél quien, en su momento, tuvo también la obligación de proporcionarle los alimentos, lo anterior al intervenir el estado económico de cada una de las personas, es decir, en ocasiones toca dar y en ocasiones toca recibir, se encuentra plasmado en el artículo 301 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual señala: "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

PERSONAL.- "La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende, exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de su necesidad y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de parientes o de cónyuge y su posibilidad económica."⁴⁴

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., t. II, vol. I, Pág. 275.

De lo anterior tenemos que la obligación alimenticia se encuentra de una manera muy especial adherida y ligada a la persona, a tal punto que no se hereda. En nuestra legislación, encontramos regulado el carácter personal de la obligación de dar alimentos, en los siguientes artículos del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Artículo 302.- "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

Artículo 303. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado."

Artículo 304. "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Artículo 305. "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Artículo 306. "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

Artículo 307. "El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos en los casos que la tienen el padre y los hijos."

INTRANSFERIBILIDAD.- La naturaleza personal de la obligación de suministrar y recibir los alimentos, se encuentra íntimamente ligada al carácter de intransferibilidad de dicha obligación, al tenor de que ésta depende de aquélla, o bien ésta es consecuencia de aquélla.

La naturaleza mencionada de la obligación, es aplicable tanto en vida de alguno de los sujetos que forman esta relación, como a su fallecimiento, aunque, como ya quedó referido anteriormente, la obligación alimenticia no se hereda ni por los herederos del deudor ni por los herederos del acreedor alimentario; y como es de verse, los alimentos tienen como finalidad que una persona suministre, en todo o en parte, las necesidades de otra persona también determinada, y que conforme a la ley tenga derecho a recibirlos, teniendo en cuenta sus necesidades propias e individuales; no es procedente que se transmita esa obligación a otra persona diferente que no sea parte de el lazo jurídico sustantivo que se analizó, puesto que si estuviéramos en un caso similar, estaríamos en el supuesto de una nueva obligación. Sobre la cuestión analizada con anterioridad el licenciado Ruggiero señala los siguiente:

"La deuda de alimentos cesa con la muerte del obligado a prestar alimentos, solamente se hayan ligados por vínculos familiares al que la ley asocia la obligación, en este caso, la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente, por la muerte del alimentista."⁴⁶

Algunos estudiosos del derecho no admiten el carácter total de intransferibilidad de la obligación alimentaria, sino con algunas excepciones, principalmente tratándose de sucesiones testamentarias:

En particular respecto de las sucesiones testamentarias, es tocado y fundado por el artículo 1368 del Código Civil el cual implica y plasma lo que al tenor literal se asienta a continuación.

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

⁴⁶ RUGGIERO, Roberto, Op. Cit. , II, vol. II, Pág. 45

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

I A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV A los ascendientes;

V A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

Tan importante desde el punto de vista jurídico son los alimentos, que la misma legislación establece para el caso de que el testador al dejar asentada su voluntad en un testamento, no diere cumplimiento a las fracciones del artículo que precede, el mismo, será inoficioso.

INEMBARGABILIDAD.- Los alimentos y todo lo que redonda alrededor de ellos gozan de ciertas prioridades, en lo concerniente a la persona que tiene derecho a recibir alimentos, y las más importantes protecciones o garantías a favor del acreedor alimentario es la inembargabilidad, que tiene la pensión alimenticia; el hecho de que se permitiera legalmente embargarla, traería una serie de arbitrariedades, que se traduciría en privar de lo más elemental al acreedor alimentario para que pueda sobrevivir.

Dentro del capítulo que el Código Civil para el Distrito Federal dedica a los alimentos, no se desprende la existencia de un artículo expreso que determine que los alimentos estarán libres de embargo, o en otras palabras que son inembargables; pero el artículo 544 principalmente en su fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, también para el Distrito Federal, sostiene esta característica; el cual se transcribe a continuación, en su parte conducente:

Artículo 544.- "XII La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil."

Y de lo apuntado y concretamente del artículo 2787, se desprende que la renta vitalicia es inembargable, y si la misma se otorga por concepto de alimentos tiene ese carácter, en la porción que sea la suficiente para cubrir ese concepto, para apoyar lo anterior se transcriben los artículos 2785 y 2786, diciendo el primero: "Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero". El segundo artículo citado refiere: "Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesariamente para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona."

Del contenido y fondo de estos artículos, una vez más se puede observar que el legislador lo que pretende es proteger el derecho a los alimentos por la finalidad misma que tienen, exceptuándolos de embargo.

IMPRESCRIPTIBILIDAD.- La legislación Civil para el Distrito Federal, establece el carácter imprescriptible de los alimentos y la obligación que se deriva de ellos, en atención y reiterando a la finalidad que persiguen. No se puede permitir que los alimentos prescriban, porque la necesidad natural a recibirlos es diaria y continua, tan es así que diario necesitamos para nuestro sustento vitalicio mínimo, el alimentarnos, y en otros supuestos y aunque no siempre todos los rubros a que se refiere el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, allegarnos todo lo que el mismo contempla como alimentos; y si se permitiera, se vería en peligro la vida misma de un probable acreedor alimentario.

El simple transcurso del tiempo no puede ni debe librar al deudor alimentario de proporcionar lo necesario e indispensable a su acreedor, aún en el caso de que no los haya reclamado durante algún tiempo. El acreedor puede demandar en cualquier momento a fin de que le sea otorgada la pensión alimenticia, sin que el deudor pueda excepcionarse diciendo que ha prescrito el derecho de su acreedor, atendiendo a que dicha excepcionalidad de ninguna manera se puede entender ajustada a derecho, por tratarse de una prestación presente, siempre y cuando subsistan las causas que dieron motivo a esa prestación, y el deudor no se encuentre libre de otorgar una pensión alimenticia al encontrarse en alguna de las causas que la ley marca como causas o maneras de cesar la obligación alimenticia. El fundamento jurídico de esta característica de imprescriptibilidad, se encuentra sustentada en el artículo 1160 del Código Civil que rige dentro del Distrito Federal, que anota:

* La obligación de dar alimentos es imprescriptible*.

Según lo anterior, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, ya que por su propia naturaleza se origina diariamente; surge de igual forma cuando coinciden dos elementos: la necesidad del que deber recibirlos y la posibilidad del que debe otorgarlos. No podrá entenderse como extinto el derecho de recibir alimentos, mientras subsistan estos factores independientemente del transcurso del tiempo, sin embargo, debe distinguirse a este respecto el derecho a exigir las pensiones vencidas, del derecho a exigir los alimentos en el futuro, siendo éstos

últimos los que realmente deben preocupar, porque se sobre entiende que si una persona sobrevivió sin tener fijada una pensión de quien tienen la obligación de ministrársela, no le fueron tan indispensables, salvo que su situación actual se encuentre llena de deudas contraídas en el pasado para allegarse lo necesario y tener lo más elemental e indispensable para subsistir.

Se encuentran reglamentadas en nuestro Código Civil en el artículo 1162:

"Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal."

Como se ve ese numeral permite la prescripción escalonada de las pensiones periódicas vencidas. Esto resulta lógico, pues como se trató de razonar con anterioridad, el acreedor ya vivió sin los alimentos que se le adeudaron y siendo de esa manera, no puede existir inconveniente legal alguno para que no prescriba el derecho presente que se tuvo, es decir, que quedó en el pasado el beneficio de recibir los alimentos.

INTRANSIGIBILIDAD.- En esta ocasión empezaremos mencionando que el sustento legal y fundamento de esta particularidad de los alimentos, se ubica en el artículo 321 del tantas veces mencionado Código Civil para el Distrito Federal, el cual asienta: " El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

Entendemos por transacción, el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente y previenen una futura. Otro numeral que tiene una profunda y estrecha relación con esta característica es el artículo 2950 del mismo código el cual de su asiento en su fracción dice: "Será nula la transacción que verse:

V Sobre el derecho de recibir alimentos".

La transacción se permite únicamente sobre cantidades ya vencidas, pues éstas se transforman en créditos de tipo ordinario, en cuanto a ellas cabe la renuncia y la transacción como autoriza el artículo que a enseguida se apunta:

Artículo 2951. - " Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

Ahora bien en términos de lo que dispone el artículo 2944, entendemos por transacción como: "Un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

De lo anterior se infiere, que el acreedor alimenticio, si celebra este contrato estaría negociando lo que le es necesario para subsistir, lo cual no puede admitir negociación alguna, la misma vida no permite ser negociada; y, en caso de que se haga dicha transacción, se estaría perdiendo la esencia de los alimentos, que propiamente es satisfacer lo más necesario de una persona, y que le va ha permitir durante el transcurso de su vida y dependencia alimenticia, vivir de una manera íntegra, pero sin que se entienda un beneficio en otro sentido.

En atención a este razonamiento, el legislador justifica la prohibición de transigir el derecho de los alimentos, elevando la norma que los concibe como de orden público, en razón del interés que tutela, ya que esta cuestión no puede dejarse al arbitrio de los particulares.

PROPORCIONAL.- Lo que por concepto de alimentos se otorgue, debe ser equivalente a lo necesario para el acreedor alimentario, y a su vez, esa porción no debe exceder de las percepciones del obligado a darlos.

La característica de proporcional la encontramos en el artículo 311 del Código Civil el cual establece: " Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático

mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*

Nuestra legislación deja en manos de los jueces fijar, en qué proporción deben otorgar los alimentos los deudores alimentarios, tomando en cuenta las condiciones económicas, y el estado de necesidad de las partes, así como señalar la forma en que se han de repartir el importe de los alimentos cuando sean varios deudores, según las circunstancias personales en que se encuentren.

DIVISIBLE.- La obligación alimentaria es divisible en atención a su objeto, ya que su cumplimiento se efectúa en diversas prestaciones, pudiendo recaer la obligación al mismo tiempo en diversas personas, cuya carga es regulada de acuerdo a sus posibilidades.

"La obligación es divisible y mancomunada; es decir, cuando hay pluralidad de deudores, entre ellos se reparte la deuda mancomunadamente; por tanto, sin uno o más carecen de solvencia económica, deberán cumplir los que tengan capacidad; esto se desprende del artículo 313 del Código Civil."⁴⁶

Artículo 313.- "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

En relación con los autores que sostienen que la obligación alimentaria es divisible, el licenciado Francisco Ricci expresa:

⁴⁶ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo *Práctica Forense en Materia de Alimentos*, México, Libros y Revistas, 2ª. Ed., I. I. 1994, Pág. 43.

* No puede considerarse indivisible la obligación de prestar alimentos, porque teniendo en cuenta su finalidad, es perfectamente divisible solo que no se divide entre los obligados en partes iguales sino proporcionalmente a su fortuna⁴⁷.

La connotación de divisibilidad de las obligaciones, la encontramos en el artículo 2003 que literalmente plasma:

"Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son obligaciones indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

INCOMPENSABLES.- No es procedente la compensación en la obligación alimentaria, por la esencia misma de los alimentos, cuyo fin, es el de conservar la vida del acreedor alimentario, y al permitirse la compensación quedaría en el desamparo sin alimentos para subsistir.

Atinadamente dice Pothier, citado por Verdugo en su obra Principios de Derecho Civil Mexicano: "Sería una especie de homicidio el que cometiere aquel que, obligado a suministrar los alimentos, los rehusase bajo cualquier pretexto que fuese, aún el de la compensación".⁴⁸

Inclusive algo que se daría y no debe ser, es que otorgándose la compensación se reunirían en una sola persona las calidades de acreedor y deudor alimentario, pero no se extinguiría la obligación ya; que de todas maneras subsistiría en virtud de que el acreedor seguiría careciendo de lo necesario para vivir y por tanto, con derecho de exigir del deudor el cumplimiento de la obligación a que nos estamos refiriendo. En nuestra legislación la compensación se da según el artículo 2185 del Código Civil vigente en el Distrito Federal de la siguiente manera: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

⁴⁷RICCI, Francisco, *Derecho Civil Teórico Práctico*, Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía Historia, trad. Eduardo Ovejero, t. III, Pág. 44.

⁴⁸VERDUGO, Agustín, *Principios de Derecho Civil Mexicano* Tipografía de Alejandro Mercúe, t. II, 1886. - Pág. 404.

Respecto de los alimentos, y en atención a la característica de incompensabilidad que estamos analizando podemos encontrar en el artículo 2192 fracción III que dice:

"La compensación no tendrá lugar:

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos. . ."

IRRENUNCIABLES.- El carácter irrenunciable del derecho de recibir alimentos, se encuentra protegido por el legislador, en razón del interés público que tutela, aun en contra de la voluntad del propio acreedor alimentario o titular del derecho de recibir alimentos. La característica en estudio, protege al beneficiado con el otorgamiento de una pensión alimenticia, de cualquier circunstancia que pudiera afectarlo en su salud e integridad personal de una manera general; y renunciar a recibir ese beneficio lo dejaría imposibilitado para satisfacer, como se dijo, lo más esencial para su vida.

Para un mejor entendimiento del carácter irrenunciable de los alimentos citaremos a Louis Josserrand, quien nos dice: "La obligación de alimentos presenta un carácter de orden público; entendemos por tal, primero, que debe ejecutarse absolutamente y ocurra lo que ocurra, después que está por encima de las voluntades privadas. En cuanto al segundo punto, es de doctrina y jurisprudencia constantes, que el acreedor de alimentos no podrá renunciar a sus derechos; toda renuncia por su parte sería nula y no eficaz, no se renuncia a los medios de existencia."⁶

En este sentido nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal contempla: Artículo 321.- "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

⁶ CUCHILLOS Y MANTEROLA. De Santiago, *Derecho Civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, t. II, vol. II, Pág. 332.

Correlativos al artículo en cita y en atención a que los alimentos no pueden ser renunciados ni por su propio acreedor, en virtud de que su cumplimiento y otorgamiento son considerados como de orden público, los son los artículos 6 y 8 del ordenamiento legal citado con anterioridad anotando el primero:

Artículo 6.- "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo puede renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros."

El segundo artículo nos indica:

Artículo 8.- "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que le ley ordene lo contrario."

PREFERENTE.- La obligación alimenticia, crea un derecho de preferencia en relación a las personas que son consideradas acreedoras de ese derecho. El Código Civil determina al respecto en el artículo 165 que: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

INEXTINGUIBLE.- Por lo general las obligaciones se extinguen con su cumplimiento, pero respecto de los alimentos y tratándose de prestaciones de TRACTO SUCESIVO, en tanto exista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, necesariamente dicha obligación subsistirá de una manera ininterrumpida. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. Por cumplirse en prestaciones periódicas la obligación alimentaria no se termina; como se dijo, por el hecho de que la prestación sea satisfecha, consecuentemente, mientras subsistan las causas que dieron origen a su nacimiento, la obligación existirá.

ALTERNATIVA.- La obligación es alternativa, cuando el obligado a proporcionar alimentos puede hacerlo en las formas para ello establecidas en la ley; la que indica que tratándose de alimentos se hace a través del pago de una pensión alimenticia en dinero o incorporando al acreedor alimentario al seno de su hogar.

Artículo 309 del Código Civil Para el Distrito Federal:

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijara la manera de ministrar los alimentos."

La salvedad al artículo anterior y congruente con la incorporación del deudor al domicilio del deudor, la encontramos en el artículo inmediato posterior, es decir, el artículo 310 que contempla: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

3.4. LOS ALIMENTOS COMO UN REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CONVENIO QUE LOS DIVORCIANTES HAN DE ACOMPAÑAR A SU SOLICITUD RESPECTIVA, A EFECTO DE OBTENER LA DISOLUCIÓN DE SU VÍNCULO MATRIMONIAL.

El divorcio por mutuo consentimiento y en el convenio requisito del mismo, se contemplan alimentos desde dos puntos de vista; respecto de los hijos y respecto de los cónyuges.

Por lo que hace a los primeros y que se ven contemplados en el artículo 273 fracción II, éstos sin duda alguna deben ser otorgados y garantizados, ya que el omitir esta disposición en la tramitación de un divorcio voluntario, traería como consecuencia invariable, el que no se apruebe el convenio que al efecto han de exhibir los divorciantes y el que no se consiga la disolución de su vínculo matrimonial.

Y como ya en una parte de este trabajo se manejó, los alimentos que son determinados en un divorcio por mutuo consentimiento, propiamente en el convenio a que alude la fracción segunda del artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, son diversos a los que se fijan en atención de un juicio controvertido, que tiene por finalidad hacer de una manera coercitiva que se cubran los mismos y presuponen un incumplimiento. En el divorcio voluntario puede suceder que nunca se haya incumplido con la obligación alimenticia de los padres hacia los hijos, pero como se ha venido manejando, los alimentos son fundamentales para todo ser vivo y por lo que hace a nuestra especie, el ser humano; por ello la urgencia, necesidad y prioridad, de que, sin excepción, se fijen cuando se pretende disolver el matrimonio contraído por esta vía, y que se garantice su cumplimiento en un futuro.

Lo que también es indudable, es que aunque los cónyuges han de determinar la cantidad que por concepto de alimentos, han de dar a sus hijos, los mismos deben atender y satisfacer sus necesidades, en otras palabras deben ser acordes a sus necesidades, pero también proporcionales a los ingresos del cónyuge que se obligará a darlos; y en caso de que el juzgador considere que los alimentos convenidos no les son suficientes a los hijos, puede no aprobar ese convenio y, en atención a ello, no decretar su divorcio. En el sentido de la proporcionalidad de los alimentos referida en este párrafo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo en la:

*Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario judicial de la Federación.

Tomo XII- Agosto

Página: 329.

ALIMENTOS CUANDO SE HAYAN FIJADO EN EL CONVENIO DE DIVORCIO, NO IMPIDE QUE SE FIJE A FAVOR DE LOS MENORES UNA PENSION PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL DEMANDADO Y A LA NECESIDAD DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS

Aun cuando en el convenio de divorcio voluntario se hubiese pactado una cantidad determinada por concepto de alimentos a favor de los menores, esta circunstancia no imposibilita a que en otra vía se fije un a pensión proporcional a la posibilidad del demandado y a la necesidad de los actores.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo Directo 601/92. Luis Enrique Flores Castellanos. 14 de enero de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

Secretario: José Emigdio Díaz López.⁵⁰

Los alimentos a que se refiere la fracción IV del artículo 273, y concernientes a lo que: "En términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimientos y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo"; hasta antes de ser reformado el artículo 288 del Código Civil, había sido encaminado tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente en el sentido de que los cónyuges no tenían derecho a recibir alimentos después de ejecutoriado el divorcio, salvo que su voluntad así lo determine y, que por consecuencia, no se regían por las cuestiones generales de los alimentos, es decir, que han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba dárselos y a las necesidades del que deba recibirlos, intransmisibles, que sean recíprocos etc., y los mismos no han de ser regidos por las reglas generales que constituyen a los alimentos. La Suprema Corte de Justicia al particular sostenía en la jurisprudencia que a continuación de manera literal se asienta:

*SEXTA EPOCA

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CXXIII, Cuarta Parte

Página: 29

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo II- Agosto, Pag. 329

DIVORCIO VOLUNTARIO ALIMENTOS CONVENCIONALES ENTRE LOS CONYUGES. En el divorcio voluntario, los cónyuges no tienen derecho a percibir alimentos, salvo pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal. Entonces, los alimentos estipulados por convenio entre los Cónyuges, en el divorcio voluntario, no se rigen por las disposiciones relacionadas con los alimentos legales, sujetos a principios de interés social, pues deben considerarse como una liberalidad, derivada de la sola voluntad de las partes, y quedan sujetos en lo que se refiere a su interpretación y cumplimiento, en los términos del artículo 1759, in fine, del Código Civil, a las disposiciones legales que reglamenta el contrato con el que tengan mayor semejanza. En estos caso, pues, los alimentos pactados no tienen las características de reciprocidad, proporcionalidad, intransmisibilidad, etc., ni les es aplicable el artículo 320 del ordenamiento mencionado, que se refiere a los alimentos legales.

Amparo directo 7990/65. Elena Payro Noverola 4 de septiembre de 1967. 5 votos.

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.⁵¹

Señala el profesor y doctor en Derecho, Rafael Rojina Villegas, que:

"Tratándose del divorcio voluntario, ninguno de los cónyuges una vez pronunciada la sentencia de divorcio tiene el derecho de exigir alimentos al otro. Sólo en el divorcio necesario, el cónyuge culpable está obligado a dar alimentos al inocente, pero es potestativo, y por consiguiente, lícito, que en el convenio de divorcio voluntario se pacte alimentos de un cónyuge para el otro, pero no es un requisito del convenio de divorcio, por eso no lo menciona el artículo 273, que sólo se limita a la obligación de estipular alimentos de un cónyuge para el otro, durante el procedimiento de divorcio."⁵²

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, 6ª. Época, vol. 123, Cuarta Parte, Pág. 29.

⁵² ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., Pág. 366.

Sin embargo, en la actualidad la cónyuge divorciante, tendrá el derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de tiempo que haya durando su matrimonio, derecho al que gozará si no tiene ingresos suficientes y mientras no se una en concubinato, y el cónyuge varón tendrá también derecho a recibir alimentos, siempre y cuando se encuentre imposibilitado para poder ejercer un trabajo y carezca de igual forma de ingresos suficientes. De la reforma en comento opina Roylán Sánchez Bañuelos: "Antes de la reforma del artículo 288, en su parte final se disponía que 'el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo', lo que daba a que, en la mayoría de los casos se pactaba o se obligaba pactar a la mujer a la renuncia y pago de alimentos en su favor, situación por cierto anómala e ilegal".⁵³

⁵³ SÁNCHEZ BANUELOS Roylán. Op Cit., Pág. 124

CUARTO

CAPÍTULO

CAPÍTULO IV. EFECTOS JURÍDICOS DE QUE EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE SEÑALE LA PROHIBICIÓN DE QUE EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LOS DIVORCIANTES CONVENGAN RESPECTO DE LA MANERA O TÉRMINO EN QUE HABRÁ DE CESAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA SUS HIJOS.

4.1. ADECUADA OBSERVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA DAR POR CESADA LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

El artículo 320 del Código Civil marca las reglas que han de observarse para que se pueda entender concluida la obligación de proporcionar alimentos, en relación a los que son considerados como acreedores de los mismos.

Estas reglas o causas de excepción, para no tener la obligación de proporcionar alimentos o dejar de proporcionarlos, fueron plasmados por el legislador, considerándose las más adecuadas, y; por consiguiente, serían tanto en beneficio del acreedor como del deudor alimentario.

Dada la importancia de la obligación que nace de los alimentos, y que debe suministrarse y cumplirse en forma continua e inaplazable. Por lo que es necesario contemplar que se cumpla invariablemente su ministración y su pago.

En ningún supuesto, y tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges deben contemplar en su convenio y en atención a lo que tenga por fin, determinar la situación de los hijos en cuanto a la forma y términos en que ha de cesar el derecho que tienen de percibir alimentos, ya que limitarlos a una cierta edad

de ellos o ciertas circunstancias, en muchas ocasiones puede ser contrario a derecho e inclusive inoperantes las cláusulas que en ese sentido se edifiquen, ya que el derecho de alimentos no está supeditado a la voluntad de una persona, si no mas bien a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor; entre otras cuestiones, que redundan en ellos, puede darse el caso que el tiempo o circunstancias límites que se señalen para otorgar una pensión alimenticia respecto de los hijos, queden fuera de la realidad jurídica, y rebasada por la necesidad y posibilidad de las personas que en ella intervienen; motivos suficientes para que se determine en la fracción segunda del artículo 273 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, la prohibición de que en el divorcio por mutuo consentimiento, los divorciantes convengan respecto de la manera o términos en que habrá de cesar la pensión alimenticia para sus hijos.

Lo más lógico sería que cuando un Juez de lo Familiar detectara una cláusula en un convenio, requisito del divorcio voluntario, contraria a derecho; desde el inicio del procedimiento respectivo, les hiciera a través de un requerimiento o prevención, ver a los divorciantes que no pueden determinar la cesación de la pensión alimenticia para sus hijos en una forma inadecuada, o bien al concluir dicho juicio, no aprobara su convenio y, por consiguiente, en la sentencia definitiva que al efecto se dicte, no decretar la disolución de su vínculo matrimonial, pero se da en el ejercicio cotidiano y jurídico, que los juzgadores no se oponen a éste tipo de cuestiones, lo que en muchas veces es originado por la falta de controversia de este tipo de juicios, en donde lo más importante es la voluntad de las partes, y en donde una probable rivalidad se daría no entre cónyuges, sino entre juzgador y cónyuges, o bien cónyuges y Ministerio Público.

Un ejemplo de ese tipo de cuestiones lo podemos encontrar en el expediente 768/85, que en un inicio estuvo radicado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, y que en la actualidad y dado la división y expansión de los Juzgados de lo familiar en el año de mil novecientos ochenta y seis que tuvo por finalidad duplicar la cantidad de Juzgados, para quedar de veinte a cuarenta Juzgados en Materia Familiar en la ciudad de México, se encuentra en el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar, también de ésta ciudad, bajo el Rubro DIVORCIO VOLUNTARIO, PROMOVIDO POR MERLO PASTRANA MARIA TERESA GUADALUPE Y ANTONIO ZARATE GONZÁLEZ, en este expediente que fue iniciado por

escrito y presentado en la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar, con fecha cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, los divorciantes indicados anexaron a su solicitud de divorcio el convenio que a continuación y de manera literal y en lo conducente a la fijación de los alimentos y su respectiva garantía en relación a sus hijos se cita :

*CONVENIO QUE CELEBRAN LOS SEÑORES MARIA TERESA GUADALUPE MERLO PASTRANA Y ANTONIO ZARATE GÓNZALEZ, Y QUE SOMETEN A CONSIDERACIÓN DE C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO, EN ATENCION AL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO QUE PROMUEVEN, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES.

CLAUSULAS

... SEGUNDA.- Por lo que hace a la pensión alimenticia que tienen derecho nuestros menores hijos MABELLE PAOLA y ANTONIO ambos de apellidos ZARATE MERLO, hemos llegado al acuerdo de fijar el 40% mensual, es decir 20% para cada uno de ellos, del sueldo que percibe el divorciante por los servicios que presta en la Clínica número 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social, cito en Calzada de Tlalpan Núm. 931, Col. Niños Héroes de Chapultepec, en esta ciudad, Servicio de Medicina Preventiva, Depto. De Codificación, con clave 9501062f242000, esta situación subsistirá aún y cuando dichos menores lleguen a la mayoría de edad, y hasta los veinticinco años de edad, respectivamente.

TERCERA.- A efecto de garantizar el pago de la pensión acordada solicitamos se gire atento oficio al C. Representante Legal de la Institución donde presta sus servicios el divorciante varón, a fin de que se le hagan los descuentos en esa porción 20% para cada uno de los hijos habidos en el matrimonio, sin tomar en cuenta para ello lo que se le se descuenta por concepto de impuestos y cuotas sindicales, y la cantidad que resulte de dicho porcentaje sea entregado a la Sra. MARIA TERESA GUADALUPE MERLO PASTRANA, en representación de nuestros menores hijos, previa su identificación y recibo que al respecto otorgue.*

En lo concerniente a la solicitud y convenio exhibido por las personas materia de este ejemplo, con fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis, se dictó sentencia definitiva al tenor literal siguiente:

* - - Los señores ANTONIO ZARATE GONZÁLEZ Y MARIA TERESA GUADALUPE MERLO PASTRANA, solicitaron su divorcio voluntario, de acuerdo con el convenio que al efecto exhibieron.- Se celebraron las dos juntas de avenencia a que se refieren los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles.- El C. Agente del Ministerio Público, se manifestó conforme y pidió se decretara la disolución del vínculo matrimonial que une a los promoventes, citándose para sentencia definitiva:-----

-----CONSIDERANDO-----

- - - I.- El matrimonio celebrado entre los señores ANTONIO ZARATE GONZÁLEZ Y MARIA TERESA GUADALUPE MERLO PASTRANA, así como el nacimiento de sus menores hijos MABELLE PAOLA Y ANTONIO, ambos de apellidos ZARATE MERLO, están probados con las copias certificadas que obran en autos de las actas respectivas (artículos 327 fracción IV y 328 del Código de Procedimientos Civiles, 39 y 50 del Código Civil).-----

- - - II.- El convenio celebrado entre los cónyuge, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil y atenta la conformidad del Ministerio Público, debe aprobarse.-----

- - - III.- El divorcio voluntario procede de acuerdo con la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volverse a casar, es necesario que haya transcurrido un año contado de la fecha del fallo artículo 289 del Código Civil).-----

- - - Por o expuesto y fundado, se resuelve:-----

- - - PRIMERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores ANTONIO ZARATE GONZALEZ Y MARIA TERESA GUADALUPE MERLO PASTRANA, de fecha primero de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.-----

- - - SEGUNDO.- Se aprueba el convenio celebrado entre los señores antes mencionados y, en consecuencia, se les condena a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.-----

- - - TERCERO.- Se declara disuelta la sociedad conyugal en los términos del convenio presentado.-----
- - CUARTO.- Ambos cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, pero no podrán hacerlo sino hasta después de un año contado de la fecha de éste fallo.-----
- - - QUINTO.- Ejecutoriada que sea ésta sentencia, remítase copia de ella al C. Jefe del Registro Civil, para los efectos del artículo 291 del Código Civil.-----
- - - SEXTO.- Notifíquese.-----
- - - A S I, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la Ciudadana Licenciada CELIA CARMEN SANTOS HERRERA, Juez Vigésimo Primero Familiar del Distrito Federal.- Doy fe.-----

Sentencia que causó ejecutoria por auto de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, el cual de igual manera se anota de manera íntegra y literal.

*México, Distrito Federal a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.- -

- - - Se tiene a los divorciantes manifestando su conformidad con la sentencia por lo que la misma ha causado Ejecutoria en términos de los artículos 427 fracción I y 428 del Código de Procedimientos Civiles, y cúmplase con lo ordenado en el Quinto Punto Resolutivo de la misma, y expídase la copia certificada solicitada, previa razón por su recibo se otorgue. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez.- Doy fe.-*

Como se ve, es un hecho que este tipo de cláusulas contrarias a derecho se plasman en convenios que son exhibidos y anexados a las solicitudes de divorcio, cuando éste se quiere obtener a través de su mutuo consentimiento.

El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal contempla cinco causas de cesación de la pensión alimenticia las cuales son:

*1 Cuando el que las tiene carece de medios para cumplirla;

II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos

III En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos.

IV Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificadas."

Por otra parte, es de explorado derecho que para poder entender correctamente quién tiene derecho a recibir los alimentos, respecto de quién tiene derecho a recibirlos y cuándo cesará este derecho, lo más idóneo es acudir a la Jurisprudencia, la cual marca los parámetros de los aspectos referidos, por lo que tanto los puntos que marca el Código Civil, así como los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y circundantes en ellos, son los que siempre deben de tomarse en cuenta para decir y decretar jurídicamente quien tiene derecho a los alimentos y al mismo tiempo al que tendrá derecho a recibirlos, sin que lo sea por el contrario, la voluntad de las partes, y más si partimos que como ya en múltiples ocasiones se ha dicho, de que los alimentos son de orden público y de primera necesidad, y que van relacionados a una necesidad y a una posibilidad.

Por lo que hace al convenio referido, aprobado en sentencia definitiva y en términos del auto que la declara ejecutoriada, firme, que quedó asentado líneas arriba, tenemos que es contrario a derecho, porque el que los divorciantes convengan que la pensión se otorgará, respecto de sus entonces menores hijos, no importando que ellos lleguen a la mayoría de edad y hasta en tanto cumplan de veinticinco años, no puede ser causa legítima de cesación de la obligación alimenticia, puesto que puede suceder, que cualquiera de ellos después de la edad de dieciocho años y hasta antes de cumplir la edad de veinticinco años, contraigan matrimonio, o bien que se unan en concubinato, lo que tendría como causa inmediata que la persona indicada conforme a derecho para otorgarle alimentos, sería su esposo, esposa, o bien concubino o concubina, respectivamente, por lo que el que se haya pactado una cierta edad, para que su padre les

siga otorgando alimentos es en su propio perjuicio y, una vez más, contrario a las reglas aplicables a los alimentos; lo que podemos ver apoyado en la siguiente jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la:

*Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 97-102 Cuarta Parte

Página: 35

ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. RECAE EN EL ESPOSO Y NO EN LOS PADRES DE LA MUJER CASADA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que su acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque, en los términos del artículo 100 del Código del Estado de Veracruz, la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no en los padres de aquélla.

Amparo directo 2658/76 Emilio Salazar Cruz. 21 de abril de 1977. Unanimidad de 4 Votos.

Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

Séptima Época. Cuarta Parte.

Volumen 66. Pág. 15. Amparo directo 4278/73. Lamberto Martínez

Nieto. 24 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota (1).

*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.

Nota (2)

Esta Tesis también aparece en:

Informe de 1977, Tercera Sala, tesis 27, Pág. 62.⁵⁴

En el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, podemos encontrar lo referente al derecho de los cónyuges y concubinos que tienen de recibir alimentos, en el artículo 302, y como se desprende del razonamiento de la jurisprudencia citada con anterioridad, si en un primer término tenían derecho a recibir alimentos de su padre, al momento de que se casan la fuente de ese derecho nace de otra persona, el esposo, esposa, concubino o concubina; un motivo más para que exista una prohibición de que en el divorcio voluntario al convenir respecto de los alimentos que han de recibir los hijos no se permita pactar una situación que en muy pocas ocasiones es predecible, casi al grado de ser imposible, por los cambios que pueden tener las personas durante el transcurso de su vida, como es el hasta cuándo y en qué términos se proporcionará o no una pensión alimenticia para los menores habidos de un matrimonio que pretende disolverse, a través del divorcio por mutuo consentimiento

Pudiera darse también el caso de que si se sigue permitiendo que se convenga de manera libre la forma, condiciones, términos o cualquier otra prerrogativa en que ha de cesar una pensión alimenticia: como en el convenio a que se refiere el artículo 273 en su segunda fracción, se lesionaren derechos de un acreedor, alimentario, como pudiera ser que por ejemplo los cónyuges que pretenden divorciarse por mutuo consenso, determinarán que alguno de ellos les proporcionaría alimentos hasta en tanto cumplan la mayoría de edad, y si partimos de que en la práctica se dan muchas cuestiones no apegadas a derecho, como el caso que quedó asentado de manera literal, en donde se permitió convenir, se dictó una sentencia que aprobó ese

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, Instancia: Tercera Sala, vol. 97-102, Cuarta Parte, Pág. 35.

convenio, y que por ende el transcurso del tiempo y la conformidad de las partes y la tolerancia del Ministerio Público permitieron que causara ejecutoria, algo visiblemente ilegal, y se dice se lesionan derechos de un acreedor porque la mayoría de edad no siempre, y ni por regla general, trae consigo el que cese la obligación judicial de proporcionar alimentos, como es, cuando el hijo mayor de edad continúa estudiando, y la mayoría de edad, no le asegura que necesariamente sea una persona solvente, al grado de que pueda cubrirse sus necesidades más básicas, y en donde inclusive el obligado a dar alimentos es quien está obligado a probar que, en su caso, el grado escolar en el que está su acreedor alimentario no es el adecuado a su edad, por lo que una vez más recurrimos a una de las fuentes más adecuadas que esclarecen muchos aspectos de los alimentos, la jurisprudencia que en esta ocasión corresponde a la:

*Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Primera Parte

Tesis: 3°/J.41/90

Página: 187

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITAN SE ENCUENTRA ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos caso al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, sin embargo, tal criterio debe

quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado e escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponde a su edad y situación.

Contradicción de tesis 16/90. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la que sostienen el Primer Tribunal colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 41/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

Ausente: Salvador Rocha Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 36, Diciembre de 1990, Pág. 21.⁵⁵

Un artículo que no se tiene que perder de vista, y que inclusive, es el artículo que de manera más clara y precisa delimita la edad en que la pensión alimenticia debe otorgarse a los hijos de manera general lo es el 287 del Código Civil el cual establece:

⁵⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Instancia: Tercera Sala, I, VI, Primera Parte, Pág. 187.

* Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. **Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.**"

Como podemos ver, éste numeral nos indica **la edad de dieciocho años**, como edad límite para que se otorgue o bien en sentido contrario se reciba la pensión alimenticia, lo cual en mucho es correcto, ya que sin generalizar, se estaría creando una enferma, mala e inadecuada dependencia económica de las personas que alcanzan la mayoría de edad y se les sigue proporcionando una pensión alimenticia, la cual lejos de beneficiarles, se les encaminaría en muchas ocasiones a que no se alleguen por sí solos lo que necesita para su sobrevivencia y que vivieran durante muchos años dependiendo a costa de otra persona.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, poco a poco fueron relegando y sobrepasando esta disposición expresa que contempla el Código Civil vigente en el Distrito Federal, en la orientación de que la mayoría de edad NO es limitante para poder percibir de los progenitores alimentos, lo que han hecho a través de la interpretación jurisprudencial que le han dado al derecho de percibir alimentos, interpretación que en muchas ocasiones pudiera concebirse como una facultad legislativa, y no como judicial, porque si hay un artículo que de manera expresa señala la limitante para que se pueda otorgar pensión alimenticia, se debe interpretar esa disposición, mientras siga vigente, ya que cada artículo de cada legislación, en lo que sea aplicable, se debe interpretar en su conjunto y no de manera aislada, y al crear jurisprudencia en sentido totalmente contrario a un artículo que inclusive y por su claridad no puede ni dejar lugar a ser interpretado, parecería lejos de una interpretación, la creación de un nuevo precepto legal.

A lo anterior podemos sumarle que el mismo Código Civil plasma en el artículo 647 que.

* El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes *

Lo que implicaría también que el mayor de edad podrá también y de manera legal, ser autosuficiente para allegarse los medios necesarios para su subsistencia, y que si sus progenitores después de esta edad tienen la posibilidad de ayudarlo económicamente, dicha ayuda sería considerada como un acto de BUENA FE, lo que a su vez se traduciría en una donación y no en una obligación legal.

Dado lo anterior y si no existiera una práctica contraria que inclusive se ha convertido en una regla general, estaríamos hablando que la mayoría de edad, podría (AUNQUE DE ACUERDO A LO ANALIZADO ANTERIORMENTE LO ES) ser una causa más de cesación de pensión alimenticia que pudiera estar dentro del artículo 320 del Código Civil para la Ciudad de México.

Y en ese orden de ideas se pueden dar un sinnúmero de arbitrariedades, obviamente contrarias a derecho, y en perjuicio de los inmiscuidos dentro de una obligación alimenticia, como también lo señala por ejemplo, que se pacten alimentos hasta la mayoría de edad de un menor, y éste al llegar a esa etapa de su vida, tiene alguna incapacidad que no le permita trabajar, o bien por el otro lado que conviniéndose los alimentos para un menor y hasta que tenga la edad de veinte años, él no los necesitaría al ser solvente económicamente, lo que como se ha venido manejando, en perjuicio tanto del deudor como del acreedor alimentario.

4.2. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EL DIVORCIANTE QUE EN VIRTUD DEL CONVENIO QUE SE HABRÁ DE EXHIBIR PARA OBTENER EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, HA DE OTORGAR UNA PENSIÓN POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A SUS HIJOS, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN DE LOS HIJOS QUE LA RECIBIRÁN.

La obligación que existe de padres a hijos, en cuanto a los alimentos de éstos últimos, se cumple cuando la familia se encuentra integrada de forma natural, por la convivencia de los miembros de la familia en un mismo hogar.

Sin embargo, no siempre dicha obligación puede ser cumplida de esta manera, y entonces se puede encuadrar el supuesto de que el deudor alimentario puede elegir entre asignar una pensión o incorporar al acreedor a su núcleo familiar. Pero es evidente que cuando esos hijos, son hijos de un matrimonio civil, y sus padres se divorcian, es obvio también, que no van a estar sus padres siempre a lado de ellos, puesto que al decretarse la disolución del vínculo matrimonial cada uno de sus padres vivirá en un lugar distinto, por lo que lo más adecuado es que el cónyuge que no va a tener la Guarda y Custodia de los menores hijos, sea quien proporcione una pensión alimenticia para ellos.

Esa pensión alimenticia, que no es otra cosa que una cantidad de dinero que los divorciantes estipulan para que por conducto de alguno de ellos se entregue a los acreedores, y se destine al pago de sus necesidades primarias, debe ser otorgada en las condiciones más favorables, tanto para el deudor de alimentos como para el acreedor de los mismos, y algo también fundamental, es que éstos se proporcionen siempre y cuando exista la necesidad de recibirlos y la posibilidad de darlos, y una vez que desaparezcan estos extremos, también debe desaparecer la obligación alimenticia, porque para el caso de que no sea así, esto será perjudicial para los hijos y el padre de ellos que esté obligado a proporcionarles alimentos; por lo que hace a los primeros, si se permite que sea la voluntad de los divorciantes quienes determinen el término, modo, circunstancias, etc., en que ha de cesar su derecho que tienen de percibir alimentos y cesa éste cuando aún tienen la necesidad de percibirlos, sería equivalente a privarlos de lo más elemental, inclusive para su sobrevivencia, y más si partimos del entendido que en algunos casos pudieran ser personas que por ellas mismas y dado una probable incapacidad nunca podrán allegarse los elementos necesarios para su subsistencia, y por el otro lado, en el caso del obligado a dar alimentos, en caso de que se le obligue a dar una pensión alimenticia a favor de sus acreedores y éstos no lo necesiten, se le estaría afectando gravemente en su patrimonio, e inclusive, si esa persona ya hizo una nueva vida familiar y a consecuencia de ello, se dio origen a nuevas relaciones jurídicas, traducidas en nuevos acreedores alimentarios que carezcan de medios de subsistencia autosuficientes, el perjuicio se transportaría hasta ellos, por el simple motivo de que ellos si tienen una necesidad y los hijos de una relación anterior, al tener ingresos propios y especialmente suficientes para sufragar todas sus necesidades, ya no la tienen, limitándose así un ingreso

más completo, que aquéllos tendrían, respecto de una misma persona, el padre de todos ellos, y obligado a proporcionar alimentos.

El divorcio aunque es un mal necesario, como muchos lo llaman, en si es perjudicial para la sociedad, por la simple desintegración de la familia, base y reposa social, que acarrea, un sinfin de problemas, por ello es que no debemos permitir que se agrave más esta situación con una inadecuada fijación de pensiones alimenticias cuando una unión matrimonial se pretende romper por medio del divorcio por mutuo consentimiento, en donde sin duda los perjuicios inmediatos serán ocasionados a las partes que primeramente intervienen en una relación alimenticia, pero también indudablemente este tipo de problemas también traerán consigo problemas socioeconómicos, dado que si a una persona se le limita en el sentido económico, no proporcionándole lo necesario, o bien, quitándole injustamente parte de su patrimonio, nunca podrá tener una vida íntegra y gozar de lo fundamental para una subsistencia sana, todo ello aunado, a que en si e independientemente de cualquier situación jurídico-alimenticia, le sumamos la infinidad de problemas que tiene el país, como: desempleo y subempleo, de salud, de vivienda, demográficos etc., y los que a continuación y de una manera muy general se comentarán. La situación social de los habitantes de México, al igual que el resto del mundo, depende del nivel de vida que gozan los mismos. En resumen, de acuerdo a los componentes e indicadores del nivel de vida elaborados por la O.N.U., el nivel de vida se mide de acuerdo a los siguientes aspectos:

- a) Salud (esperanza de vida al nacer y mortalidad);
- b) Consumo de alimentos y nutrición;
- c) Educación;
- d) Empleo y condiciones de trabajo.

- e) Vivienda;
- f) Seguridad Social;
- g) Vestido;
- h) Esparcimiento y recreo;
- i) Libertades humanas.

Analizar los efectos sociales de la crisis, es evaluar las consecuencias de la propia crisis sobre las condiciones de vida de la población, es decir, las consecuencias de la crisis en las condiciones de salud, nutrición, educación, vivienda, etc. Concluyendo, estas condiciones dependen del empleo, de la seguridad social, y del ingreso de la población.

Señala Enrique Provencio que estos efectos sociales de la crisis son denominados oficialmente como "costo social de la crisis".⁵⁶

Sin embargo, no puede denominarse como un "costo" a aquello que no reporta o prevé un beneficio para la sociedad. Se está enfocando como un mal indispensable para hacer que la económica en general, funcione fluidamente con lo que el deterioro del nivel de vida se traduce en un factor secundario y deja de ser el principal del Gobierno. Es cierto, que para el logro de un objetivo es necesario el sacrificio de quienes lo buscan, pero ese sacrificio no debe ser mayor al beneficio que se espera obtener.

El desempleo y deterioro del salario son dos de los temas más debatidos en los últimos años. La incapacidad de la industria para absorber a la fuerza productiva, origina el llamado "desempleo crónico", que

⁵⁶ GOMEZJARA, Francisco A. *Sociología*. México: Porrúa, 1989, Pág. 363.

también es considerado como síntoma característico de los países en vías de desarrollo, y a ésta incapacidad de la industria se le agregan los problemas de las elevadas tasas de crecimiento demográfico. Por otra parte, está el subempleo que viene a ser el aprovechamiento parcial del trabajo de los individuos que se da por la falta de ocupación y no por un exceso de producción, de este modo proliferan grandes cantidades de boleros, vendedores callejeros, entre otros.

Los grupos con bajos ingresos destinan más de la mitad de su gasto a la alimentación, una buena parte de sus alimentos son no industrializados; el deterioro de la capacidad de compra de la mayoría de la población ha ocasionado que los aspectos más importantes para la supervivencia hayan pasado a ocupar una mayor parte del gasto medio de las familias, lo cual, resta capacidad de satisfacer otros aspectos, como el esparcimiento y la educación, que son de gran importancia para la superación del nivel de vida.

En el presupuesto familiar ha caído la parte destinada al vestido, vivienda, transporte, educación y recreación, entre otros; este mayor gasto en alimentos se ha dado ante la necesidad de utilizar más recurso para alimentos no elaborados como el maíz.

Así las condiciones de salud y nutrición se han venido deteriorando desde 1982. "Se debe considerar el hecho de que incluso manteniendo las tasas de crecimiento observadas entre 1979 y 1980, hacia el año 2000 se podría prever una situación nutricional en donde algunos grupos de la población disminuirían sus ingesta de calorías y proteínas."⁵⁷

Estas circunstancias confirman un hecho padecido por los consumidores de menores ingresos. El principal efecto de la crisis sobre el nivel de vida se ha resentido en el consumo familiar.

⁵⁷ ALCÓCER Jorge. *México, Presente y Futuro*, México. Ediciones de Cultura Popular, Pág 99

En cuanto a la vivienda, la escasez de los recursos derivados del desempleo y subempleo y en si del subdesarrollo de la población de bajos ingresos han sido obstáculo para que estos grupos puedan satisfacer las necesidades y requerimientos de una vida decorosa.

La continua migración de la gente de provincia hacia las ciudades debido al desequilibrio del proceso económico, el acelerado crecimiento demográfico y la desigualdad social vienen a retroalimentar el problema de la vivienda. Una manifestación concreta de este problema es la proliferación de asentamientos con precarias condiciones habitacionales.

Por lo expuesto en el presente apartado, debe reflexionarse en que una mala aplicación del derecho, contribuye, si no de manera directa, y no en todas las ocasiones, a que se deterioren las posibilidades económicas de los acreedores y de los deudores alimentarios.

Por ello, la necesidad de que en esa materia y tratándose de los alimentos de los hijos de los consortes y en el convenio de estilo que acompaña la solicitud de divorcio voluntario, no se permita que se convenga la manera en que cesará su derecho de recibir alimentos, en beneficio de ambas partes, subsistiendo ante todo las causas de cesación contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal y sus respectivas interpretaciones y derivaciones nacidas de la Jurisprudencia.

4.3. LIMITACIÓN A DEJAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA MANERA Y TÉRMINOS EN QUE HABRÁ DE CESAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS HIJOS DE LOS DIVORCIANTES.

Indudablemente, cualquier disposición expresa y contemplada en un ordenamiento legal, tendrá por primera consecuencia, que se entienda de una manera más clara y precisa, lo que el fondo de la

misma pretenda, como sería el caso de que se señalara expresamente en la fracción segunda del artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la prohibición de que en el divorcio por mutuo consentimiento, los divorciantes convengan la manera o término en que habrá de cesar la pensión alimenticia para sus hijos; siendo así esa prohibición una particularidad del juicio de Divorcio por mutuo consentimiento.

Como ya quedó anotado en el apartado 4.1. de este capítulo, no obstante que el mismo Código Civil aplicable en el Distrito Federal, contempla las formas en que ha de cesar la obligación de proporcionar alimentos, lo que es visible en el artículo 320 de dicho cuerpo legal, sucede que en muchas ocasiones no se respetan dichas disposiciones, o bien la interpretación jurisprudencial, que en materia de alimentos, al igual que en muchas otras figuras del derecho familiar es indispensable, en el ejercicio del derecho.

En esta materia y, en muchas ocasiones, se permite que la voluntad de las partes este por encima de la ley, lo cual es perjudicial para las partes que integran esa obligación, es decir, en perjuicio del acreedor y del deudor alimentario.

En el divorcio voluntario, propiamente, intervienen y toman decisión tres grupos, que son las partes o los divorciantes y, en caso de ser menores de edad, uno de ellos o ambos, un tutor; el órgano jurisdicción traducido en el Juez de lo Familiar; y la representación social, que no es otra cosa que el Ministerio Público. A diferencia del divorcio necesario, en el divorcio por mutuo consentimiento, las partes que intervienen no son partes contendientes en donde existe un actor y un demandado, sino simplemente ambos cónyuges son divorciantes, que acuden al órgano jurisdiccional, no a través de una demanda, sino por el conducto de una solicitud.

En el primer tipo de divorcio aludido, necesario, el Juez aplicará a su prudente criterio y valorando las pruebas exhibidas por las partes, y en atención a cada caso en particular, de igual forma, decidirá todo lo concerniente a los cónyuges, en el sentido de qué carácter tendrán al concluir el juicio, si serán cónyuges

culpables o inocentes, si su patrimonio será determinando desde el momento en el que se dicta la sentencia definitiva, siempre y cuando hayan contraído su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, se podrá tener por liquidada su sociedad marital, o bien en esa primera sentencia la declara disuelta y en ejecución de sentencia habrá de liquidarse.

Si correspondiere, también determinará, el derecho que tendrá alguno de los cónyuges de percibir alimentos del otro. Lo tocante a los hijos, si ambos conservarán el ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre ellos, o alguno de ellos perderá ese derecho, su Guarda y Custodia, derechos de visitas, y los alimentos que han de percibir los hijos por parte de alguno de sus padres.

Como se puede apreciar, el Juez de lo Familiar es el que determinará todas esas cuestiones, basándose únicamente, en las constancias de autos, propiamente, en la demanda, contestación a la misma, y las pruebas relativas de cada una de las partes, las que valorará en su conjunto y en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, y en donde al emitir su fallo tomará en cuenta las acciones hechas valer, y las excepciones y defensas que se contrapongan para desvirtuarlas, en donde él, sin tomar en cuenta la voluntad de las partes, salvo convenio en contrario de los que en el intervienen, resolverá lo que en derecho corresponda, e inclusive, en divorcios necesarios aunque estén implícitos menores no se tomará en cuenta el parecer del Ministerio Público para determinar su situación con relación a los derechos que tienen, excepción esto último cuando se tenga la presunción de que se comete un delito en contra de ellos, en donde se le dará vista para que manifieste lo que a su representación corresponda y en su caso inicie la averiguación previa que pudiera corresponder.

En el divorcio voluntario los propios divorciantes, y tratándose de los alimentos de sus hijos, son los que determinarán el monto y manera en que les serán suministrados, así como su garantía para asegurar su cumplimiento futuro, lo que no debe ser es que determinen la forma y el término, traducido en tiempo, en que habrá de cesar ese derecho, lo que si acontece en la actualidad, dado que dentro de los artículos que regulan el divorcio voluntario, tanto en el fondo como en el procedimiento, no exteriorizan prohibición

expresa en ese sentido; lo cual es necesario para evitar arbitrariedades, más aún si tomamos en cuenta que los alimentos no son cualquier figura jurídica, sino que se trata por el contrario, de un bien de derecho, en donde el Estado tiene un interés especial, ya que los mismos significan la vida misma de una persona. Y en donde una expresión literal plasmada en un ordenamiento legal, para que no se permita convenio por el que cesen de las pensiones alimenticias para los hijos de los divorciantes, sería en mucho benéfica, y como se explicó líneas atrás, de entrada limitaría a los divorciantes a pactar en ese sentido, lo que daría por consecuencia que ellos no pensarán esa cuestión y que mucho menos la plasmarán en el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de menores de edad que pretendan disolver su vínculo matrimonial a través del divorcio voluntario, y no obstante que ellos se consideran emancipados, necesitarán de un tutor especial para poderlo solicitar.

El artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: " El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II De un tutor para negocios judiciales."

Y el divorcio es un negocio judicial, y el tutor que corresponde es el tutor dativo, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 499 del Código civil que rige en el Distrito Federal, el cual nos dice: "Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado." Este tutor deberá también vigilar, que los alimentos de los hijos de los divorciantes no sólo se cubran, sino que también sean acordes a sus necesidades y, lo más importante, que se den durante el tiempo que legalmente corresponde, que sean proporcionados, con el objeto de no dañar los intereses de los que intervienen en su aportación y en su consumo, ya que al entenderse a los tutores como personas mayores, más que los propios divorciantes.

éstos tendrán una mayor capacidad para poder determinar qué es lo que les conviene a ellos y a los menores hijos, de los que pretenden divorciarse.

El Juez de lo Familiar, tiene amplias facultades para intervenir en cuestiones de menores y de alimentos, motivo por lo que en el divorcio por mutuo consentimiento es trascendental su participación, pues como se puede observar de la interpretación del artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles, el cual literalmente dice en su parte conducente:

" En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos", el propio Juez determinará en definitiva si se aprueba o no el convenio exhibido conjuntamente con la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento. y como el aludido artículo lo dice: deberá vigilar que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Por sí misma la garantía es sumamente importante, aún más lo es el hecho de que el derecho de percibir alimentos no se dé por extinto en contra de su propia naturaleza.

Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, otorga facultades extraordinarias a los Jueces del orden Familiar, para intervenir, incluso, de oficio en los asuntos que afecten a la familia, por considerarse ésta la base social, también lo es que esas disposiciones por más humanas y de buena fe que puedan ser, nunca deben sobrepasar otros aspectos que también la misma ley contempla como fundamentales en la preservación del orden jurídico; lo cual nunca debe ocurrir si partimos de la idea que el Juez de lo Familiar es un conocedor amplio del derecho en esa rama, de tal manera que la intervención oficiosa del juzgador no debe de llegar al extremo de violar aquellas normas primordiales del derecho.

Respecto de las facultades de los jueces de lo Familiar el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles dice

"El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus deficiencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento"

Por ello, también es sumamente importante que se den parámetros a través de normas restrictivas a los juzgadores, para que ejerzan de una manera más adecuada sus atribuciones y, como consecuencia de ello, más apegadas a los lineamientos que contempla el derecho. Y aunque el artículo citado con anterioridad, se encuentra ubicado dentro del TÍTULO DÉCIMO SEXTO, que se denomina DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, en su CAPÍTULO ÚNICO, y no dentro de las disposiciones que rigen el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, el mismo es aplicable a todas las cuestiones que tenga que ver con los alimentos, independientemente del juicio en el que se originen y, por consecuencia, los Jueces de lo Familiar deberán intervenir a manera de buscar el beneficio de las partes que intervienen en la obligación alimenticia, sin contravenir las demás disposiciones de la ley.

En lo que hace a las facultades de los Jueces de lo Familiar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles que rige en el Distrito Federal, de la siguiente manera y en la jurisprudencia que corresponde a la:

*Octava Epoca

Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, parte TCC

Tesis: 510

Página: 361

Genealogía: Apéndice '95: Tesis 510 PAG. 361

CONTROVERSIAS DE LO FAMILIAR. INTERPRETACION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 941, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 941 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, que obliga a los jueces y tribunales a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, en las controversias del orden familiar, no es sino la aplicación del principio jura novit curia, de acuerdo con el cual el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es aplicable, lo que es diferente a que se deban tomar en cuenta los hechos o circunstancias no alegados oportunamente por las partes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

OCTAVA EPOCA.

Amparo directo 1555/88. Armando Santoyo Herrera. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos.

Amparo directo 5473/92. Adriana Villada Navarro y otra. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 5655/92. Alejandro Laguna Zamudio. 1° de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 2295/93. Adrián Nieto Alazáñez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 5845/94. Zoila Valdez González. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis 1.5°. C.J/40, Gaceta número 86, pág. 23, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-febrero, pág. 56.⁵⁸

De todo lo anterior podemos deducir que el Juez de lo Familiar a parte de cuidar que los alimentos se sigan proporcionando, mientras exista esa obligación y en los términos correspondientes a derecho, tiene que cuidar que los alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento se cumplan en todos sus términos y de conformidad con el artículo 308 del Código Civil, cuidando desde luego la proporcionalidad de los alimentos, en atención a las necesidades del acreedor y a las del deudor alimentario, valorando las circunstancias especiales de cada caso, sin establecer un principio general.

*La vital necesidad de los alimentos por parte del acreedor alimenticio, debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales de este último, para con base en ellas poder derivar sus condiciones normales de requerimiento de aquella necesidad y establecer, consecuentemente, el monto de la misma, careciendo de consistencia la argumentación de que no se haya precisado específicamente la cantidad que se pretendía obtener como pensión alimenticia para el menor, pues comprendiendo ésta de acuerdo con el artículo 291 del Cuerpo Sustantivo del Estado de México, la comida, el vestido, la habitación, asistencia en caso de enfermedad y, además, para el menor, los gastos necesarios para su educación primaria y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, la misma resulta variable o contingente y por tanto imprecisa en cuanto a su monto, por lo que corresponde al Juez hacer el señalamiento de la cantidad que, de acuerdo con la prueba de la existencia de los extremos

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación. t. XV-febrero. Pág. 56

antes mencionados, resulte proporcionada en los términos del citado precepto o por el contrario corresponde al deudor alimentario probar la inexistencia de esa necesidad.”⁵⁹

Por lo expuesto, también es menester plasmar en la segunda fracción del artículo 273 del Código Civil, la prohibición de que en el divorcio por mutuo consentimiento se señale que los divorciantes convengan respecto la manera o termino en que habrá de cesar la pensión alimenticia para sus hijos, ya que ello traería como consecuencias, restringir y dirigir adecuadamente las funciones y facultades que la ley confiere a los Jueces de lo Familiar en Materia de Alimentos, y sobre todo se observarían las disposiciones generales para dar por terminada la obligación alimenticia, sin caer en el error de aprobar un convenio que pudiera contener disposiciones contrarias a dichas disposiciones de cesación.

La representación social, Ministerio Público, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, funda su participación en los juicios de divorcio por mutuo consentimiento en el artículo 675 el cual indica:

“hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público”.

En la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encontramos fundamento a su participación en su artículo segundo fracción III, la que indica:

“La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y disposiciones aplicables:

II Proteger los derechos e intereses de los menores incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual, o social, en general, en los términos que determinen las leyes.”

⁵⁹CHAVEZ ASENCIO, Manuel Op. Cit., Pags 475 a 476

Y de una manera más propia, encontramos la participación del Ministerio Público Adscrito en el área familiar en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su Capítulo X, denominado de las Direcciones Generales, en la parte que corresponde y que se nombra de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, en su artículo 26 el que indica:

"Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que les estén adscritos, las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en su carácter de representante social ante los Juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes;

II. Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todo aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan;

III. Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV. Promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en que participen personas con discapacidad, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

V. Solicitar la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones;

VI. Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia, las acciones de la unidad dedicada a la atención de violencia intrafamiliar, la que se regirá por el acuerdo respectivo del procurador;

VII. Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría competentes en materia de investigaciones, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos;

VIII. Iniciar y, en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas, por delitos generados en hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos;

IX. Instruir a los Agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

X. Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras en materia de derecho familiar;

XI. Apoyar las actividades del Albergue Temporal en el ámbito de su competencia; y

XII Establecer y aplicar criterios para brindar el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, el Ministerio no es ni debe ser un espectador en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, sino por el contrario y en atención a las facultades que tiene y que se pueden ver plasmadas en los numerales citados con anterioridad, es un verdadero regulador con facultades propias para procurar que los derechos de los hijos se respeten en todos sus términos, por lo que el mismo Ministerio Público si considera que un convenio de divorcio por mutuo consentimiento, contempla cuestiones contrarias a derecho, o bien que marca incorrectamente la manera en que cesará la pensión alimenticia para los hijos de los divorciantes, podrá oponerse a que se apruebe ya que los divorciantes consigan la disolución de su vínculo matrimonial por esa vía. Inclusive, el Ministerio Público no tiene únicamente facultades para intervenir durante la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento, sino también cuando se dicta la sentencia definitiva, lo que haría a través del recurso de apelación correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone en la Jurisprudencia correspondiente a la:

*Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

Página: 465

MINISTERIO PÚBLICO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA APELAR LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Si el Ministerio Público actúa en los juicios en que, sin ser actor ni demandado, se le da intervención como vigilante, a fin de que se cumpla la ley, no hay razón para pensar que esa participación quede reducida hasta el auto que aprueba el convenio que presentan quienes pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, porque el derecho objetivo, cuya aplicación concreta es lo que se busca con la intervención del representante social, no finaliza con el dictado del acuerdo mencionado; además, es posible que en la sentencia misma que decida el tipo de juicios como el que se comenta, el juzgador infrinja el aludido derecho objetivo, lo que significa que hasta ahí subsiste la intervención del Ministerio Público. Así, resulta claro que el representante social sí está legitimado para apelar del fallo de primer grado que declara el divorcio por mutuo consentimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 126/89, María Eugenia Alatorre Estrada. 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.⁶⁰

También es preciso determinar que el Ministerio Público Adscrito a la Materia Familiar, al igual que el Juez de ese ramo, es un experto en la materia, y por ello, es importante que haga uso de todas y cada una de sus facultades que le confiere la ley de manera adecuada y en beneficio de los menores, aún más si se trata de los alimentos de estos. Pero como de igual forma sucede con los cónyuges, sus respectivos tutores, en caso de ser menores de edad, y el Juez de lo Familiar; el Ministerio Público permite en muchas ocasiones que si se pacte lo relacionado con la cesación de los alimentos de los hijos de los cónyuges, aún cuando estas disposiciones son contrarias a la esencia de los alimentos, y a la preservación de su ministración.

⁶⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Motivos expuestos que fundan la necesidad de restringir ciertas facultades; ejercidas indebidamente, por parte de los servidores públicos que intervienen durante la substanciación del divorcio por mutuo consentimiento, lo cual se lograría con leyes más claras y precisas de ese carácter, es decir, prohibitivas y más tratándose de alimentos.

4.4 REFLEXIÓN SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, TRADUCIDA EN LA MANUTENCIÓN DE LOS HIJOS DE LOS DIVORCIANTES.

Todo el que esté obligado a proporcionar alimentos, debe entender que los proporcionará a personas que no tienen una autosuficiencia para allegárselos por sí mismas, ya sea por cuestiones físicas o materiales y, por estos supuestos, es que acuden a su ayuda.

Normalmente, los alimentos se cubren de manera natural, pues todo ser vivo responde por instinto ante la necesidad de proporcionar alimentos a quienes lo rodean y uno por ininidad de motivos. La naturaleza impulsa a las progenitores, de cualquier especie, a responsabilizarse y actuar de manera adecuada hacia sus hijos, sin tener conocimientos previos para ello; observamos pues, que los seres vivos actúan en base a una ley natural, inclusive a un instinto de conservación, ánimo de hombres y mujeres, traducido en una necesidad de actuar en beneficio de ciertas personas, por los lazos afectivos que las unen, los que en muchas ocasiones son determinados de manera Psicológica y para efectos de nuestro estudio jurídico, por vínculos de parentesco, y ello para proporcionarles y darles los elementos necesarios para su normal e integral desarrollo. Por lo que es lógico que la ley sólo robustezca el dictado interno marcado por el instinto, y haga pensar, en el caso de los humanos, que cuando determinada persona no cumpla con lo que su interior le dicta y sus acreedores le reclaman, existirán medios que lo responsabilizarán y harán que proporcione, para ellos, todo lo meramente básico para que puedan sobrevivir.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, licenciada en Derecho y catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México puntualiza: "En la Compleja naturaleza humana se encuentran tanto inclinaciones al amor, a la vida, al crecimiento, a la relación madura que integra conservando nuestro individualismo, como al odio, a la muerte, a la regresión, a las relaciones de sumisión. Uno de los dos extremos se descubre en cada relación que una persona establece a lo largo de su vida, generando respuestas, de diversa índole, pero siempre presentes. Tanto el tipo de relación como su respuesta corresponden a un patrón determinado por factores socioculturales, de tal suerte que, independientemente de las categorías afectivas a que se hace referencia y complementándolas, las personas están condicionadas, de alguna manera por la sociedad, a responder a ciertos cánones.

Ejemplo de ello, es la respuesta de respeto o temor a las autoridades, y la responsabilidad del parentesco, entre otras. Precisamente sobre esta última respuesta se hace un llamado de atención pues jurídicamente se dice, sin vacilar, que los alimentos son un derecho que surge por la simple protección a un grupo familiar, por el parentesco."⁶¹

El hombre es un ser inteligente al que le fue dado un sentir afectivo y ético, que culmina con el logro de sus objetivos, es decir, puede satisfacerse sus necesidades y lo relacionan en sociedad con otras personas. En el mismo sentido, el ser humano reconoce un deber moral que tiene para con las personas que de él dependen, lo que lo lleva a la realización de actos acordes a su propia naturaleza, como es: darles los alimentos que ellos necesitan.

El problema con relación a la ministración de dar alimentos se da cuando los instintos naturales, morales, sociales o cualquier tipo de ellos, no provocan en el ser humano el impetu de dar lo que necesitan las personas que por cualquier vínculo dependen de él, lo que no puede permitirse; e inclusive es por ello que casi todas las legislaciones, y en casi todos los sistemas jurídicos encontramos regulada la figura de los alimentos, ya que con ello se pretende salvaguardar la vida de todo ser humano.

⁶¹ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, **La obligación alimentaria "Deber Jurídico Moral"** 2ª. ed. México, Porrúa, Págs. 33 y 34

Aunque cambien las circunstancias afectivas de los progenitores, sus hijos siempre necesitarán de ellos, por eso es que el derecho de familiar, busca principalmente una integración de la familia a través de todas sus figuras, y sólo en casos extremos y por considerarse mejor, es que permite su desintegración; pero aunque se pierdan derechos sobre los hijos, como principalmente lo es el derecho a ejercer la patria potestad, siempre subsistirán las obligaciones para con ellos, más la de proporcionar alimentos.

El hombre debe pensar que con traer y dar el derecho a la vida a un ser humano no concluye su obligación, sino que ese derecho a la vida va más allá y que no acaba con la concepción, sino que debe tratar de cumplir de la manera más propia, las futuras aspiraciones de dicho ser que nace a la vida, acomodando sus necesidades a sus posibilidades; y quién mejor que el obligado a cumplir dichas necesidades, sabe sus posibilidades y las necesidades del ser que depende de él. Debe procurar siempre que su vida sea decorosa, encaminada siempre a la vida progresiva que va marcando el nuevo ser; a que se enorgullezca de los logros que conjuntamente va alcanzando con los seres que lo rodean.

Por otra parte, son infinitos los daños que pueden ocasionarse a los hijos de matrimonio, cuando este último se desintegra a través de un divorcio, por ello hay que pensar en hacerles el menor daño posible, siempre preocuparse por ellos en todos los aspectos, para que ese daño no se incremente aún más, y éste pensar debe abarcar el momento propio del divorcio y, con mayor intensidad, una vez que se concluye éste. En lo afectivo los padres tienen el derecho de sentirlo por virtud de sus hijos, y por el simple hecho de darles la vida, pero sin duda también, es un derecho invariable que los hijos deben gozar del derecho de sentir el afecto de los padres, lo que les permitirá ser siempre personas de bien. En lo económico, poco pueden hacer los menores, dado que ellos saben pedir mas no así, el costo de lo que ello tiene; si lo que piden en realidad lo necesitan, o bien no piden lo que necesitan, sus padres, independientemente de lo que jurídicamente se considera como alimentos, deben cuidar que se les dé todo lo necesario, y que ello cumpla sus necesidades más básicas, que les permitan siempre estar adelante, alcanzar metas y cumplir sus aspiraciones, para que cuando estén en el supuesto de que sean ellos quienes deban proporcionar alimentos, lo hagan también de una manera adecuada y digna para sus acreedores, lo que acarreará,

encadenadamente y a través de las generaciones, que siempre tengan todo lo que necesitan y los hagan mejores como personas.

Es conveniente reflexionar sobre la importancia de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, ya que estos no sólo tendrán un beneficio en la persona que se dan, sino también alcanzarán un beneficio social, ya que es sabido que una persona que tiene lo necesario, lo estricto, básico y acorde al medio en que se desenvuelve, siempre será una persona de provecho, que a través de esos medios adecuados, y no inadecuados; como por ejemplo el delinquir, alcanzará sus propósitos, beneficiando a toda la sociedad, a parte de él mismo y, como se mencionó, poco a poco y con el paso del tiempo se solidificará y será un buen hombre que dará, a los que en su momento de él dependan, lo básico para su subsistencia.

Por todo ello el cumplimiento de la obligación alimenticia por parte de los padres, se traducirá siempre en la manutención óptima de los hijos del matrimonio que ellos formen, aún cuando éste quede disuelto.

**JURISPRUDENCIA CONCERNIENTE AL DIVORCIO VOLUNTARIO
Y LA PENSION ALIMENTICIA
QUE DEBE OTORGARSE A LOS MENORES HIJOS
DE LOS DIVORCIANTES**

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVII

Pág. 1262

DIVORCIO VOLUNTARIO, CONVENIO PARA SOLICITARLO. El convenio que celebren los cónyuges para solicitar el divorcio voluntario es perfectamente lícito, por permitirlo el artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal, y no puede decirse que implique un arreglo sobre el estado civil de los consortes, ya que si fuera así, la ley no hubiera admitido y reglamentado el divorcio voluntario, sino que por el contrario, lo hubiese prohibido expresamente.

Amparo civil directo 8415/43. Bosh Labrús de Iturbide Rafaela. 13 de febrero de 1946. Unanimidad de votos.

Ponente. Vicente Santos Guajardo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

Página: 294

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. DEBE TRAMITARSE PASANDO UN AÑO DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, SEA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, O POR RESOLUCION JUDICIAL. La condición que establece el artículo 296 del Código del Estado de Aguascalientes, de promover divorcio por mutuo consentimiento, hasta pasado un año de la celebración del matrimonio, rige tanto para el de tramitación administrativa, como para el que se sigue ante autoridad judicial ya que, en ambos, se requiere el mutuo consentimiento para decretarlo y la ley no hace distinción alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/89. Eva González 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: XII, cuarta Parte

Página: 137

DIVORCIO VOLUNTARIO (LEGISLACION DE NUEVO LEÓN). Si durante todo el curso del procedimiento ya a pesar de las exhortaciones que les hiciera el juez, las partes insistieron en divorciarse hasta el último acto del procedimiento, y consecuentemente con esa expresión unánime de voluntades el juez declaró el divorcio, luego de dictada la sentencia no puede aducir la quejosa válidamente como agravio en contra de ella que ya no estaba conforme en divorciarse. El agravio es la violación de un derecho y sería impertinente establecer que ese derecho fue violado por el simple hecho de que con posterioridad a la sentencia de primera instancia haya expresado como agravio su falta de voluntad para divorciarse. El artículo 276 del Código Civil dispone que los cónyuges que hayan solicitado divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no haya sido decretado, y no es aplicable si, aparte de que no existe el consentimiento del tercero perjudicado, el divorcio había sido decretado cuando la quejosa manifestó su inconformidad en que así fuera. Este artículo no habla de sentencia ejecutoriada, sino simplemente se reduce a prevenir en cualquier tiempo pueden reunirse los cónyuges que haya solicitado divorcio voluntario antes de que hubiera sido decretado.

Amparo directo 238/57. Graciela González de Cerda 26 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXV

Página: 1406

DIVORCIO VOLUNTARIO. La situación de los hijos no puede regirse en los caso de divorcio voluntario, por las disposiciones legales que se refieren al divorcio necesario, puesto que la misma ley fija un procedimiento especial, para que de antemano se fije, por acuerdo de los cónyuges la situación de los hijos, pudiendo el juez que conozca del divorcio, hacer las modificaciones que crea oportunas al convenio, previa audiencia del ministerio publico, y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos, o de terceras personas.

Requenez Ignacia. Pág 1406. Tomo XXV. Marzo 12 De 1929.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVII

Página: 1262

ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, CONVENIOS PARA DETERMINARLOS. El convenio en que se determinan los alimentos para la cónyuge y el hijo, en caos de divorcio voluntario, no constituye un pacto prohibido, contrario a la ley o la las buenas costumbres, pues el artículo 273 del código Civil del Distrito Federal, al reglamentar el divorcio voluntario, permite que los cónyuges determinen y cuantifiquen la pensión alimenticia de los hijos, y en cuanto a la esposa, sólo es obligatorio que el marido le suministre alimentos durante el juicio pudiendo también convenir, conforme al artículo 288 del propio código, una pensión alimenticia, con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial.

Amparo civil directo 8415/43. Bosh Labrús de Iturbide Rafaela. 13 de febrero de 1946. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis XX. 126 C

Página: 393

DIVORCIO VOLUNTARIO, DEBEN ASEGURARSE LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES POR UN TÉRMINO DE SEIS MESES EN EL CONVENIO RELATIVO AL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Una recta y armónica interpretación de los artículos 269, fracción II, 307 y 313 del Código Civil del Estado de Chiapas, en relación con los diversos artículos 81, 652, y 982 de la Ley Adjetiva civil de la misma entidad, permite arribar a la firme convicción de que al promoverse un juicio de divorcio voluntario en el que existan hijos de por medio, al presentarse el convenio respectivo debe precisarse la cantidad que a título de alimentos habrá de suministrarse a aquéllos, así como la forma en que éstos deberán quedar asegurados, cuestión que el tribunal de instancia habrá de vigilar cuidadosamente a efecto de no dejar desprotegidos los derechos de los hijos, con independencia de la intervención y participación que debe tener el representante social en su oportunidad, quien por tratarse de una cuestión de orden público, se encuentra facultado para intervenir de oficio en esos aspectos; por tanto, si se omite garantizar los alimentos a favor de los menores, por un término de seis meses aún cuando no exista oposición del agente del Ministerio Público de ninguna manera debe aprobarse el convenio relativo en el juicio de divorcio voluntario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 397/96 Adolfo Antonio Carrillo Colocho y otra. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco A. Velasco. Secretario José Gabriel Clemente Rodríguez.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXV

Página: 2230

ALIMENTOS A LOS MENORES, OBLIGACION DE LOS PADRES DE MINISTRARLOS. Si al dictarse sentencia en un juicio de divorcio voluntario, se aprobó en todas sus partes el convenio celebrado por los cónyuges, dejándose en poder y al cuidado de la madre a los menores hijos, sin que el padre debiera pasarles cantidad alguna para alimentos, en virtud de que la madre estaba trabajando y ganaba lo suficiente para el sostenimiento y educación de los hijos que quedaban a su cuidado, de esto se advierte claramente que la obligación de la madre quedó relacionada con su situación económica en la fecha de la sentencia, constituida por su trabajo que entonces estaba desempeñando; de manera que si no subsistió esa situación económica y la madre comprobó que quedó imposibilitada para alimentar a sus hijos, esto trajo como consecuencia que cesara su obligación en los términos del artículo 320. Fracción I, Del Código Civil del Distrito Federal, y la misma recayera en el padre, de acuerdo con el artículo 303 del propio Código; y si este trató de cumplir dicha obligación de ministrar alimentos a sus hijos, incorporándolos a su familia, debe decidirse que tal incorporación no era procedente por haberse resuelto en la sentencia recaída al juicio de divorcio, que los menores quedaban al cuidado de la madre, por lo que debe considerarse fundada la oposición de esta a dicha incorporación, máxime, si el padre contrajo nuevas nupcias, pues la nueva esposa no podría tratar a los menores incorporados como lo haría su propia madre.

Jordán John J. Pág. 2230, tomo LXXXV. 21 de septiembre de 1945. 4 votos.

Quinta Época

Instancia: tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXXXV

Página: 1852

ALIMENTOS, CONVENIOS NULOS EN CASO DE. Si el convenio celebrado entre los cónyuges no es sino un subterfugo para exonerar al padre de la obligación de dar los alimentos a los hijos menores obligación que tiene conforme a la ley y de acuerdo con la sentencia dictada en el respectivo juicio voluntario de divorcio, tal convenio, por contradecir el texto expreso del artículo 321 del Código Civil y la sentencia del Juez, que tiene autoridad y fuerza de cosa juzgada, es nulo y son nulos todos los documentos en que consta.

Amparo civil directo 913/54. Soloarsky Carlota. 31 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: José Castro Estrada.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 59 Cuarta Parte

Página: 22

ALIMENTOS, CONVENIO SOBRE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Las prohibiciones que fija el artículo 252 del Código Civil del Estado de Veracruz, son la renuncia de recibir alimentos, y transar sobre el derecho de los mismo, sin que esta prohibición alcance a la cuantía de los alimentos, que puede fijarse por convenio de las partes. El artículo 2877 del Código en cita, define la transacción como el contrato en el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura, situaciones que no se dan en un caso si el convenio no versa sobre el derecho a percibir alimentos, sino que reconociéndose ese derecho se conviene exclusivamente sobre el monto de las cantidades que el esposo y padre cubrirá como pensión alimenticia y las condiciones bajo las cuales deba satisfacerse, pues las partes pueden libremente llegar a un entendimiento sobre el particular, como sucede en los caso de divorcio voluntario, sujetándose a los términos del artículo 242 del código en cita, lo cual no tiene relación con el texto del artículo 2877 ya mencionado, y si, por lo contrario, con el numeral 103 del mismo cuerpo de leyes, al establecer que " Los cónyuges concertarán entre si la mejor distribución del cuidado y atención de los cargos conyugales y dirección de los trabajos del hogar", puesto que, al acudir a los cargos conyugales, necesariamente se refiere a los alimentos que es el cargo principal.

Amparo directo 5505/72. Maximina Patraca de Ruiz. 12 de noviembre de 1973. 5 Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XII, Cuarta Parte

Página: 137

DIVORCIO VOLUNTARIO. GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS. El hecho de que respecto del inmueble que se ofreció como garantía de la obligación de pagar alimentos no se precisen datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ni la cuantía del gravamen que gravita sobre él, no afecta esa misma garantía en forma distinta a la pactada en el convenio, porque en todo caso la acreedora puede recabar esos datos de la inscripción a que se alude.

Amparo Directo 238/57. Graciela González de Cerda 26 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Octava Época

Instancia: tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV- Julio

Página: 557

DIVORCIO VOLUNTARIO. GARANTIA PARA SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). De la fracción II del artículo 116 del Código Civil del Estado de Tlaxcala se desprende que, de alguna manera, debe existir una garantía que asegure el suministro de los alimentos para el menor y, jurídicamente, debe entenderse por garantía la seguridad personal de que se cumplirá lo pactado o convenio, es decir, una cosa es la forma de cómo los cónyuges convinieron en subvenir a las necesidades del menor hijo de ambos y otra muy distinta que dicha concertación constituya por sí sola, la garantía a que se refiere la fracción II del artículo 116 citado, sino que las pruebas que deben aportar para acreditar este extremo deben ser de tal naturaleza que produzca en el ánimo del juzgador la certeza de los hechos materia del mismo, de manera que la sola presunción que engendran sus manifestaciones al no encontrarse administrada con ningún otro elemento probatorio que confirme la existencia y realización de tales hechos, es insuficiente para tener por demostrada la garantía de los alimentos a favor del hijo menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO directo 398/88. Aurelio Martínez López y Rebeca Hernández Pulido. 14 de diciembre de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvino Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Séptima Época.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 60 cuarta Parte

Página: 15

DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTA SUPEDITADO A QUE SE OTORGUEN LAS GARANTÍAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO.

El divorcio voluntario de los cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorguen las garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo y, en multitud de casos, resulta que no tienen bienes para hacerlo así como el depósito cuando no se tiene el numerario correspondiente; y por lo que toca a una fianza, ello implica el pago de una prima periódica a la compañía de fianzas respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor y no garantiza su continuidad, puesto que debe renovarse periódicamente, y si el deudor alimentista se niega a ello, tendría que obligarse a otorgarla mediante el ejercicio de la acción correspondiente, e incluso, en algunos casos, ni siquiera es indispensable el otorgamiento de garantía alguna. Ello ocurre cuando el divorcio lo promueven personas desvalidas, menesterosas, aquellas que en un momento dado no disponen de los medios suficientes para proporcionar alimentos, porque si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320, fracción I del Código Civil, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesoria y sigue la suerte de la principal, que es la de darlos. Y si en un caso la pensión alimenticia se garantiza con parte del importe del sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa donde presta sus servicios, no hay duda que tal descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues ésta sería la única que quedaría al vencerse el plazo por el que fue otorgada, si no se renueva pagando la prima correspondiente; de suerte que de esta manera se

satisfacen los requisitos previstos por el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, y el precedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobar el convenio presentado por los cónyuges.

Amparo directo 1932/71. Jorge Barrios Ortiz. 10 de agosto de 1972. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 116

ALIMENTOS. LOS QUE DERIVAN DE UN CONVENIO DE DIVORCIO ELEVADOS A COSA JUZGADA SON SUSCEPTIBLES DE ALTERARSE Y MODIFICARSE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Los convenios celebrados en los juicios de divorcio voluntario que se elevan a cosa juzgada en la parte que trasciende a la ministración de alimentos de los hijos menores de edad, no tiene validez invariable y son susceptibles de alterarse y modificarse conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 502/89. Robespierre Dávila Ayala. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Angel Peroles Flores.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Informe 1972, Parte II

Página 22

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERA LA MAYOR EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Para estimar procedente la acción sobre cancelación de pensión alimenticia ejercitada por el padre con motivo de que su hijo ha dejado de necesitar en términos del artículo 251 fracción II del Código Civil del estado de Veracruz, o sea, por haber cumplido la mayoría de edad, no es necesario que dicha circunstancia se encuentre contenida implícita en el precepto aludido, por lo que, para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente, sino en forma congruente con la patria potestad, y si esta termina por la mayoría de edad del hijo en términos del artículo 327 fracción III del Código Civil mencionado, indudablemente que es entonces cuando cesa también la obligación del padre de alimentarlo.

D. 3473/71. Ricardo Aguelles Villagran. 10 de abril de 1972: unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el derecho romano podemos encontrar los antecedentes más antiguos del divorcio por mutuo consentimiento al igual que de los alimentos. En ese derecho se encuentran las bases más esenciales y primordiales no sólo de las dos figuras mencionadas con anterioridad, es decir, el divorcio por mutuo consentimiento y los alimentos, sino también y en general de todo el derecho.

SEGUNDA.- El derecho mexicano, retomando sus aspectos históricos ha logrado una evolución fundamental en la base de la familia, ya que con el transcurso del tiempo ha madurado la idea que se tenía de la concepción del divorcio, ya que ha permitido de una manera más flexible que se obtenga, porque actualmente se ha determinado que en muchas ocasiones lejos de beneficiar a las personas inmersas en el matrimonio y a la sociedad, el que se conserve, las perjudica de una manera irreparable.

TERCERA.- La familia sin duda es una base fundamental de la sociedad, fundada principalmente en principios morales y religiosos cuya preservación siempre hay que procurar, ya que hace que funcione mejor la vida de un país, del seno particular a la generalidad social, pero cuando sea más conveniente que se desintegre con base en un divorcio voluntario, es necesario cuidar y determinar, siguiendo lineamientos de derecho, que se preserven y conserven los derechos de la desintegrada familia, para que ello no repercuta ni dañe la concordia social.

CUARTA.- De los tres tipos de divorcio que contempla nuestra legislación vigente, el más adecuado es el denominado divorcio por mutuo consentimiento de carácter judicial, ya que la causa que lo motiva es la anuencia de las partes para poder llegar a la conclusión de no vivir más conjuntamente, y no causas consideradas como extremas para poder decretar como terminada su relación matrimonial; y son los propios divorciantes, quienes apeándose a los parámetros que marca la ley, determinarán la situación que les regirá con posterioridad a que se declare la disolución de su vínculo matrimonial en cuanto a su persona,

hijos y sus bienes, ¡y quienes mejor que ellos saben lo que les conviene a los mismos y también a sus menores hijos!.

QUINTA.- El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona llamada acreedor alimentario, de exigir en virtud del parentesco, del matrimonio o de la adopción a otra, llamada deudor alimentario, una suma de dinero de acuerdo con sus posibilidades económicas.

SEXTA.- La fuente primordial de los alimentos son el parentesco, el matrimonio y el concubinato.

SÉPTIMA.- Los requisitos que deben satisfacerse para obtener la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio por mutuo consentimiento conforme al Código Civil vigente en el Distrito Federal, no son más que principios que tienen por fin, el velar por los intereses de los que en ellos van a intervenir, durante la tramitación del juicio, como con posterioridad del mismo, es decir, después de que la sentencia definitiva que determina la disolución del vínculo matrimonial cause ejecutoria.

OCTAVA.- Al ser los alimentos indispensables para la subsistencia de los acreedores, existe el beneficio de exigir judicialmente su cumplimiento inmediato y su aseguramiento para el caso de que en un futuro se pudiera incumplir con esa obligación.

NOVENA.- Los alimentos son los mínimos indispensables para la subsistencia de los miembros de la familia, principalmente los menores, por lo cual emanan de ellos las características que éstos mismos presentan.

DÉCIMA.- La obligación alimenticia tiene características propias que la distinguen de las demás obligaciones, por la naturaleza única de los alimentos y porque los mismos cubrirán siempre las necesidades básicas que le permitirán a un ser humano subsistir, las cuales a su vez salvaguardarán su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- Aún tratándose de divorcio por mutuo consentimiento, y que los alimentos que se fijen para los menores hijos, no se imponen como una sanción, sino como un consenso entre los divorciantes, los mismos siempre deben de cubrir las necesidades más básicas de dichos menores, en relación a sus necesidades y posibilidades del cónyuge que ha de otorgarlos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las formas más adecuadas de dar por terminada la obligación alimenticia son las que contempla el artículo 320 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. La prohibición de que en el divorcio por mutuo consentimiento los divorciantes convenga la manera o término en que habrá de cesar la pensión alimenticia para sus menores hijos, traería como efecto jurídico, la adecuada observación de las disposiciones que indica el artículo 320 del Código antes señalado, puesto que las mismas fueron erigidas por considerarse las más justas tanto para el acreedor como para el deudor alimentario, así también debe tomarse en cuenta el artículo 287 de dicho Código, como causa legal de extinción de la obligación alimenticia, aunque la misma ha sido inobservada por el criterio jurisprudencial que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMA TERCERA.- El pactar la forma y términos en que ha de declararse terminada la obligación de los padres ha proporcionar alimentos a sus hijos no debe permitirse, puesto que es convenir respecto de una cuestión difícil de predecir, cuya anuencia y aprobación tendrá en muchos casos consecuencias perjudiciales tanto para el acreedor alimentario, al privarsele anticipadamente de lo primordial para su subsistencia, como para el deudor de los alimentos, si los sigue proporcionando injustamente, pues se verá perjudicado en su patrimonio.

DÉCIMA CUARTA.- En la práctica jurídica se presentan varias irregularidades contrarias a derecho y en vinculación con el divorcio por mutuo consentimiento, concretamente con la forma y término en que habrá de cesar la pensión alimenticia para los menores hijos, ya que se permite pactar en ese sentido. Por lo que el señalarse en la segunda fracción del artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, la prohibición de que se convenga respecto de la manera y término en que habrá de cesar la pensión alimenticia para los

hijos pequeños de los divorciantes, se podrá limitar que sea la propia voluntad y arbitrio de los divorciantes, sus respectivos tutores en caso de que éstos sean menores de edad, el Juez de lo Familiar y el Ministerio Público, los que decidan si al pactar la cesación de los alimentos que les serán proporcionados a los hijos de los consortes, se encuentra ajustado a derecho, y los remitirá por ende a las reglas generales que determinan terminada la obligación de proporcionar alimentos.

DÉCIMA QUINTA.- Es tal la naturaleza de la obligación alimentaria que los tribunales gozan de las más amplias facultades discrecionales para intervenir en cuestiones de alimentos, pero esa participación nunca debe entenderse y practicarse arbitrariamente, puesto que ello traería la inestabilidad del orden jurídico que se busca.

DÉCIMA SEXTA.- La obligación alimenticia, a su vez es una obligación natural, moral social y jurídica, por cuya importancia debe reflexionarse, en el sentido de que debe cumplirse, sin demora, cabalmente y en todos sus términos, de manera que le permita al beneficiario de la misma vivir de una manera sana e íntegra.

BIBLIOGRAFÍA

- Aiarcón Mateos, Manuel, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993, 389 pp.
- Alcozer, Jorge, México. Presente y Futuro, México, Ediciones de Cultura Popular, pág. 99.
- Amés, Pierre, El Matrimonio, Barcelona, Herder, 1979, pág. 158.
- Bañuelos Sánchez, Froylán, El Derecho de Alimentos. Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios, SISTA, México, 1991, 357 pp.
- Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Derecho de Familia, Madrid, Reus, 1976, 230 pp.
- Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Porrúa, 4ª ed., México, 1997, 547 pp.
- De Galeana Mingot, Tomás, Pequeño Larousse, Noguer, México, 1975, 169 pp.
- De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Porrúa, 3ª ed., México, 1984, 606 pp.
- De Pina Vara, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Porrúa, vol. I, México, 1992, 375 pp.
- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 523 pp.

De Santiago Cuchillos y Manterola, Derecho Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, vol. II, t. I, Pág 332.

Fernández Clérigo, Luis, El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Hispano-América, México, 1947, Pág. 162.

Floris Margadant'S, Guillermo El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Esfinge, 19ª ed., México, 1993, 530 pp.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Porrúa, México, 1990, Pág. 347.

García Pelayo y Gros, Ramón, Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos. Pequeño Larousse, Noguer, México, 1974, Pág. 53.

Gómezjara, Francisco A., Sociología, Porrúa, México, 1989, 435 pp.

Iglesias, Juan, Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado, Harla, 6ª ed., México, 1993, págs. 136, 560

Marineau Iduarte, Marta, Román Iglesias González, Derecho Romano, Harla, 3ª ed., México, 1993, pág. 68

Montero Duhalt, Derecho de Familia, Porrúa, 4ª ed., México, 1990, 597 pp.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena La obligación alimentaria "Deber Jurídico Moral" 2ª ed., Porrúa, México, 1998, 345 pp.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 87ª. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1990, 133 PAG.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECIMO QUINTA EDICION, EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V. MEXICO 1997, 235, PAG.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECIMO QUINTA EDICION, MEXICO 1997, 303 PAG.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EDITORIAL SISTA MEXICO 1997, 46 PAG.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, MEXICO 1998, 351 PAG.